

**MEMORANDUM No.SIT-SG-0243-2025**

**PARA:** Abog. Carlos Herrera  
Unidad de Transparencia

**DE:** Abog. Iris Mariel Budde García,  
Secretaria General.

**ASUNTO:** Respuesta a Memorándum SIT-UT-059-2025

**FECHA:** 07 de Marzo de 2025

.....

Reciba un cordial saludo de mi parte, en atención al Memorándum SIT-UT-059-2025 de fecha 04 de Marzo de 2025 y recibido en la misma fecha en esta Secretaría General, mediante el cual solicita información de Acuerdos, Acuerdos Institucionales, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Circulares y Reglamentos correspondientes al mes de febrero 2025, al respecto le remito fotocopia de Acuerdos y Resoluciones para que sea subido al portal de Transparencia:

1. **Acuerdo No: 0012-2025** mediante el cual se SUSPENDE PROVISIONALMENTE EL SALARIO, POR DETENCIÓN O PRISION A PARTIR DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2024 AL 09 JUNIO DEL 2025, al Servidor Público GERMAN UBALDO FLORES MATAMOROS asimismo tramitarse la acción de personal de detención o prisión.
2. **Acuerdo No: 0013-2025** mediante el cual se delega en el Ingeniero RICARDO JOSE FLORES PALMA, Director General de Infraestructura Nacional, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), la facultad de firmar en representación del Ingeniero OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES Secretario de Estado en los Despachos de infraestructura y Transporte (SIT) en el acto de apertura de ofertas, negociaciones y firma de contrato correspondiente al proyecto del Puente Km16, salida a Oriente, la cual se realizará en la Ciudad de Tokio, Japón, del veinticuatro (24) de Febrero al siete (07) de Marzo del año dos mil veinticinco (2025).
3. **Acuerdo No: 0014-2025** mediante el cual se nombra de forma interina al (la) ciudadano (a) RONY GEOVANNY VALDES CACERES con Documento Nacional de Identificación número 0801-1994-19378, en el cargo de OFICIAL DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL.
4. **Acuerdo No: 0015-2025** mediante el cual se ACEPTA la RENUNCIA presentada por el empleado DOUGLAS REINIERI CASCO FLORES de fecha 15 de enero del año 2025.
5. **Acuerdo No: 0016-2025** mediante el cual se CANCELA por renuncia al empleado SANTOS HUMBERTO SANDRES RODRIGUEZ, de fecha 21 de enero del año 2025.



6. **Acuerdo No: 0017-2025** mediante el cual se delega al Ingeniero **RIGOBERTO MENDEZ ZAPATA Sub Director General de Infraestructura Nacional** asignado en la Dirección General de Infraestructura Nacional de la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT), para que a partir del día lunes veinticuatro (24) de febrero al viernes siete (7) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) y en Ausencia del Director General de Infraestructura Nacional, pueda firmar memorándum, firmar las actas de inicio, firmar las estimaciones, vistos buenos de consultorías y proyectos, así mismo la aprobación de presupuestos de obra y supervisión.
7. **Resolución de Expediente No. 535-2001** en el cual se presenta reclamo de pago.- daños y perjuicios.- intereses, presentado por el abogado Pedro Pablo Ramírez Guevara, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor José Miguel Handal Larach.
8. **Resolución de Expediente No. 116-2015 acumulado al 136-2015** en el cual consta la Denuncia Sobre Invasión al Derecho de Vía en la Carretera CA-5 en los kilómetros 78,79, 99, 108 y 113, por parte de la Gasolinera UNO SAN JOSE, ubicada en el Km 79 en la Carretera CA-5 Norte dentro del Derecho de Vía, asimismo por las siguientes viviendas ubicadas en el Km 99+656 (en lado izquierdo de la carretera CA-5 que conduce de Siguatepeque a Comayagua); Km 108+05 (en el lado izquierdo de la carretera CA-5 que conduce de Siguatepeque a Comayagua); Km 113+354 (lado derecho de la carretera CA-5 que conduce de Comayagua a Siguatepeque), iniciada mediante Oficio DGC No. 2726-2015 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015) suscrito por el señor WALTER MALDONADO en su condición de Director General de Carreteras de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos y por Denuncia presentada por el abogado CARLOS ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ en su condición de Apoderado Legal de la CONCESIONARIA VÍAL HONDURAS S.A. DE C.V.
9. **Resolución de Expediente No. 26-2016** en el cual se interpone recurso de reposición, presentado por el abogado German Eliceo Rosales Cruz, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los señores Edgardo Mejía Fuentes, Rolando Mejía Fuentes, Alba Luz Mejía Fuentes, Norma Lilian Mejía Fuentes y Dina Rosa Mejía Fuentes.
10. **Resolución de Expediente No. 40-2019** en el cual se presenta Denuncia de invasión del Derecho de Vía, frente a Propiedad Privada en la Carretera entre los Municipios de Nueva Armenia y Texiguat, presentado por el abogado Carlos Arlinto Velásquez Jiménez, actuando en su condición de Apoderado Legal de la señora María Isabel Sánchez..
11. **Resolución de Expediente No. 100-2021** en el cual se solicita permiso para la construcción del Carril de Desaceleración y Aceleración para el Proyecto "Estación de Servicio Gracias a Dios", presentado por la abogada Ana Lourdes Martínez Cruz, actuando en su condición de Apoderada Legal del señor Jaime Vidal Hernandez Mata quien está constituido como comerciante individual bajo el nombre de "Inversiones Hernandez Mata".
12. **Resolución de Expediente No. 106-2021** en el cual se Interpone Recurso de Reposición contra la Resolución de fecha diez de Diciembre dos mil veinticuatro que declara sin lugar por improcedente el reclamo administrativo expediente 106-2021, presentado por la abogada María Elena Pérez Mendez, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del señor Delmer Mauricio Sierra Linares.



13. **Resolución de Expediente No. 367-2023** en el cual se solicita Constancia de Inafectabilidad del Derecho de Vía y/o (Según Corresponda) Autorización para Construir Carriles de Aceleración y Desaceleración para Construir una Gasolinera, presentado por el abogado José Abraham Fernández Banegas, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada Distribuciones Kafati, S. de R.L.
14. **Resolución de Expediente No. 377-2023** en el cual se Interpone Recurso de Revisión Contra las Resoluciones de fechas veintiocho (28) de agosto y veinticuatro (24) de octubre ambas del año dos mil veinticuatro (2024) respectivamente por haber sido emitidas con evidente error de fondo por ende se emitieron no conforme a derecho, presentado por el abogado Dany Alberto Rodríguez Rivera, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Corporación De Inversiones Ametsa S.A. de C.V.
15. **Resolución de Expediente No. 393-2023** en el cual se Solicita autorización para construcción de Carriles de Aceleración y Desaceleración y/o se emita la Constancia de Inafectabilidad del Derecho de Vía para acceder al Proyecto "Estación de Servicio Monjaras", presentado por el abogado Ricardo José Rabotín Valladares, en su condición de Apoderado Legal del señor Sadeth Ordoñez Zelaya.
16. **Resolución de Expediente No. 71-2024** en el cual consta la Denuncia De Invasión del Derecho de Vía en la carretera CA-6 Villanueva - Zamorano iniciada de Oficio mediante Memorándum No. SIT-DSE-0370-2024 de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro contra el señor Walter Rodríguez, por ser responsable de Invasión al Derecho De Vía en el Proyecto de Rehabilitación de la Carretera CA-6 Villanueva Ojo de Agua.
17. **Resolución de Expediente No. 009-2024** en el cual se Interpone Recurso de Reposición en tiempo y forma contra la Resolución No.009-2024, de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) que se anule la Resolución recurrida por ser contraria a Derecho. En consecuencia, se declare con lugar el presente recurso de reposición, presentado por el abogado José Mario Najera Gonzalez, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada: Operadora de Gasolineras de Honduras S.A. de C.V.
18. **Resolución de Expediente No. 240-2024** en el cual se solicita Constancia de Inafectabilidad en virtud de que se construyó un carril de Desaceleración en la entrada de un local comercial en las "Hadas" con ubicación en el anillo periférico, después de Gasolinera Puma Periférico, contiguo a Residencial Las Hadas, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, presentado por el abogado Arnulfo Ordoñez Mendoza, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Inversiones Ciprés S.A. de C.V.
19. **Resolución de Expediente No. 488-2024** en el cual se solicita Constancia de Inafectabilidad en la Construcción de una Bodega, presentado por los abogados David Armando Montoya Izaguirre y Hugo Danilo Castro, en su condición de Apoderado Legal del señor Miguel Ángel Diaz Flores.
20. **Resolución de Expediente No. 001-2025** en el cual se solicita la adopción en carácter de Resolución del acto administrativo contenido en la Autorización para el incremento a las tarifas por Servicios Aeroportuarios previstas para el año dos mil veinticinco (2025), Autorización bajo el Oficio número SIT-DSE-3012-2024, presentado por la abogada Jennifer Stephany Betancourt Arias, actuando en su



condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada "Palmerola Airport S.A. de C.V.

Es importante mencionar que en cuanto a Acuerdos Institucionales, Decretos Ejecutivos, Circulares y Reglamentos no hubo movimientos en el mes de Febrero.

Atentamente.

Cc: Archivo  
/mre

1 archivo adjunto (1.8 MB)

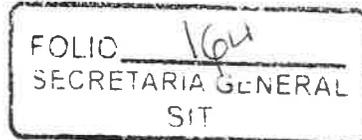
ACUERDOS Y RESOLUCIONES FEBREPO 2025.pdf

Buen día

Estimados Señores Transparencia

Reciban un saludo cordial y deseándoles éxitos en sus delicadas funciones, en atención al Memorandum SIT-JT-059-2025 de fecha 04 de Marzo de 2025 y recibido en la misma fecha en esta Secretaría General, mediante el cual solicita información de Acuerdos Institucionales, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Circulares y Reglamentos correspondientes al mes de febrero 2025, al respecto se adjunta Acuerdos y Resoluciones en digital de acuerdo a lo solicitado

Saludos...



**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.**  
**SIT.-** Comayagüela, Municipio del Distrito Central, catorce de enero del año dos mil veinticinco.

**VISTA:** Para emitir Resolución en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **535-2001**, en la que: **SE PRESENTA RECLAMO DE PAGO. - DAÑOS Y PERJUICIOS. - INTERESES. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - CARTA PODER.** - Presentado por el Abogado **PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA** quien actúa en su condición de apoderado Legal del señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH.**

**CONSIDERANDO (1):** Que consta agregado a folio número 24 del expediente administrativo, la providencia de fecha 24 de octubre del año 2001, en la cual "... En la cual la extinta Secretaría de Obras Públicas Transporte y vivienda **SOPTRAVI** lo tiene por recibido el escrito que antecede Presentado por el Abogado **PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA** quien actúa en su condición de apoderado Legal del señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH.**, con las facultades legales a el conferidas y acuerda la apertura a pruebas por el termino de veinte (20) días hábiles. Notificándose personalmente el Abogado **PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA**, en fecha seis de noviembre del año 2001.

**CONSIDERANDO (2):** Que consta agregado a folio número 25 al 30 del expediente administrativo, los escritos Titulados. "donde: **SE PROPONEN MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES No.1, No.2 Y No.3**, presentados por el Abogado **PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA** quien actúa en su condición de apoderado Legal del señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH.**, con las facultades Legales a el conferidas, Notificándose personalmente el Abogado **PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA**, en fechas seis de noviembre del año 2001, cuatro de diciembre del 2001, diez de diciembre del 2001 y veintidós de enero del 2022.

**CONSIDERANDO (3):** Que consta agregado a folio número 50 del expediente administrativo, el escrito titulado: **SE SOLICITA CIERRE DE TERMINO PROBATORIO. TRASLADO A LAS PARTES.** Presentado en fecha 29 de abril del 2002, por el Abogado **PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA** quien actúa en su condición de apoderado Legal del señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH.**, y mediante providencia de fecha seis de mayo del año 2002 la Secretaría de estado declara Cerrado el Periodo Probatorio y se da vista a la parte interesada para que en el término de diez (10) días hábiles, alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas. Notificándose el Abogado accionante en fecha el veintiocho de mayo del 2002, folio52.

**CONSIDERANDO (4):** Que consta agregado a folios número 53 y 54 del expediente administrativo, el escrito titulado: **SE PRESENTAN ALEGATOS SOBRE LO ACTUADO Y EL ALCANCE DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS.** presentado en fecha 10 de junio del 2002, por el Abogado **PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA** quien actúa en su condición de

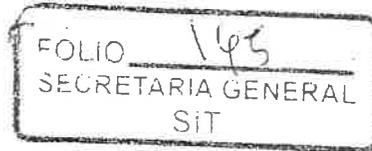
apoderado Legal del señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH**, Y mediante providencia de fecha 11 de junio del año 2002, la Secretaría de Estado admite el escrito y tiene por presentado en tiempo y forma las alegaciones por parte del compareciente y dispone remitir las presentes diligencias a la Dirección Legal para que procedan a emitir el dictamen legal correspondiente. Siendo notificado el abogado accionante el 13 de junio del 2002, folio 55.

**CONSIDERANDO (5):** Que consta agregado a folio número 57 del expediente administrativo, el escrito de: **SE SUSTITUYE PODER**. Presentado en fecha 08 de Julio del 2002, por el Abogado **PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA** quien actúa en su condición de apoderado Legal del señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH**. Y mediante providencia de fecha 09 de Julio del 2002, la Secretaría de Estado, tiene por recibido el escrito y sustituido el Poder con que actúa el compareciente en la Licenciada **IZAYANA PIEDAD ALVARADO SAAVEDRA** con las mismas facultades legales a ella conferidas, misma que se notificó personalmente en fecha 24 de julio del 2002 folio 58 vuelto.

**CONSIDERANDO (6):** Que consta agregado a folio número 64 del expediente administrativo, el escrito titulado: **SE SOLICITA PRONTA RESOLUCIÓN Y AFIRMATIVA FICTA**. Presentado en fecha 10 de septiembre del 2002, por la Abogada **IZAYANA PIEDAD ALVARADO SAAVEDRA** quien actúa en su condición de apoderada Legal del señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH**. Y mediante providencia de fecha once de septiembre del año 2002, se tiene por recibido el escrito de pronta resolución, el cual se agrega a sus antecedentes y se remite a la Dirección Legal de la Secretaría para que procedan a resolver conforme a derecho, siendo notificado el 23 de septiembre del año 2002. Folio 66 frente y vuelto.

**CONSIDERANDO (7):** Que consta agregado a folio número 68 del expediente administrativo, El Dictamen Legal de fecha 26 de septiembre del 2002, emitido por la Dirección Legal de la Secretaría de Estado el que se lee de la siguiente manera: "... por lo anteriormente expuesto esta Dirección Legal es de la Opinión que se declare sin lugar la Afirmativa Ficta por Improcedente y en cuanto a la Pronta Resolución que se resuelva de conformidad a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo."

**CONSIDERANDO (8):** Que consta agregado a folio número 70 del expediente administrativo, el escrito titulado: **SE SUSTITUYE PODER**. Presentado en fecha 27 de enero del 2003, por la Abogada **IZAYANA PIEDAD ALVARADO SAAVEDRA** quien actúa en su condición de apoderada Legal del señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH**. Y mediante providencia de la extinta Secretaría de Estado se tiene por recibido el escrito y sustituido el Poder con que actúa la compareciente en el Abogado **PEDRO PABLO**



**RAMIREZ GUEVARA con las mismas facultades Legales a el conferidas, misma que se notificó personalmente en fecha 08 de mes de Abril del 2003 folio 71 vuelto.**

**CONSIDERANDO (9):** Que consta agregado a folios 72 al 77 del expediente administrativo **EL MEMORANDUM No.001-CIC-2003**, emitido por la Asesora Legal de la Secretaría de Estado dirigido al Secretaria General de SOPTRAVI, Sobre el Informe de Indemnización del Proyecto Obras de Protección Contra Inundaciones en el Rio Choloma Depto de Cortes, de fecha siete (07) de Agosto del 2003, en el expediente administrativo **No. 535-2001**; el cual se lee de la siguiente manera: "...Por medio de la presente nos dirigimos a usted con el ánimo de informarte sobre las actuaciones realizadas por nosotros en la ciudad de Choloma el día 23 de Julio de 2003, luego del nombramiento hecho por su persona como Comisión de las Indemnizaciones en e Rio Choloma (CIC), lo cual detallamos a continuación: Reunidos en el Salón Municipal de la Alcaldía de Choloma precedida por la Licenciada Sandra Deras, Alcaldesa de esa Municipalidad, y los señores José Handal Larach, Familia Abreu Sagarra, Herederos Pineda, Inversiones Atlántida todos propietarios y/o los apoderados de los predios localizados en los márgenes del Río Choloma. En representación de esta secretaria de Estado, Licenciado Alex Borjas, Asesor Legal, Licenciada María de los Ángeles Milla y el Ing. Claudio Calix todos de la secretaria de Obras Publicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), por la Municipalidad de Choloma el Arquitecto Hernán Santos, jefe del Departamento de Catastro. Se inicio la reunión explicándoles sobre la buena voluntad que tiene el Gobierno Central para cumplir con los compromisos contraídos con el Gobierno Amigo de Japón, quien construye el proyecto con Fondos Propios no reembolsables para la protección de las personas y propiedades de todos los ciudadanos, presentes y futuros de la Ciudad Industrial de Choloma, los propietarios manifestaron su inconformidad por lo engorroso que ha resultado la solución a su problema (indemnización), se les explicó que el impase que existe es en la Alcaldía de Choloma, ya que esta no se define con los valores catastrales de las propiedades localizadas en los márgenes del proyecto. Asimismo, se les notificó que realizaríamos una inspección en los predios ubicados a la margen del río Choloma. Se solicitó por nuestra parte personalmente a la Alcaldesa de Choloma nos facilitara los recibos y certificaciones de los pagos efectuados por los propietarios de los predios donde se realizó el proyecto, durante los últimos 5 años, asimismo nos abocamos a la Licenciada Nalda Morales Jefe del Departamento de Municipalidades dependiente de la Secretaría de Gobernación y Justicia mediante Oficio SG- No.110-07/03, sin tener respuesta alguna, esto con el fin de que la Comisión de Avalúo respectiva determine el valor a indemnizar por la construcción del proyecto en algunas áreas de sus propiedades. Posteriormente nos trasladamos a los predios en los cuales se construyó el proyecto, con el fin de efectuar una inspección de campo, a la cual solo nos acompañaron la familia Abreu Sagarra. En la referida inspección e confirmó el área afectada de conformidad a los planos levantados por la Alcaldía de Choloma, los propietarios y la Oficina Regional en San Pedro Sula dependiente de SOPTRAVI. Por todo lo anteriormente expuesto hacemos las siguientes observaciones y recomendaciones: **OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:** 1. No se obtuvieron las Constancias Catastrales con sus valores y recibos de Pago de Bienes Inmuebles comprometiéndose la Alcaldía a mandarlos a la brevedad del caso. 2. No se hicieron

presentes a la Reunión el Ing. José Mencía, Familia Andonie y la Familia Reynau. 3. Se puede observar las urbanizaciones a ambos lados del Río Choloma protegidas por las obras construidas por los japoneses. 4. No se debe permitir el paso de vehículos sobre el bordo en la margen derecha del Río se está deteriorando, sumado a esto el asentamiento de los pobladores paralelo al bordo deposita las aguas servidas sobre el mismo. 5. No se debe permitir la extracción de materiales del Río en forma desordenada tal como se puede observar en la fotografía donde aparecen el equipo pesado y en forma artesanal. 6. Durante el proceso de construcción se extrajo material en forma desordenada y varias obras fueron dañadas, las cuales después de emitir un informe los japoneses las repararon. 7. Es urgente que la Municipalidad a través del permiso que está solicitando en la SERNA se le exija control y que envíe Informes Mensuales garantizando la protección de las obras, esto quedó plasmado en el Dictamen que solicito la SERNA a esta Dirección..." Y mediante Providencia de fecha doce de agosto del 2003 la Secretaría de Estado dio por visto el **MEMORANDUM No.001-CIC-2003**, de fecha 07 de agosto del 2003, y remitió el expediente al Departamento del Derecho de Vía a efecto de que se nombre la Comisión de Avalúo..." Folio 78.

**CONSIDERANDO (10):** Que consta agregado a folio 80 del expediente administrativo, **El Oficio DDV-276-2004**, de fecha doce de agosto del año 2004, emitida por el jefe del Departamento de Derecho de Vía, al director general de Obras Públicas, el cual se lee de la siguiente manera: "...Asimismo le comunicó que nuevamente el día martes 17 de agosto del año 2004, a las 10:00am. Los miembros de la Comisión de Avalúo nos reunimos para determinar las áreas de terreno referente a los casos de los afectados en terrenos del proyecto en mención y que necesitamos la presencia del ing. Alvaro Ramírez o quien usted tenga bien asignar para determinar con la comisión las afectaciones."

**CONSIDERANDO (11):** Que consta agregado a folio número 85 del expediente administrativo, el escrito de: **PRONTA RESOLUCIÓN**. Presentado en fecha 28 de mayo del 2008, por el **Abogado PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA** quien actúa en su condición de apoderado Legal del señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH.**, Y mediante providencia de fecha 04 de junio del año 2008, se tiene por recibido el escrito de pronta resolución, el cual se agrega a sus antecedentes y se remite a la Dirección Legal de la Secretaría para que pronuncien conforme al escrito presentado Folio 86.

**CONSIDERANDO (12):** Que consta agregado a folio número 91 al 93 del expediente administrativo, **La Recomendación Legal** de fecha 15 de Julio del 2008, emitido por la Dirección Legal de la Secretaría de Estado de SOPTRAVI la que se lee de la siguiente manera: "...La Dirección Legal, emitió en fecha veintitrés de junio del presente año, un PREVIO, en el que RECOMENDABA: Que fueran turnadas las presentes diligencias al Departamento de Derecho de Vía, para que dé cumplimiento al auto de fecha doce de agosto del año dos mil tres y que dicha Comisión de Avalúo, consulte a la Municipalidad del Municipio de Choloma, Cortes, para obtener el valor catastral de las propiedades localizadas en el margen del Proyecto Obras de Protección para Inundaciones, en el Río Choloma, Municipio del Departamento de Cortes, consideración esta, que de

acuerdo al Procedimiento, RESULTA INDISPENSABLE, para emitir un Dictamen Definitivo y lógicamente una posterior Resolución. Lo que prácticamente es confuso, es la decisión de la Secretaría General, de reenviar las presentes diligencias a efecto de que se pronuncie esta Dirección Legal, específicamente sobre el Escrito de Pronta Resolución, ya que de acuerdo a lo expresado anteriormente, este no es más, que una posibilidad que la Ley le otorga al peticionario, facultándolo para que decida el camino Legal a seguir, en caso de sentirse perjudicado por la demora de la Administración, en emitir la Resolución respectiva, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Dirección Legal RECOMIENDA NUEVAMENTE: Que se proceda conforme a lo expresado en el PREVIO de fecha veintitrés de Junio del año dos mil ocho..." Y mediante providencia de fecha 17 de julio del año 2008, se da por vista la recomendación de la Dirección Legal y Dispone Remitir las presentes diligencias al Departamento del Derecho de Vía a efecto de que se le de estricto cumplimiento al auto de fecha 12 agosto del año 2003 que consta a folio 78 del expediente.

**CONSIDERANDO (13):** Que consta agregado a folio número 100 frente y vuelto, del expediente administrativo, **El Dictamen Legal DL-062-2012**, de fecha 10 de Julio del 2012, emitido por la Dirección Legal de la Secretaría de Estado de SOPTRAVI la que se lee de la siguiente manera: "...contraído a que esta Dirección Legal emita el Dictamen de Ley correspondiente se pronuncia en los términos siguientes: Dadas las actuaciones levantadas en el Expediente y siendo que en el tiempo real que han de producir los efectos de que se tratan; conforme lo establecido a la Ley de la Dirección General de Bienes, le corresponde a una Comisión de avalúo Fijar el valor de los bienes muebles e inmuebles en los casos de donaciones, compra, venta, permutas, transferencias, indemnizaciones, concesiones, entregas a cuenta de precios y bienes recibidos u entregados en dación en pago..... Numeral 1) del Artículo 11, de dicha Ley, Comisión que deberá conformada por la 1) Dirección General de Bienes Nacionales, quien la coordinara; 2) El Tribunal Superior de Cuentas, y. 3) La Procuraduría General de la República, esta Dirección Legal, previo a la emisión del Dictamen solicitado, para la más acertada decisión del asunto, es del parecer porque se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Bienes Nacionales para que se conforme la correspondiente Comisión de Avalúo, a efecto de que sea quien determine y establezca el justo precio al predio de terreno objeto de la presente solicitud, por ser el mismo de naturaleza privada, para el caso de haberse afectado con la Construcción del Proyecto Construcción del Bordo de Contención para el control de Inundaciones y Sedimento del Rio Choloma, en consonancia con lo establecido en el Artículo 139 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y egresos de la república y de las Instituciones descentralizadas del presente año para los efectos de la resolución que hubiere de recaer en dicho periodo." Y mediante providencia de fecha treinta de julio del año 2012, se da por visto el Dictamen DL-062-2012 de fecha 10 de julio del año 2012, y Procede a remitir las presentes diligencias a la Secretaría General de Finanzas para que esta a su vez las traslade a la Dirección General de Bienes Nacionales para que proceda a constituir la Comisión de Avalúo..." **Folio 103.**

**CONSIDERANDO (14):** Que consta agregado a folio 129 al 131 del expediente

administrativo, en donde constan: **1) El Informe de Inspección de avalúo No. BI-018-DGBN-2013** de fecha 22 de julio del 2013, emitido por la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE AVALÚO**, en el expediente administrativo No. 535-2001 en el cual: **“SE PRESENTA RECLAMO DE PAGO. - DAÑOS Y PERJUICIOS. - INTERESES”**; asimismo corre agregado al expediente de mérito (folios 145 y 146), **2) El DICTAMEN No. BI-017-DGBN-2013**, emitido por Director General de Bienes Nacionales, en el que se lee de la manera siguiente: “En cumplimiento al auto emitido por la Secretaria General de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas de fecha 03 de septiembre del 2012 (folio 105), en la petición presentada por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS TRANSPORTE Y VIVIENDA (SOPTRAVI) mediante la cual solicita se proceda a constituir la Comisión de Avalúo para que fije el precio del inmueble en la zona conocida como EL HULLAR, a inmediaciones de la aldea el Barrial Jurisdicción del Municipio de Choloma, Departamento de Cortes; Esta Dirección General de Bienes Nacionales valorando el Informe de Inspección y Avalúo No. BI-018-DGBN -2013; ratifica todo lo actuado por la Comisión de Avalúo en el presente informe y emite **DICTAMEN FAVORABLE**, haciendo la Observación que se debe cumplir con el artículo 360 de la Constitución de la República que establece que: “Los Contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta de conformidad con la ley...” **De conformidad al precitado Informe**, el inmueble en mención ya no es propiedad del Señor JOSE MIGUEL HANDAL LARACH, se encuentra ubicado en la zona conocida como EL HULLAR, a inmediaciones de la aldea el Barrial Jurisdicción del Municipio de Choloma, Departamento de Cortes y está compuesto por dos lotes identificados en dos Lotes según escritura Pública número 28 de fecha 08 de Marzo de 1991; y se encuentra registrado bajo No. 82 del Tomo No.1457 dicho instrumento describe la fracción de terreno lo que literalmente dice: **1) Lote de terreno llamado el HULLAR jurisdicción del municipio de Choloma departamento de Cortes con capacidad de dos manzanas tres cuartos de extensión superficial..... 2) Lote de terreno que fuera adquirido por DON ROSENDO ALBERTO NAVARRO por venta que le hiciera el señor VICENTE ROSALES el cual tiene una extensión superficial de cinco manzanas como remanente. De lo anterior la Comisión de inspección constato que en las notas marginales de dicho registro aparece una venta y agrupación de los lotes antes descritos así mismo de la investigación registral se comprobó que las fracciones de terrenos ya indicadas fueron ya vendidas según consta en el numeral 97 del tomo 1467. Por tal razón la Comisión de Avalúo estableció **ABSTENERCE** de valorar el inmueble visto que ya no es propiedad de quien reclama la indemnización por parte del Estado de Honduras...” Y mediante providencia de fecha 18 de septiembre del 2013, la Secretaría de Estado da por vistos el Informe de Inspección de Avalúo y El Dictamen de la Dirección General de Bienes Nacionales, asimismo Dispone tener por cumplimentado lo solicitado en la providencia de fecha treinta de julio del dos mil doce, el cual corre agregado a folio No. 103 del expediente, y Dispone **remítir nuevamente las presentes diligencias a la Dirección Legal de esta secretaria de Estado para que emitan su Dictamen Definitivo.** -Folio 149 frente y vuelto.**

**CONSIDERANDO (15):** Que consta agregado a folio número 152 frente y vuelto, del **EL DICTAMEN DL-071-2013**, emitido por la **DIRECCIÓN LEGAL** de fecha treinta de diciembre del año dos mil trece, en el expediente administrativo **No. 535-2001**, emitido por la Dirección Legal de la extinta Secretaría de Estado de SOPTRAVI la que se lee de la siguiente manera: "...En consecuencia vistas y analizadas las presentes diligencias, y tomando en consideración el informe de inspección y Avalúo No. BI-018-DGBN-2013, y el Dictamen No. BI-017-DGBN-2013, de fecha 22 de julio del 2013 y 06 de agosto del 2013 respectivamente, esta Dirección Legal con fundamento en los artículos 360 de la Constitución de la República; 61 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2013, 697, 698, 699, 700 y 702 del Código Civil y 2 de la Ley de Contratación del Estado, emite **Dictamen Desfavorable** en el sentido que se declare **SIN LUGAR** el "**RECLAMO DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**" presentado ante esta Secretaría de Estado por el Abogado **PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH**, en virtud que el inmueble ubicado en la colonia el Hollar; a inmediaciones de la aldea el Barrial Jurisdicción del Municipio de Choloma, Departamento de Cortes, y está compuesto de dos lotes según escritura pública número 28 de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y uno; dichos lotes uno es jurisdicción del Municipio de Choloma, Departamento de Cortes y el otro fue adquirido por **DON ROSENDO ALBERTO NAVARRO** por venta que le hiciera el Señor **VICENTE ROSALES**; por lo anterior, se colige que dicho inmueble ya no es propiedad del Señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH...**" Y mediante providencia de fecha 26 de febrero del 2014, la **SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA:** Librar Atento Oficio al Instituto de la Propiedad de este término Municipal, a efecto de que proceda a remitir a esta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP la Certificación Integra del Asiento Registral: No. 65 del Tomo 6068 del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de la Ciudad de San Pedro Sula Departamento de Cortes. - Folio 154.

**CONSIDERANDO (16):** Que consta agregado a folio 155 del expediente administrativo, **El Oficio SG-No.248-2014**, de fecha veinticuatro de marzo del año 2014, suscrito por la Abg. Lesly Margarita Rojas Flores, Secretaría General de la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos, y recibido por la receptora Heidy Lanza Navas, en fecha 31 de marzo del 2014. El cual se lee de la siguiente manera: "...Cumpliendo con lo ordenado en la providencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce, en el Expediente Administrativo No. 535-2001, promovido por el Abogado Pedro Pablo Ramírez Guevara, actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor José Miguel Handal Larach, relacionado con La Solicitud de Reclamo de Pago. Daños y Perjuicios. - Intereses. Presentado en esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, el que se lee de la siguiente manera: "... Librar Atento Oficio al Instituto de la Propiedad de este término Municipal, a efecto de que proceda a remitir a esta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP la Certificación Integra del Asiento Registral: No. 65 del Tomo 6068 del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de la Ciudad de San Pedro Sula Departamento de Cortes".

**CONSIDERANDO (17):** Que consta agregado a folio 156 del expediente administrativo el escrito Titulado: “ SE SOLICITA SE TRAIGA A LA VISTA EL EXPEDIENTE NO.000535 DEL AÑO 2001. ES UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EL USO DE TIERRAS DE PROPIEDAD DE JOSE HANDAL LARACH, BASADO ENCONTRADO CELEBRADO CON LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, QUE SE ENCUENTRA AGREGADO AL EXPEDIENTE, POR LA AMPLIACIÓN DE LA CARRETERA DE CHOLOMA, POR PARTE DE OBRAS PÚBLICAS DEPENDIENTE EN ESE TIEMPO DE SOPTRAVI, DESPUÉS INSEP Y AHORA SIT.” Presentado en fecha 16 de mayo del año 2024, por el Abogado PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA, de generales conocidas, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor JOSE MIGUEL HANDAL LARACH., y mediante providencia de fecha catorce de junio del 2024, esta Secretaría de Estado admite el escrito y Dispone: Poner a la vista el expediente administrativo No.535-2001, tal como lo solicita el abogado PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA, Apoderado Legal del señor JOSE MIGUEL HANDAL LARACH y Ordena emitir la resolución correspondiente de conformidad al Dictamen Legal emitido en fecha 30 de diciembre del año 2013 que corre agregado a folios 159 frente y vuelto, mismo que fue notificado vía correo electrónico al abogado Pedro Pablo Ramírez Guevara en fecha 16 de julio del año 2024.

**CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

**CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

**CONSIDERANDO (20):** Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

**CONSIDERANDO (21):** Que el Artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “ La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuidas por ley.

**CONSIDERANDO (22):** Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Que los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.”

**CONSIDERANDO (23):** Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

**CONSIDERANDO (24):** Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

**CONSIDERANDO (25):** Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

**CONSIDERANDO (26):** Que el Artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes."

**CONSIDERANDO (27):** Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados."

**CONSIDERANDO (28):** Que el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos."

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 68, 71, 72, 74, 83 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el escrito titulado: **SE PRESENTA RECLAMO DE PAGO. - DAÑOS Y PERJUICIOS. - INTERESES. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - CARTA PODER.** -Presentado por el Abogado **PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH**. El Inmueble ubicado en la Colonia el Hollar; a inmediaciones de la aldea el Barrial Jurisdicción del Municipio de Choloma, Departamento de Cortes, con las facultades legales a el conferidas, de Conformidad al Informe de Inspección de Avalúo No. **BI-018-DGBN-2013** de fecha 22 de julio del 2013, emitido por la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE AVALÚO**, asimismo El **DICTAMEN No. BI-017-DGBN-2013**,

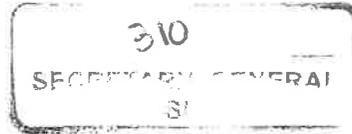
emitido por director general de Bienes Nacionales, de fecha 06 de agosto del año 2013, en donde se comprobó que: **1)** Lote de terreno llamado el HULLAR jurisdicción del municipio de Choloma departamento de Cortes con capacidad de dos manzanas tres cuartos de extensión superficial..... **2)** Lote de terreno que fuera adquirido por DON ROSENDO ALBERTO NAVARRO por venta que le hiciera el señor VICENTE ROSALES el cual tiene una extensión superficial de cinco manzanas como remanente. De lo anterior la Comisión de inspección constato que en las notas marginales de dicho registro aparece una venta y agrupación de los lotes antes descritos así mismo de la investigación registral se comprobó que las fracciones de terrenos ya indicadas fueron ya vendidas según consta en el numeral 97 del tomo 1467. Por tal razón la Comisión de Avalúo estableció **ABSTENERSE** de valorar el inmueble visto que ya no es propiedad de quien reclama la indemnización por parte del Estado de Honduras..." Y de conformidad **AI DICTAMEN DL-071-2013**, de fecha treinta de Diciembre del año dos mil trece, donde emiten **Dictamen Desfavorable** en el sentido que se declare **SIN LUGAR** el "**RECLAMO DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**" presentado ante esta Secretaría de Estado por el Abogado **PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH**, en virtud que el inmueble ubicado en la colonia el Hullar; a inmediaciones de la aldea el Barrial Jurisdicción del Municipio de Choloma, Departamento de Cortes... donde son se colige que dicho inmueble ya no es propiedad del Señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH**..."- **SEGUNDO** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y formalizarse dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- Se resuelve hasta la fecha en vista que el expediente se encontraba en el archivo pasivo, y una vez que lo insto el abogado accionante se le puso a la vista y se ordenó su resolución.- **Y MANDA: 1.-** Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **PEDRO PABLO RAMIREZ GUEVARA** quien actúa en su condición de apoderado Legal del señor **JOSE MIGUEL HANDAL LARACH. 2.-** Que al ser firme la presente resolución, se extienda Certificación integra de la misma al interesado, una vez que acredite el pago por un valor de doscientos lempiras exactos (L.200.00) conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE.**

  
Msc. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

  
ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL

J.E.A

*En*



**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.**

**VISTA:** Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Acumulado Números **116-2015** y **136-2015**, en donde en fecha veinte de octubre del año dos mil quince se recibió en la Secretaría General de la Extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) mediante el Oficio DGC No.2726-2015, de fecha trece de octubre del año dos mil quince, suscrito por el Ingeniero Walter Maldonado en su condición de Director General de Carreteras de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP).

**CONSIDERANDO (01):** Que corre agregado a folio 07 la Providencia de fecha de dos de noviembre del año dos mil quince en la cual se tiene por Recibidos los oficios: a) Oficio DGC No. 2726-2015 de fecha 13 de octubre del 2015, de la Dirección General de Carreteras. – b) Oficio No. DDV-0206-2015 de fecha 29 de septiembre del 2015, del Departamento de Derecho de Vía. – c) Memorándum DDV No. 0108-2015 de fecha 19 de octubre del 2015 contentivo del INFORME DE CAMPO, dirigido al señor Carlos Manuel Quezada Lobo, jefe del Departamento de Derecho de Vía, de parte del Señor Carlos Alfredo Padilla Subjefe del Departamento de Derecho de Vía del Departamento de Derecho de Vía, adscrito a la Dirección General de Carreteras, en el Expediente Administrativo No. 116-2015, el cual se lee de la siguiente manera: “Por este medio le informo que en fecha 06 de octubre, cumpliendo instrucciones de esta Jefatura procedí a trasladarme al departamento de Comayagua, para proceder a Notificar a los responsables que están a cargo de la construcción de la Estación Gasolinera con bandera UNO, ubicada entre las estaciones 78 y 79 lado izquierdo de la CA-5 Norte, invadiendo el Derecho de Vía adquirido en el libramiento de Comayagua. El Derecho de Vía de esta sección adquirida es de 30 metros por lado o sea una brecha total de 60 metros. Dicha construcción se encuentra a una distancia del eje central de la mediana a 27 metros por lo que cumpliendo a lo ordenado por esta Jefatura entregue Notificación de Desalojo a la Ing. Ana Hernández con teléfono No. 97904466 con un término de 7 días para que reubiquen todas las obras realizadas...” y se ORDENA DE OFICIO proceder a citar en legal y debida forma a los señores Propietarios de la Gasolinera con Bandera “UNO”, a efecto de que se apersonen en esta Sede Administrativa a presentar el título que los acredite como propietario de los predios que actualmente ocupan, en la Ciudad de Comayagua en donde están construyendo una Estación de Gasolinera (UNO) la cual se encuentra dentro del derecho de vía, entre las estaciones 78 y 79 lado izquierdo de la Carretera CA-5 Norte, misma que está invadiendo totalmente el Derecho de Vía adquirido en el libramiento de Comayagua, debido a que el derecho de vía en esta estación es de 30 metros por cada lado, o sea 60 metros de brecha.”

**CONSIDERANDO (02):** Que corre agregado en folios 08 al 09 oficio SG-1062-2015 suscrito por el Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez Secretario General de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos

(INSEP) dirigido al señor Carlos Manuel Quezada Lobo en su condición de Jefe del Departamento de Derecho de Vía de la Dirección General de Carretera el cual se manifiesta que se remite una cedula de Citación y Emplazamiento Original con su respectiva fotocopia, dicho documento debe ser entregados a los Señores de la **GASOLINERA CON BANDERA UNO**, Se adjunta Cedula de Citación y Emplazamiento.

**CONSIDERANDO (03):** Que corre agregado en folios 11 al 13 el Memorándum DDV-No. 001-2016 de fecha seis de enero del año dos mil dieciséis suscrito por el Ing. Carlos Alfredo Padilla en su condición de Sub- Jefe del Departamento de Derecho de Vía, dirigida al Ing. Carlos Manuel Quezada Lobo en su condición de Jefe del Departamento de Derecho de Vía el cual literalmente dice: "... Se le dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el oficio antes descrito, se entregó cedula de citación y emplazamiento a gasolinera con bandera UNO, que se construye entre las estaciones 78 y 79 lado izquierdo de la CA-5 Norte invadiendo el Derecho de Vía adquirido en el libramiento de Comayagua, 3 metros de frente por el ancho de la construcción. La cedula de la citación y emplazamiento la recibió la ingeniera residente Ana Hernández, al no encontrarse ningún propietario, cabe hacer mención en relación a la entrega de la cedula la ingeniera que recibió la nota, firmó de recibido, pero no quiso proporcionar su número de identidad, para constancia describo tal relación, hora de entrega siendo las 9:42 am del 22 de diciembre 2015."

**CONSIDERANDO (04):** Que corre agregado en folio 14 Informe emitido por el Secretario General de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis el cual literalmente dice: "... Que dando cumplimiento a lo ordenado en la Providencia de fecha dos de noviembre del dos mil quince, en el Expediente No. 116-2015, procedí a emitir la Cedula de Citación y Emplazamiento en la cual se Cita en legal y debida forma a los señores propietarios de la GASOLINERA CON BANDERA UNO, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibido de la citación se apersonen en el expediente iniciado en su contra en esta Secretaria de Estado con el permiso correspondiente de la Constancia de Inafectabilidad, para la construcción de dicha gasolinera en la Ciudad de Comayagua en el Departamento de Comayagua, ya que según Informe del Departamento de Derecho de Vía adscrito a la Dirección General de Carreteras, en donde manifiestan que procedieron a trasladarse el 06 de octubre del 2015 a notificar a los responsables que están a cargo de la construcción de la estación GASOLINERA CON BANDERA UNO ubicada entre las estaciones 78 y 79 lado izquierdo de la CA-5 Norte, la cual están invadiendo el Derecho de Vía adquirido en el libramiento de Comayagua. – Siendo el derecho de Vía de treinta (30) metros por lado o sea una brecha total de sesenta (60) metros. – Dicha construcción se encuentra a una distancia del eje central de la mediana a veintisiete (27) metros. – La Cedula de Citación y Emplazamiento fue remitida al Señor Carlos Manuel Quezada Lobo Jefe del Depto. De Derecho de Vía, mediante oficio No. SG-1062-2015 de fecha 10 de noviembre del 2015, por no encontrarse ninguno de los propietarios de GASOLINERA CON BANDERA UNO, cabe hacer mención que en relación a la entrega de la Cedula de Citación, en la

311

cual la Ingeniera firma de recibido, pero no quiso proporcionar su número de identidad, en donde hasta la fecha han hecho caso omiso al término que se les dio de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la Cédula de Citación, para que se presentaran a esta Secretaría de Estado con los documentos por medio de los cuales acrediten ser los propietarios del predio que actualmente ocupa el derecho de vía o que presenten la Constancia de Inafectabilidad para la construcción de GASOLINERA CON BANDERA UNO...” Y mediante providencia de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis se da por VISTO dicho informe y se procede a Declararlos en rebeldía a los señores Propietarios de la Gasolinera con Bandera Uno hasta emitir la Resolución que deberá de dictarse, y Ordena hacer la Notificación por medio de la Tabla de Avisos la Secretaría General y remitir Comunicación de esta providencia al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Y una vez complementado lo ordenado en esta providencia remítanse las presentes diligencias a la Dirección Legal de la extinta secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos la cual fue notificado en fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis por medio de Cédula fijada en Tabla de Aviso de la Secretaría General de la Extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos. (Folios 16 y 17)

**CONSIDERANDO (05):** Que corre agregado a folios 19 al 29 el MEMORAMDUM-DDV- N°0006-2016 de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis el cual literalmente dice: “... Se Notificó por escrito una vez el desalojo o demolición de todas las obras dentro del Derecho de Vía, Construidas por invadir más de 12 mts de frente por el ancho de la propiedad. Es importante mencionar que esta empresa fue requerida de oficio desde el mes de septiembre del año 2015, por parte de este Departamento se entregaron las 2 Notificaciones de Desalojo por escrito y en fecha 22 de diciembre se procedió por la vía legal de parte de la Secretaria General de INSEP a citar y emplazar a los representantes de dicha empresa por las obras construidas en pleno Derecho de Vía en el cual cuando fueron requeridas al inicio solo había invadido 3 mts del Derecho de Vía, al transcurrir el tiempo hicieron caso omiso a las Notificaciones y ahora han invadido aproximadamente 12.70 mts. por el ancho de la propiedad con un área invadida aproximadamente a 2,641 metros cuadrados. El permiso de construcción emitido por la Municipalidad de Comayagua es y era para los trabajos a realizar dentro de la propiedad privada y no para construir en el Derecho de Vía...” Y mediante providencia de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis se da por Visto dicho Informe y para continuación del trámite se éste a lo ordenado en la providencia de fecha 26 de enero del año 2016 que obra en folio 14. (Folio 30 frente y vuelto)

**CONSIDERANDO (06):** Que corre agregada a Folios 35 al 36 Dictamen DL-009-2016 de fecha dos de marzo del 2016 el cual literalmente dice: “... De acuerdo a lo anterior, es notorio que las Notificaciones que se han practicado son NULAS por carencia de su práctica personal a cierta persona, deviene subsanarse el procedimiento, además de no constar del requerimiento o aviso del caso la CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V., de su comparecencia en el Expediente para los efectos del Contrato de Concesión antes referido, en cuanto lo expresado en las disposiciones de la reseña, ni tampoco las investigaciones correspondientes para acreditar los hechos que se determinan

en los literales a), b) y c) enunciados al principio del presente manifiesto, tales como informes de la Alcaldía Municipal de Comayagua, Dirección General de Transporte, SERNA, y otros que resulten y que precisan de su evacuación, por lo que, esta Dirección Legal, previo a la emisión del Dictamen que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo exige, es del Parecer porque se subsane el procedimiento en cuanto las Notificaciones efectuadas a las partes involucradas de que se tratan, se proceda al requerimiento de la CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V., y se practiquen las diligencias que ameritan para la acreditación de los hechos relacionados...” Y mediante providencia de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis el cual se da por visto pronunciamiento DL-009-2016 y para la continuación del trámite se ordenó nombrar una comisión a efecto de que realicen una investigación exhaustiva para verificar los hechos relacionados con la Gasolinera con Bandera Uno ubicada en la Ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua entre las estaciones 78 y 79 lado izquierdo de la CA-5 Norte; así 1.- En la Alcaldía Municipal de la Ciudad de Comayagua a efecto que informen si los propietarios de la Estación de Servicio solicitaron el permiso de construcción. – 2.- En la Dirección General de Transporte a efecto de que informen si los propietarios de la Estación de Servicio, realizaron el trámite correspondiente como lo ordenada el Reglamento para la Instalación y Operación de Estaciones de Servicio, Depósitos de Combustible para Consumo propio y productos Alternativos o Sustantivos; 3. – En la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para que informe si los propietarios de la Estación de Servicio solicitaron ante esta dependencia Licencia Ambiental; 4. En el Instituto de la Propiedad de Comayagua para verificar quienes son los dueños del predio donde se está construyendo la Estación de Servicio; 5. En el Registro Mercantil para verificar si la sociedad que construye la gasolinera ésta registrada su denominación y quiénes son sus socios y 6.- A la Concesionaria Vial Honduras S.A. de C.V para que brinde el informe correspondiente sobre la construcción de la Estación de Servicio con Bandera UNO. (Folio 38 al 39)

**CONSIDERANDO (07):** Que corre agregado a folio 40 y 41 el escrito titulado: **“PERSONAMIENTO. – PODER”** presentado por el Abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L)** en fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis; Y Mediante providencia de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis se tiene por Admitido el escrito y se Ordenó tener por personado al Abogado Walter Sigfredo Cruz Posas, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L)** en el expediente administrativo de mérito, de la cual fue notificado de forma personal el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS** en fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis. (Folio 44 y vuelto)

**CONSIDERANDO (08):** Que corre agregado a folios 45 al 49 el escrito titulado: **“MANIFESTACIÓN. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.”** Presentado en fecha ocho de abril del dos mil dieciséis por el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ**

**POSAS** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L)** presentado ante la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP)Y el cual se da por admitido mediante providencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis y que se agrega a sus antecedentes y **ORDENO** se proceda a conformar una comisión la cual deberá estar integrada: Por un técnico Valuador Vial y un abogado como representantes del Departamento de Derecho de Vía, Un ingeniero Civil como representante de la Unidad de Apoyo Técnico adscrito a la Dirección General de Carreteras, Un Asesor Legal como representante de la Dirección Legal, Un Asesor Legal de Secretaria General de INSEP , y una vez constituida la misma con las facultades de Ley a ellos conferidas, procedan a realizar la inspección in situ y a elaborar su informe con sus respectivas conclusiones. (Folio 82 vuelto)

**CONSIDERANDO (09):** Que corre agregado a folios 84 al 90 escrito titulado: **“SE PRESENTA PERSONAMIENTO”** Presentada en fecha veinte de abril del dos mil dieciséis por la abogada **DAFNE LILY FUGON HANDAL** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V.** El cual se tiene por admitido mediante providencia de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis y **ORDENA** tener por personada a la Abogada Dafne Lily Fugon Handal, en las presentes diligencias. (Folio 91)

**CONSIDERANDO (10):** Que corren agregadas a folios 93 al 97 las Actas de Nombramiento de: 1. Abogado Rolando Rápalo Madrid por parte del Departamento de Derecho de Vía adscrito a la Dirección General de Carreteras. 2. Ingeniera Blanca Ondina Hernández Calderón por parte de la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial. 3. Abogada Erika Suyapa Morales Montoya, por parte de la Secretaria General de INSEP. 4. Miguel Antonio Medina Gonzales, por parte del Departamento de Derecho de Vía. 5. Abogada Dominga Fidelina Ávila, por parte de la Dirección Legal.

**CONSIDERANDO (11):** Que corre agregada a folio 99 al 122 **INFORME** de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis emitido por la comisión integrada por: 1. Abg. Ericka Morales; 2. Abg. Fidelina Ávila; 3. Abg. Rolando Rápalo; 4. Ing. Blanca Hernández y 5. El Técnico Miguel Antonio Medina, el cual literalmente dice: **“...CONCLUSIONES** La Ley de Vías de Comunicación Terrestre, en sus artículos 17 y 18 prohíbe la construcción de toda índole dentro del derecho de vía, inclusive depositar materiales de construcción o cualquier objeto que obstruya la visibilidad. Así mismo en su artículo 16 expresa que **“Además de los derechos de vía, deberá reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcción de ninguna clase, las construcciones que se erijan en relación a este artículo serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor de los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”** El derecho de vía debe definirse claramente, de forma que se evite instalación de objetos ajenos a la propia funcionalidad de la vía. La aplicación de los diseños y rehabilitación de una carretera tiene como propósito claro de reducir el número y severidad de accidentes de



conjunto con la Concesionaria Vial Honduras S.A de C.V (**COVI HONDURAS S.A. DE C.V**) en el lugar correspondiente de los obstáculos que se está denunciando en el escrito presentado en fecha veinte de Noviembre del año dos mil quince específicamente en el hecho Quinto; una vez realizada la inspección se solicita se Informe a ésta Secretaria de Estado. (Folio 166)

**CONSIDERANDO (14):** Que corre agregado en folio 168 la providencia emitido por la SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis la cual literalmente dice: "... Téngase por recibido el oficio N° SG-0016-16 remitido por la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) junto con el expediente administrativo número 136-2015 iniciando con la denuncia de obstáculos en el proyecto corredor logístico presentada por Concesionaria Vial de Honduras S.A. de C.V. (COVI HONDURAS S.A. DE C.V.), el cual es remitido para que la Superintendencia proceda a realizar una inspección en conjunto con Concesionaria Vial de Honduras S.A. de C.V. en el lugar donde se ubican los obstáculos denunciados. En virtud de que conforme a lo que se establece en la cláusula 5.45 del Contrato de Concesión, el CONCESIONARIO siempre que el CONCEDENTE le hubiese entregado las áreas de la Concesión desocupadas, tiene la obligación de ejercitar a partir de la toma de posesión de los tramos que comprenden dicha área, las acciones de defensas posesorias extrajudiciales o judiciales, tanto para el caso de intento de usurpación como para el caso de actividades incompatibles con el buen uso de dicha área por parte de terceros, que son conforme la documentación presentada precisamente las causas que caracterizan los obstáculos denunciados, porque los mismos se ubican en tramos de los cuales ya tomo posesión el concesionario y tienen su origen con posterioridad a la toma de posesión, porque no fueron denunciados para los efectos de la obligación de saneamiento cargo del CONCEDENTE, en el término establecido en la cláusula 5.4 del Contrato de Concesión; se ordena la devolución del expediente a su remitente para que acorde a la importancia que amerita lo denunciado, el CONCEDENTE instruya al CONCESIONARIO que en cumplimiento a lo establecido en las clausulas 5.45 y 5.46 del Contrato de Concesión, proceda de inmediato a ejercitar las defensas posesorias correspondientes." Y mediante providencia de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis Se da por Visto el informe emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis y para la continuación del trámite que se remita las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN LEGAL** de la Extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP). (Folio 170)

**CONSIDERANDO (15):** Que corre agregado a folio 173 el Pronunciamiento DL 009-2016 emitido por la Dirección Legal de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis el cual literalmente dice: "...Es del conocimiento de esta Unidad de Servicios Legales, de la existencia del Expediente Administrativo No. 116-2015, constitutivo de las diligencias iniciadas de Oficio, con respecto a la Construcción de una Gasolinera con bandera UNO en la carretera CA-5, entre las Estaciones 78 y 79 lado izquierdo, en la ciudad de Comayagua, que invade el derecho de vía, actuaciones que se generan

consecuente del Oficio DGC No. 2726-2015 de fecha 13 de Octubre de 2015, dirigido por la Dirección General de Carreteras a la Secretaria General de INSEP, y siendo de que el asunto del que se trata en el presente Exp. No. 136-2015, iniciado a petición de parte (la Concesionaria COVI-HONDURAS), en fecha 11 de febrero de 2016, refiere también a lo previsto en aquel en cuanto lo que detalla en su hecho 4. Construcción de Gasolinera Bomba de patio en la Estación km 78 de la Carretera CA-5, esta Dirección Legal es del Parecer, que PREVIO a emitir el Dictamen Legal que se requiere, se ORDENE LA ACUMULACIÓN DE ESTE PROCESO al expediente administrativo No.116-2015, en virtud de guardar una íntima conexión entre sí, a fin de que mediante un solo acto se resuelvan lo concerniente a dicho punto y demás construcciones en la vía pública otorgada en concesión.” Y mediante providencia de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis se da por visto el Pronunciamiento DL-009-2016 de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis y para la continuación del trámite, de Oficio se ordena que se Acumule el expediente administrativo No.136-2015 al expediente Administrativo No.116-2015, en virtud de guardar una íntima conexión entre sí, a fin de que mediante un solo acto se resuelvan lo concerniente a dicho asunto y demás construcciones en la vía pública otorgada en concesión; y en lo demás estese a lo ordenado en la providencia de fecha quince de marzo de 2016 que obra en los folios 38 vuelto y 39 del expediente administrativo No.116-2015. **(Folio 175)**

**CONSIDERANDO (16):** Que corre agregada a folio 178 al 183 Pronunciamiento DL 030-2016 de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciséis emitido por la Dirección Legal de la Extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) el cual literalmente dice: “... En consecuencia, previo a la emisión del Dictamen que se solicita, este Órgano de Apoyo Institucional en Servicios Legales, es del parecer por que se practiquen diligencias en la que se diluciden todos los hechos antes relacionados a fin de resolverlos en solo acto, recomendando entre otras actuaciones a saber: a) Con respecto a la intervención en el Exp. de la sociedad GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L), con relación al caso No. 4 Construcción de Gasolinera Bomba de Patio en la estación km 78 de la Carretera CA5 y otras obras resultantes de acuerdo al procedimiento, debe declararse NO A LUGAR, por no acreditar titularidad del derecho de petición. b) La citación de los verdaderos propietarios tanto del inmueble como de las obras que se encuentran construidas en él, de estación de Combustible, denunciados. c) Investigación y citación de los demás casos denunciados, comprendidos en los numerales 1, 2 y 3 antes referidos. d) Informe de la Dirección General de Carreteras o de la Unidad ejecutora que corresponda sobre el Pago de Indemnización a propietarios de los predios con respecto a las áreas de terrenos que comprenden los hechos denunciados y que por ende fuesen liberados oportunamente. e) Si fuere posible, determinación de las Áreas que comprenden afectaciones en el supuesto de resultar comprendidas en terrenos privados como parte de las vías públicas. f) Requerimiento formal de la concesionaria, a su apego en la atención del asunto de acuerdo al Contrato.” Y mediante providencia de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis en la cual se da por visto el pronunciamiento DL-030-2016 de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis y se Ordenó 1) REQUERIR al Abogado Walter Sigfredo Cruz Posas,

para que el termino de diez días hábiles presente copia de instrumento público debidamente autenticado donde acredite que GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L.), son los dueños del terreno donde se construyó la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE UNO SAN JOSE o en su defecto Contrato de Promesa de Venta o de arrendamiento, entre la propietaria del Inmueble Señora Carmen Josely Rubio López y la Representante Legal del Grupo Forza Señora Carmen Josely Rubio López.- Con el apercibimiento de que si no lo hiciera dentro del término señalado se proseguirá con el trámite de Ley sin perjuicio de resolver lo que en derecho corresponda.- 2) Librar atento oficio al Director Ejecutivo de la cuenta del Desafío del Milenio MCA Honduras y a la Dirección General de Carreteras, para que informen si se les realizo el pago por indemnización a los dueños de la Propiedad ubicada entre las estaciones 78 y 79 lado izquierdo de la CA-5 norte, cuyos propietarios han sido: Señor José Rubio Suazo Representante de la Sociedad Mercantil inmobiliaria Comayagua S.A. de C.V. (INCOM, S.A. de C.V) y actualmente la señora Carmen Josely Rubio López ( folio 185). Notificándose personalmente el Abogado Walter Sigfredo Cruz Posas en fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis. **(Folio 185 al 186)**

**CONSIDERANDO (17):** Que corre agregada a folio 187 escrito denominado. **“SE CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS DEBIDAMENTE AUTENTICADOS.”** Presentado por el abogado Walter Sigfredo Cruz Posas en su condición de Apoderado Legal de la sociedad Mercantil denominada **GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L)** en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis. Y mediante providencia de fecha dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis se tiene por **ADMITIDÓ** el escrito **“SE CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS DEBIDAMENTE AUTENTICADOS.”** y **ORDENÓ** A) Librar atento oficio a Secretaría General de Finanzas para que nos informe si se le pago al Señor José Rubio Suazo o a la Inmobiliaria Comayagua (INCOM, S.A. DE C.V) por concepto de indemnización debido a la ejecución del proyecto denominado “Sección II CA-5 Norte (libramiento de Comayagua – Final Valle de Comayagua. – B) Librar atento oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto de la Propiedad para que proporcione las Certificaciones Integras de: Asiento No.01 matricula No.1569383 Asiento 1 Matricula No. 1035853 del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Comayagua. – C) Librar atento oficio a la Procuraduría General de la República para que nos proporcione fotocopia de la Escritura Pública a favor del Estado de Honduras traspaso que realizo el señor José Rubio Suazo o Inmobiliaria Comayagua (INCOM, S.A. DE C.V.) por concepto de indemnización debido a la ejecución del proyecto denominado “Sección II CA-5 Norte (libramiento de Comayagua – final Valle de Comayagua) (folio 199 frente y vuelto)

**CONSIDERANDO (18):** Que corre agregada a folio 195 al 198 el Oficio DE\_110116\_04 de fecha 01 de noviembre del dos mil dieciséis suscrito por Marco Bográn en su condición de Director Ejecutivo de INVEST-H, remitido al abogado José Lizandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta

Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) el cual literalmente dice: "... En seguimiento a su solicitud mediante oficio SG-0930-2016, a través del cual solicita información sobre el pago al Sr. José Rubio Suazo López, representante de la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Comayagua (INCOM, S.A. de C.V) y actualmente la Señora Carmen Josely Rubio López, tenemos a bien informarle lo siguiente: • El caso del Señor Rubio Suazo López, según información proporcionada por ASP Consultores, pertenece a la Sección II, carretera CA5-Norte (Libramiento de Comayagua- Final Valle de Comayagua). • Se le realizó un pago por la cantidad de L.5,974,641.12, durante la administración del reasentamiento por parte de Soptravi en su momento, ahora INSEP. • INVEST-Honduras / MCA-Honduras, no tiene información sobre el caso ni documentos que respalden dicho pago, información que fue solicitada en su momento a SOPTRAVI (INSEP)..." Y mediante providencia de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, Se tiene por Admitido el escrito "SE CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS DEBIDAMENTE AUTENTICADOS. – Presentado por el Abogado Walter Sigfredo Cruz Posas en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L). Y Estando cumplimentado parcialmente lo requerido en providencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que obra a folio 60; y se Ordenó a) Librar atento oficio a la Secretaría General de Finanzas...; B) librar atento oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto de la Propiedad...; C) Librar atento oficio a la Procuraduría General de la República... (Folio 199 frente y vuelto)

**CONSIDERANDO (19):** Que corre agregado a folios 201 al 203 los siguientes oficios: 1) **Oficio No. SG-1194-2016** de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis suscrito por el Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, dirigido al Abogado José Noé Cortes Moncada en su condición de Secretario Ejecutivo Instituto de la Propiedad el cual literalmente dice: "...Por lo anterior, muy atentamente le solicito su valiosa colaboración para que nos proporcione las Certificaciones Integradas de Asiento No.01 matricula No. 1559383, Asiento 1 matricula No.1035853, del Registro de Propiedad Inmueble del Departamento de Comayagua. Adjunto a la presente las Escrituras Públicas: a) Fotocopia del Instrumento No.224 de fecha 04 de diciembre del año 2012 Autorizado por el Notario José Roberto Hernández Velásquez. b) Fotocopia del Instrumento No. 52 de fecha 13 de abril del año 2015 Autorizado por el Ixtayul Randolpho Nuñez Gómez. c) Fotocopia del Oficio DE-110116-04 de fecha 01 de noviembre del 2016 de INVESTH suscrito por el Abogado Marco Bográn Directo Ejecutivo."; 2) **Oficio No. 1195-2015** de fecha 30 de diciembre del año dos mil dieciséis suscrito por el Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, dirigido al Abogado Abraham Alvarenga Urbina en su condición de Procurador General de la Republica el cual literalmente dice; "... En este Expediente Administrativo No. 116-2015 acumulado al expediente administrativo No. 136-2015 se encuentran las siguientes actuaciones: Providencias de fecha 18 de noviembre del 2016, emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) donde, en su parte

resolutiva dice: esta Secretaría de Estado Ordena: A)...-B)...C) Librar atento oficio a la Procuraduría General de la República para que nos proporcione fotocopia de la Escritura Pública a favor del Estado de Honduras traspaso que realizó el Señor José Rubio Suazo o Inmobiliaria Comayagua (INCOM, S.A. DE C.V.) por concepto de indemnización debido a la ejecución del proyecto denominado "Sección II CA-5 Norte (libramiento de Comayagua- Final Valle de Comayagua)" asimismo que cantidad de dinero se le pagó. Adjunto a la presente las Escrituras Públicas: a) Fotocopia del Instrumento No.2224 de fecha 04 de Diciembre del año 2012 Autorizado por el Notario José Roberto Hernández Velásquez. b) Fotocopia del Instrumento No.52 de fecha 13 de abril del año 2015 Autorizado por el Ixtayul Randolpho Núñez Gómez. c) Fotocopia del Oficio DE-110116-04 de fecha 01 de Noviembre del 2016 de INVESTH suscrito por el Abogado Marco Bográn Director Ejecutivo..." 3) **Oficio No. SG - 1193-2016** de fecha 30 de diciembre del año dos mil dieciséis suscrito por el Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, dirigido al Licenciado MBA Wilfredo Cerrato en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas el cual literalmente dice: "...muy atentamente le solicito su valiosa colaboración para que nos informe si se le pago al Señor José Rubio Suazo o a la Inmobiliaria Comayagua (INCOM, S.A. DE C.V.) por concepto de indemnización cuando se ejecutó el proyecto denominado "Sección II CA-5 Norte (libramiento de Comayagua - Final Valle de Comayagua); asimismo que cantidad de dinero se le pagó. Adjunto a la presente las Escrituras Públicas: a) Fotocopia del Instrumento No.2224 de fecha 04 de Diciembre del año 2012 Autorizado por el Notario José Roberto Hernández Velásquez. b) Fotocopia del Instrumento No.52 de fecha 13 de abril del año 2015 Autorizado por el Ixtayul Randolpho Núñez Gómez. c) Fotocopia del Oficio DE-110116-04 de fecha 01 de noviembre del 2016 de INVESTH suscrito por el Abogado Marco Bográn Director Ejecutivo..."

**CONSIDERANDO (20):** Que corre agregado a folio 204 al 234 el Oficio SGPGR-03-2017 de fecha diez de enero del dos mil diecisiete suscrito por el Abogado Roberto Carlos Meza Figueroa en su condición de Secretario General de la Procuraduría de la República dirigido al Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) el cual literalmente dice: "... Muy respetuosamente respondo a usted sobre la información requerida en oficio SG-1195-2016 relativa a otorgar copia de la Escritura a favor del Estado de Honduras por traspaso que realizó el señor José Rubio Suazo o Inmobiliaria Comayagua (INCOM. S.A de C.V.), por concepto de Indemnización, debido a la ejecución del Proyecto denominado "Sección II CA-5 Norte, (Libramiento de Comayagua- Final Valle de Comayagua)". Así mismo que cantidad de dinero se le pagó. En tal sentido se adjunta Copia de la referida escritura y planos, que obran en los archivos de esta institución, en que el señor José Rubio Suazo, traspasó al Estado de Honduras, 3 polígonos, en el Instrumento numero 141 inscrito bajo las Matriculas número 418975, 418976,418977, con Área total por los 3 polígonos de 91,327.44 M2., por lo que aparece en dicho Instrumento un pago de LPS. 5,974,641.12, similar al valor del cuadro anexo a la petición. Así mismo se acjuntan otros dos Asientos relacionados con indemnización en el sitio San Antonio del Trapiche..."

**CONSIDERANDO (21):** Que corre agregado a folios 238 al 266 el Oficio SE-IP-293-2017 de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete suscrito por el Señor José Noé Cortés Moncada en su condición de Secretario Ejecutivo del Instituto de la Propiedad dirigido al Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) el cual literalmente dice: "...En cuanto a lo solicitado, me permito remitir las certificaciones antes referidas que corresponden a los asientos No.01, matrícula 1569383 que consta de 16 folios útiles y No. 01 matrícula 1035853 la cual consta de 12 folios útiles, ambas del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la Ciudad de Comayagua." Y mediante providencia de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete se dio por **VISTO** los oficios por su orden el Oficio SGPGR-03-2017 de la Procuraduría General de la Republica de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete y el Oficio SE-IP-293-2017 del Instituto de la Propiedad de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete y se **Ordenó** se remita las presentes diligencias a la Dirección Legal de la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) para que emitan el dictamen de Ley que corresponda. **(Folio 267)**

**CONSIDERANDO (22):** Que corre agregado a Folio 271 el Pronunciamiento DL 15-2018 emitido por la Dirección Legal de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) en fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho el cual literalmente dice: "... Vistas las actuaciones en el expediente y dado que los hechos que se ventilan se relacionan con la Ejecución de una Obra Pública de carretera concesionada, con fundamento a lo expresado en el Acuerdo Ejecutivo No. 639-2017 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Diario Oficial de la República en su edición No.34,497 del 21 de noviembre de 2017, esta Dirección Legal es del parecer de que las presentes diligencias se remitan al Programa INVEST-HONDURAS / MCA-Honduras, a fin de que conozca y decida sobre el particular, como ente subrogado en los derechos y obligaciones de esta Secretaría como Concedente en todos los Contratos de la APP cuyo objeto sea ampliar, rehabilitar, operar o mantener una carretera o corredor vial presente y futuros."

**CONSIDERANDO (23):** Que corre agregado a folio 273 la providencia de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós Vistas y Analizadas las diligencias contenidas en el expediente de mérito No.116-2015 acumulado al expediente 136-2015 Se Ordenó modificar parcialmente de Oficio la providencia de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis (Folio 50) la que deberá leerse de la siguiente manera: "... Esta Secretaría de Estado de Oficio Ordena 1) que se ACUMULE el expediente administrativo No.136-2015 al expediente administrativo No.116-2015, en virtud de guardar una íntima conexión entre sí, a fin de que mediante un solo acto se resuelvan lo concerniente a dicho asunto y demás construcciones en la Vía Pública otorgada en concesión; y en lo demás estese a lo ordenado en la providencia de fecha quince de marzo de 2016 que obra en los folios 38 vuelto y 39 del expediente administrativo No.116-2015.- 2) Con la finalidad de conservar la integridad de la unidad documental, el respaldo técnico y legal, se proceda a

refoliar el expediente.

**CONSIDERANDO (24):** Que corre agregado a folio 274 la providencia de fecha nueve del mes de noviembre del año dos mil veintidós se dio por Visto el Pronunciamiento DL 15-2018 emitido por la Dirección Legal de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho y de Oficio se Ordena 1) Dejar sin valor ni efecto las siguientes actuaciones: a) El recibido de la Dirección Legal de fecha 28 de diciembre del 2017 (Folio 144); b) Memorándum No. DL-43-2018 de fecha 16 de febrero del 2018 (Folio 145), c) Pronunciamiento DL 15-2018 emitido por la DIRECCIÓN LEGAL, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho (Folio 146); 2) Remitir las presente diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que emitan el Dictamen Legal correspondiente, debido a que ya constan los informes técnicos en dicho expediente.

**CONSIDERANDO (25):** Que corre agregada a folios 279 al 280 Pronunciamiento USL-PL-102-2022 de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós emitida por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, la cual literalmente dice: "... ESTA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT), visto y analizados los antecedentes de hecho y de derecho previo a emitir Dictamen Legal sobre la solicitud de acumulación de expedientes 116-2015 y 136-2015, es del parecer de que las presentes diligencias se remitan a la DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO VIAL, para que se proceda de la forma más efectivas y expedita a realizar el levantamiento de un informe técnico actualizado con todas sus actuaciones, que comprenda a todas las personas naturales o jurídicas que encuentran invadiendo el derecho de vía de la carretera CA-5, específicamente en el tramo que se encuentran ubicado entre las estaciones 78 y 79, lado izquierdo relacionado con la construcción de una Gasolinera Bandera UNO, en el departamento de Comayagua, ya que dicho expediente no se trabaja desde el año 2018, lo que se ordenó por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte en fecha 09 de agosto del año 2022. Por lo tanto, se remitan las presentes diligencias a la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL para que emitan informe correspondiente..." Y mediante providencia de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós en la cual se da por visto el Pronunciamiento USL-PL-102-2022 y Ordenó Remitir el expediente Administrativo No.116-2015, en el cual esta acumulado el expediente No.136-2015 a la Dirección General de Desarrollo Vial para que emitan un informe técnico actualizado con todas sus actuaciones, incluyendo a los involucrados ya sean personas naturales o jurídicas que se encuentran invadiendo el derecho de vía de la carretera CA-5, detalladas de la siguiente forma: 1. Construcción de una vivienda en el derecho de vía en la estación en el km99+656 lado izquierdo (se le imputa la responsabilidad al señor Camilo Rodas Maldonado como propietario de la vivienda y de la pulpería los mangos).- 2. Construcción de una cerca con tubos Hg en corte de Talud que resguarda un complejo de casas construidas en el derecho de vía en el km 108+050 lado izquierdo. (Que fueron pagadas y no desalojadas. - 3. Construcción de una vivienda y una cocineta en el derecho de vía en la estación en el km 113-354 lado derecho. (Se le imputa responsabilidad a la señora Julia Zelaya). 4. Construcción de una Gasolinera Bomba de Patio en la estación

km 78 de la Carretera CA-5. Dado que se ha valorado por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES y sugiere se actualice dicha información. **(Folio 282)**

**CONSIDERANDO (26):** Que Corre agregado a folio 288 al 300 el Informe de Inspección Técnica de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintitrés el cual literalmente dice: "... CONCLUSIONES 1.- Según lo expuesto anteriormente, las personas mencionadas en el Expediente 116-2015 que habían invadido el Derecho de Vía de la carretera CA-5, y a los cuales a algunos se le pagó para el desalojo han muerto o ya no viven en la viviendas objeto de denuncia, pero sí sus familiares, como ser los casos de los kilómetros 99+656, 108+05 y 113+354. 2. En cuanto al caso de los invasores que viven a la cabeza de talud en el km 108+05, además de tratarse este caso dentro de esta Secretaría de Estado sería pertinente hacer llegar a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) debido a que estas personas además de estar invadiendo el Derecho de Vía, viven en condiciones de vulnerabilidad debido al desprendimiento de rocas de gran tamaño por parte del terreno aledaño a la invasión, que ya ha ocasionado daños materiales y que pone en riesgo vidas humanas. Además, sería pertinente corroborar si los invasores son dueños del terreno aledaño al Derecho de Vía. 3. El Derecho de Vía en la carretera CA-5 a la altura del kilómetro 79 es de 30.00m contados a partir desde el eje central de la carretera mencionada anteriormente a ambos lados del camino, según se demuestra en planos adjuntos a la Escritura de adquisición a favor del Estado de Honduras de fecha 10 de agosto del año 2007 e inscrita en el Instituto de la Propiedad, IP, según matrícula 418975. En dichos planos que corren a folios 215,216 y 217 se hicieron los cálculos de proporcionalidad para calcular el área que el Estado de Honduras compró en esa zona como bien público vial, el cual dio como resultado un ancho total de 60.00m el cual corresponde al Derecho de Vía. Dicho lo anterior, las construcciones que la Estación de Servicios con bandera "UNO" en el km 79 tiene en Derecho de Vía en la actualidad son: a. Alero del Canopy el cual invade 3.52m del Derecho de Vía. b. Tanque de almacenamiento de combustible, el cual invade 0.55m. c. Rotulo Publicitario el cual se ubica aproximadamente en lo que fue el hombro de la carretera CA-5, a 2.50m después del borde de calzada. d. Área Verde de 4.35 de ancho por 74.30m de longitud aproximadamente que se ubica en el Derecho de Vía y sobre el hombro de dicha carretera, el cual fue reducido a un ancho de 1.90m desde su ancho original de 2.50m. 4. Además de las distancias que ha invadido la Estación de Servicios con bandera "UNO" en el ancho de Derecho de Vía mencionadas en el numeral No.3, existen algunas edificaciones dentro del predio donde se ubica dicha Estación de Servicio que NO respetan el retiro obligatorio de 5.00m dentro de la propiedad privada, el cual se estipula en la Ley de Vías de Comunicación Terrestre; y donde no se permite ninguna clase de construcción. Las Construcciones en dicha Estación de Servicios que incumplen lo descrito sobre la Faja de Reserva son: a. El Canopy que resguarda los surtidores de combustible y el Tanque de Almacenamiento de Combustible, Invadiendo por completo los 5.00m. b. La Bomba Surtidora de combustible más próxima a la carretera, además que su ubicación no cumple lo descrito en el Acuerdo 001-SEN-2020 sobre la distancia mínima que debe tener el eje del surtidor con respecto al límite de propiedad con la vía pública, la cual debe ser mínimo 4.50m, (el límite de propiedad privada comienza terminando el ancho del Derecho de Vía) c. Los locales de comida aledaños a la Estación

de Servicios y que son propiedad de dicha Estación, los cuales invaden 3.27 m. 5. Continuando con los hallazgos que se encontraron sobre la Estación de Servicios con bandera "UNO" en el km 79, se encontró que el diseño del carril de desaceleración NO CUMPLEN las Especificaciones Técnicas del Manual de Carreteras en su Tomo 3, especificaciones técnicas que están dadas para prevenir accidentes y fortalecer la seguridad vial. Además, que NO EXISTE carril de aceleración, a lo cual los vehículos que salen de dicha Estación de Servicio se incorporan perpendicularmente a la carretera CA-5..."; debido a lo anterior, al momento que se realizaba la inspección se logró presenciar por poco un accidente vial, donde un vehículo que venía desde la CA-5; le advirtió mediante pitido fuerte y prologado a un conductor que salía desde la Estación de Servicio, para evitar una colisión. Asimismo, en el momento que se realizó este informe no se conocí con detalle el diseño de los drenajes de aguas pluviales, para así determinar si el mismo es correcto y se complementa adecuadamente con el drenaje actual que posee la carretera CA-5." Y mediante providencia de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés se da por Visto dicho informe y se Ordenó Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que emitan el Dictamen Legal que en Derecho Corresponda. (Folio 302)

**CONSIDERANDO (27):** Que corre agregado a folio 307 al 308 frente y vuelto el Dictamen Legal No. USL-DL- 712-2023 de fecha veinte de noviembre del año dos mil veintitrés emitido por la Unidad de Servicios Legales el cual literalmente dice: "...**ANÁLISIS JURÍDICO** En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por Ley se confieren emite DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR LA DENUNCIA DE OBSTACULOS EN EL PROYECTO CORREDOR LOGISTICO GOASCORAN- VILLA DE SAN ANTONIO, Y SAN ANTONIO Y TEGUCIGALPA- SAN PEDRO SULA Y PUERTO CORTES: iniciadas de oficio por esta Secretaría de Estado e instancia de la empresa CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V., en la que relaciona de manera precisa y detalle con actos irregulares la construcción de bombas de patio, recipientes de combustible y pequeñas viviendas en el derecho de vía, en virtud que no cumplen con las especificaciones afectando el derecho de Vía..."

**CONSIDERANDO (28):** Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

**CONSIDERANDO (29):** Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable."

**CONSIDERANDO (30):** Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: " Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

**CONSIDERANDO (31):** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración

Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.”

**CONSIDERANDO (32):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”.

**CONSIDERANDO (33):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”.

**CONSIDERANDO (34):** Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley”.

**CONSIDERANDO (35):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”.

**CONSIDERANDO (36):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

**CONSIDERANDO (37):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

**CONSIDERANDO (38):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

**CONSIDERANDO (39):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

**CONSIDERANDO (40):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

**CONSIDERANDO (41):** Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo

dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada”.

**CONSIDERANDO (42):** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si Transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el funcionario culpable de la omisión.”

**CONSIDERANDO (43):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

**CONSIDERANDO (44):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

**CONSIDERANDO (45):** Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

**CONSIDERANDO (46):** Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos.”

**CONSIDERANDO (47):** Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

**CONSIDERANDO (48):** Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que

ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

**CONSIDERANDO (49):** Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

**CONSIDERANDO (50):** Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

**CONSIDERANDO (51):** Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

**CONSIDERANDO (52):** Que el artículo 150 de la Ley de Policía y Convivencia Social dice: “Al Departamento Municipal de Justicia le corresponde decretar la suspensión de construcción de obra cuando se inicien sin el permiso correspondiente o se realicen con violación a las condiciones fijadas en el mismo.”

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre; 150 de la Ley de Policía y Convivencia Social;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Denuncia Sobre Invasión al Derecho de Vía en la Carretera CA-5 en los kilómetros 78,79, 99, 108 y 113, por parte de la Gasolinera **UNO SAN JOSE**, ubicada en el Km 79 en la Carretera CA-5 Norte dentro del Derecho de Vía, asimismo por las siguientes viviendas ubicadas en el Km 99+656 (en lado izquierdo de la carretera CA-5 que conduce de Siguatepeque a Comayagua); Km 108+05 (en el lado izquierdo de la carretera CA-5 que conduce de Siguatepeque a Comayagua); Km 113+354 (lado derecho de la carretera CA-5 que conduce de Comayagua a Siguatepeque), iniciada mediante Oficio DGC No. 2726-2015 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015) suscrito por el señor **WALTER MALDONADO** en su condición de Director General de Carreteras de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos y por Denuncia presentada por el abogado **CARLOS ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ** en su condición de Apoderado Legal de la **CONCESIONARIA VÍAL HONDURAS S.A. DE C.V** en el expediente; de conformidad al Informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y**

**RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintitrés el cual se encontraron los hallazgos siguientes: 1. Invasión ubicada en el km 99+656 (en lado izquierdo de la carretera CA-5, yendo de Siguatepeque hacia Comayagua), 2) Invasiones en el Km 108+05 (en el lado izquierdo de la carretera CA-5, yendo de Siguatepeque hacia Comayagua, 3) Invasión Km 113+354 (en el lado derecho de la Carretera CA-5, yendo de Comayagua hacia Siguatepeque), 4) Invasión en el km 78 por parte de una Estación de Servicios gasolineros “UNO” y el **DICTAMEN LEGAL USL-DL-712-2023** de fecha veinte de noviembre del año dos mil veintitrés, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, el cual emiten **DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR LA DENUNCIA DE OBSTACULO EN EL PROYECTO CORREDOR LOGISTICOS GOASCORAN – VILLA DE SAN ANTONIO, Y SAN ANTONIO Y TEGUCIGALPA- SAN PEDRO SULA Y PUERTO CORTES**: Iniciadas de oficio por esta Secretaría de Estado e instancia de la empresa **CONSESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V.**, en la que relaciona de manera precisa y detalle con actos irregulares la construcción de bombas de patio, recipientes de combustibles y pequeñas viviendas en el derecho de vía, en virtud que no cumplen con las especificaciones afectando el derecho de vía; **SEGUNDO**: Se le **ORDENA** a los señores: Sociedad Mercantil **GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L)**, Ana Raquel Rodas, Timotea Sánchez Nolasco; Dilcia Martínez Portillo; Rosa Isabel Portillo Sánchez; Modesto Portillo López; Glenda Sánchez Fúnez; Bayron Trubal Portillo Sánchez; Señora Julia Zelaya que proceda a desalojar el área del derecho de vía propiedad del Estado de Honduras y a la vez que proceda a la demolición de las Construcciones existentes; sin ningún tipo de responsabilidad para esta Secretaría de Estado, con condena en los gastos que incurra a cargo del infractor y demás responsabilidades legales que hubiere a lugar. – **TERCERO**: Que, dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad. - **CUARTO**: Que no se puede hacer uso del área derecho de vía para la construcción de ninguna obra, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales, asimismo se prohíbe depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad. **Y MANDA**: 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución. 2) Remitir Certificación integra de la presente Resolución al Comisionado Nacional de Derechos Humanos. 3) Que sea notificado en Legal y debida forma a la abogada **DAFNE LILY FUGON HANDAL** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V**; al Abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS** Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L)**, y, asimismo a los habitantes de las viviendas que se encuentran ubicadas en el Derecho de Vía en el Km 99+656 la señora Ana Raquel Rodas, en el Km 108+05 a los señores a. Timotea Sánchez

Nolasco; b. Dilcia Martínez Portillo; c. Rosa Isabel Portillo Sánchez; d. Modesto Portillo López; e. Glenda Sánchez Fúnez; f. Bayron Trubal Portillo Sánchez; en el Km 113+354 a la Señora Julia Zelaya de la presente Resolución, a través de copia de la presente Resolución, por medio de la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, dependencia de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE VÍA** advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 5) Que se remitan las presentes diligencias al **MINISTERIO PÚBLICO** para que se proceda a presentar la Denuncia criminal conforme a los ordenamientos de Ley establecidos procediéndose a deducir las responsabilidades que en Derecho correspondan. **NOTIFIQUESE.**



**MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES**  
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE**  
**INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.**



**ABG. IRIS MARIJUEL BUDE GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL**

DWC



25/08/2020

## CEDULA DE NOTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), con fundamento en los artículos 87, 88 párrafo segundo, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a los señores: **1. ANA RAQUEL RODAS; 2. DILCIA MARTINEZ PORTILLO, 3. MODESTO PORTILLO LÓPEZ, 4. GLENDA SÁNCHEZ FÚNEZ, 5. BAYRON TRUBAL PORTILLO SÁNCHEZ; 6. JULIA ZELAYA, HACE SABER:** que por no haber sido posible su Notificación personal, procede a Notificarles por medio de Cédula fijada en la **TABLA DE AVISOS**, de ésta Secretaría de Estado la Resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, la cual se encuentra agregada a folios 310 al 319 vuelto del expediente administrativo No. 116-2015, la cual literalmente dice: “ **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro. VISTA:** Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Acumulado Números **116-2015** y **136-2015**, en donde en fecha veinte de octubre del año dos mil quince se recibió en la Secretaria General de la Extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) mediante el Oficio DGC No. 2726-2015, de fecha trece de octubre del año dos mil quince, suscrito por el Ingeniero Walter Maldonado en su condición de Director General de Carreteras de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP). **CONSIDERANDO (01):** Que corre agregado a folio 07 la Providencia de fecha de dos de noviembre del año dos mil quince en la cual se tiene por Recibidos los oficios: a) Oficio DGC No. 2726-2015 de fecha 13 de octubre del 2015, de la Dirección General de Carreteras. – b) Oficio No. DDV-0206-2015 de fecha 29 de septiembre del 2015, del Departamento de Derecho de Vía. – c) Memorándum DDV No. 0108-2015 de fecha 19 de octubre del 2015 contentivo del INFORME DE CAMPO, dirigido al señor Carlos Manuel Quezada Lobo, jefe del Departamento de Derecho de Vía, de parte del Señor Carlos Alfredo Padilla Subjefe del Departamento de Derecho de Vía del Departamento de Derecho de Vía, adscrito a la Dirección General de Carreteras, en el Expediente Administrativo No. 116-2015, el cual se lee de la siguiente manera: “Por este medio le informo que en fecha 06 de octubre, cumpliendo instrucciones de esta Jefatura procedí a trasladarme al departamento de Comayagua, para proceder a Notificar a los responsables que están a cargo de la construcción de la Estación Gasolinera con bandera UNO, ubicada entre las estaciones 78 y 79 lado izquierdo de la CA-5 Norte, invadiendo el Derecho de Vía adquirido en el libramiento de Comayagua. El Derecho de Vía de esta sección adquirida es de 30 metros por lado o sea una brecha total de 60 metros. Dicha construcción se encuentra a una distancia del eje central de la mediana a 27 metros por lo que cumpliendo a lo ordenado por esta Jefatura entregue Notificación de Desalojo a la Ing. Ana Hernández con teléfono No. 97904466 con un término de 7 días para que reubiquen todas las obras realizadas...” y se **ORDENA DE OFICIO** proceder a citar en legal y debida forma a los señores Propietarios de la Gasolinera con Bandera “UNO”, a efecto de que se apersonen en esta Sede Administrativa a presentar el título que los acredite como propietario de los predios que actualmente ocupan, en la Ciudad de Comayagua en donde están construyendo una Estación de Gasolinera (UNO) la cual se encuentra dentro del derecho de vía, entre las estaciones 78 y 79 lado izquierdo de la Carretera CA-5 Norte, misma que está invadiendo totalmente el Derecho de Vía adquirido en el libramiento de Comayagua, debido a que el derecho de vía en esta estación es de 30 metros por cada lado, o sea 60 metros de brecha.” **CONSIDERANDO (02):** Que corre agregado en folios 08 al 09 oficio SG-1062-2015 suscrito por el Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez Secretario General de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) dirigido al señor Carlos Manuel Quezada Lobo en su condición de Jefe del Departamento de Derecho de Vía de la Dirección General de Carreteras el cual se manifiesta que se remite una cedula de Citación y Emplazamiento Original con su respectiva fotocopia, dicho documento debe ser entregados a los Señores de la **GASOLINERA CON BANDERA UNO**, Se adjunta Cedula de Citación y Emplazamiento. **CONSIDERANDO (03):** Que corre agregado en folios 11 al 13 el Memorándum DDV- No. 001-2016 de fecha seis de enero del

año dos mil dieciséis suscrito por el Ing. Carlos Alfredo Padilla en su condición de Sub- Jefe del Departamento de Derecho de Vía, dirigida al Ing. Carlos Manuel Quezada Lobo en su condición de Jefe del Departamento de Derecho de Vía el cual literalmente dice: "... Se le dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el oficio antes descrito, se entregó cedula de citación y emplazamiento a gasolinera con bandera UNO, que se construye entre las estaciones 78 y 79 lado izquierdo de la CA-5 Norte invadiendo el Derecho de Vía adquirido en el libramiento de Comayagua, 3 metros de frente por el ancho de la construcción. La cedula de la citación y emplazamiento la recibió la ingeniera residente Ana Hernández, al no encontrarse ningún propietario, cabe hacer mención en relación a la entrega de la cedula la ingeniera que recibió la nota, firmó de recibido, pero no quiso proporcionar su número de identidad, para constancia describo tal relación, hora de entrega siendo las 9:42 am del 22 de diciembre 2015." **CONSIDERANDO (04):** Que corre agregado en folio 14 Informe emitido por el Secretario General de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis el cual literalmente dice: "... Que dando cumplimiento a lo ordenado en la Providencia de fecha dos de noviembre del dos mil quince, en el Expediente No. 116-2015, procedí a emitir la Cedula de Citación y Emplazamiento en la cual se cita en legal y debida forma a los señores propietarios de la GASOLINERA CON BANDERA UNO, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibido de la citación se apersonen en el expediente iniciado en su contra en esta Secretaria de Estado con el permiso correspondiente de la Constancia de Inafectabilidad, para la construcción de dicha gasolinera en la Ciudad de Comayagua en el Departamento de Comayagua, ya que según Informe del Departamento de Derecho de Vía adscrito a la Dirección General de Carreteras, en donde manifiestan que procedieron a trasladarse el 06 de octubre del 2015 a notificar a los responsables que están a cargo de la construcción de la estación GASOLINERA CON BANDERA UNO ubicada entre las estaciones 78 y 79 lado izquierdo de la CA-5 Norte, la cual están invadiendo el Derecho de Vía adquirido en el libramiento de Comayagua. - Siendo el derecho de Vía de treinta (30) metros por lado o sea una brecha total de sesenta (60) metros. - Dicha construcción se encuentra a una distancia del eje central de la mediana a veintisiete (27) metros. - La Cedula de Citación y Emplazamiento fue remitida al Señor Carlos Manuel Quezada Lobo Jefe del Depto. De Derecho de Vía, mediante oficio No. SG-1062-2015 de fecha 10 de noviembre del 2015, por no encontrarse ninguno de los propietarios de GASOLINERA CON BANDERA UNO, cabe hacer mención que en relación a la entrega de la Cedula de Citación, en la cual la Ingeniera firma de recibido, pero no quiso proporcionar su número de identidad, en donde hasta la fecha han hecho caso omiso al término que se les dio de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la Cédula de Citación, para que se presentaran a esta Secretaria de Estado con los documentos por medio de los cuales acrediten ser los propietarios del predio que actualmente ocupa el derecho de vía o que presenten la Constancia de Inafectabilidad para la construcción de GASOLINERA CON BANDERA UNO..." Y mediante providencia de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis se da por VISTO dicho informe y se procede a Declararlos en rebeldía a los señores Propietarios de la Gasolinera con Bandera Uno hasta emitir la Resolución que deberá de dictarse, y Ordena hacer la Notificación por medio de la Tabla de Avisos la Secretaría General y remitir Comunicación de esta providencia al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Y una vez complementado lo ordenado en esta providencia remítanse las presentes diligencias a la Dirección Legal de la extinta secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos la cual fue notificado en fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis por medio de Cédula fijada en Tabla de Aviso de la Secretaría General de la Extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos. (Folios 16 y 17) **CONSIDERANDO (05):** Que corre agregado a folios 19 al 29 el MEMORANDUM- DDV- N°0006-2016 de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis el cual literalmente dice: "... Se Notificó por escrito una vez el desalojo o demolición de todas las obras dentro del Derecho de Vía, Construidas por invadir más de 12 mts de frente por el ancho de la propiedad. Es importante mencionar que esta empresa fue requerida de oficio desde el mes de septiembre del año 2015, por parte de este Departamento se entregaron las 2 Notificaciones de Desalojo por escrito y en fecha 22 de diciembre se procedió por la vía legal de parte de la Secretaria General de INSEP a citar y emplazar

a los representantes de dicha empresa por las obras construidas en pleno Derecho de Vía en el cual cuando fueron requeridas al inicio solo había invadido 3 mts del Derecho de Vía, al transcurrir el tiempo hicieron caso omiso a las Notificaciones y ahora han invadido aproximadamente 12.70 mts. por el ancho de la propiedad con un área invadida aproximadamente a 2,641 metros cuadrados. El permiso de construcción emitido por la Municipalidad de Comayagua es y era para los trabajos a realizar dentro de la propiedad privada y no para construir en el Derecho de Vía... Y mediante providencia de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis se da por Visto dicho Informe y para continuación del trámite se éste a lo ordenado en la providencia de fecha 26 de enero del año 2016 que obra en folio 14. (Folio 30 frente y vuelto) **CONSIDERANDO (06):** Que corre agregada a Folios 35 al 36 Dictamen DL-009-2016 de fecha dos de marzo del 2016 el cual literalmente dice: "... De acuerdo a lo anterior, es notorio que las Notificaciones que se han practicado son NULAS por carencia de su práctica personal a cierta persona, deviene subsanarse el procedimiento, además de no constar del requerimiento o aviso del caso la CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V., de su comparecencia en el Expediente para los efectos del Contrato de Concesión antes referido, en cuanto lo expresado en las disposiciones de la reseña, ni tampoco las investigaciones correspondientes para acreditar los hechos que se determinan en los literales a), b) y c) enunciados al principio del presente manifiesto, tales como informes de la Alcaldía Municipal de Comayagua, Dirección General de Transporte, SERNA, y otros que resulten y que precisen de su evacuación, por lo que, esta Dirección Legal, previo a la emisión del Dictamen que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo exige, es del Parecer porque se subsane el procedimiento en cuanto las Notificaciones efectuadas a las partes involucradas de que se tratan, se proceda al requerimiento de la CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V., y se practiquen las diligencias que ameritan para la acreditación de los hechos relacionados..." Y mediante providencia de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis el cual se da por visto pronunciamiento DL-009-2016 y para la continuación del trámite se ordenó nombrar una comisión a efecto de que realicen una investigación exhaustiva para verificar los hechos relacionados con la Gasolinera con Bandera Uno ubicada en la Ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua entre las estaciones 78 y 79 lado izquierdo de la CA-5 Norte; así 1.- En la Alcaldía Municipal de la Ciudad de Comayagua a efecto que informen si los propietarios de la Estación de Servicio solicitaron el permiso de construcción. - 2.- En la Dirección General de Transporte a efecto de que informen si los propietarios de la Estación de Servicio, realizaron el trámite correspondiente como lo ordenada el Reglamento para la Instalación y Operación de Estaciones de Servicio, Depósitos de Combustible para Consumo propio y productos Alternativos o Sustantivos; 3. - En la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para que informe si los propietarios de la Estación de Servicio solicitaron ante esta dependencia Licencia Ambiental; 4. En el Instituto de la Propiedad de Comayagua para verificar quienes son los dueños del predio donde se está construyendo la Estación de Servicio; 5. En el Registro Mercantil para verificar si la sociedad que construye la gasolinera ésta registrada su denominación y quiénes son sus socios y 6.- A la Concesionaria Vial Honduras S.A. de C.V para que brinde el informe correspondiente sobre la construcción de la Estación de Servicio con Bandera UNO. (Folio 38 al 39) **CONSIDERANDO (07):** Que corre agregado a folio 40 y 41 el escrito titulado: "**PERSONAMIENTO. - PODER**" presentado por el Abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L)** en fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis; Y Mediante providencia de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis se tiene por Admitido el escrito y se Ordenó tener por personado al Abogado Walter Sigfredo Cruz Posas, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L)** en el expediente administrativo de mérito, de la cual fue notificado de forma personal el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS** en fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis. (Folio 44 y vuelto) **CONSIDERANDO (08):** Que corre agregado a folios 45 al 49 el escrito titulado: "**MANIFESTACIÓN. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.**" Presentado en fecha ocho de abril del dos mil dieciséis por el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS** en su condición de

HONDURAS  
SECRETARÍA GENERAL  
SIT  
366

Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L)** presentado ante la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) y el cual se da por admitido mediante providencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis y que se agrega a sus antecedentes y **ORDENO** se proceda a conformar una comisión la cual deberá estar integrada: Por un técnico Valuador Vial y un abogado como representantes del Departamento de Derecho de Vía, Un ingeniero Civil como representante de la Unidad de Apoyo Técnico adscrito a la Dirección General de Carreteras. Un Asesor Legal como representante de la Dirección Legal, Un Asesor Legal de Secretaría General de INSEP, y una vez constituida la misma con las facultades de Ley a ellos conferidas, procedan a realizar la inspección in situ y a elaborar su informe con sus respectivas conclusiones. (Folio 82 vuelto) **CONSIDERANDO (09):** Que corre agregado a folios 84 al 90 escrito titulado: **"SE PRESENTA PERSONAMIENTO"** Presentada en fecha veinte de abril del dos mil dieciséis por la abogada **DAFNE LILY FUGON HANDAL**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V.** El cual se tiene por admitido mediante providencia de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis y **ORDENA** tener por personada a la Abogada Dafne Lily Fugon Handal, en las presentes diligencias. (Folio 91) **CONSIDERANDO (10):** Que corren agregadas a folios 93 al 97 las Actas de Nombramiento de: 1. Abogado Rolando Rápalo Madrid por parte del Departamento de Derecho de Vía adscrito a la Dirección General de Carreteras. 2. Ingeniera Blanca Ondina Hernández Calderón por parte de la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial. 3. Abogada Erika Suyapa Morales Montoya, por parte de la Secretaría General de INSEP. 4. Miguel Antonio Medina Gonzales, por parte del Departamento de Derecho de Vía. 5. Abogada Dominga Fidelina Ávila, por parte de la Dirección Legal. **CONSIDERANDO (11):** Que corre agregada a folio 99 al 122 **INFORME** de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis emitido por la comisión integrada por: 1. Abg. Ericka Morales; 2. Abg. Fidelina Ávila; 3. Abg. Rolando Rápalo; 4. Ing. Blanca Hernández y 5. El Técnico Miguel Antonio Medina, el cual literalmente dice: "...**CONCLUSIONES** La Ley de Vías de Comunicación Terrestre, en sus artículos 17 y 18 prohíbe la construcción de toda índole dentro del derecho de vía, inclusive depositar materiales de construcción o cualquier objeto que obstruya la visibilidad. Así mismo en su artículo 16 expresa que "Además de los derechos de vía, deberá reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcción de ninguna clase, las construcciones que se erijan en relación a este artículo serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor de los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales." El derecho de vía debe definirse claramente, de forma que se evite instalación de objetos ajenos a la propia funcionalidad de la vía. La aplicación de los diseños y rehabilitación de una carretera tiene como propósito claro de reducir el número y severidad de accidentes de tráfico, con la eliminación de ciertos elementos de la sección transversal de la carretera en este proyecto, pone en riesgo a todos los usuarios de la vía asimismo la construcción de ella. Los accesos de entrada y salida al establecimiento se deben delimitar y ordenar de forma segura para todos los usuarios de la vía, evitando interferencia entre los mismos vehículos y peatones. Por lo tanto, esta Comisión recomienda muy respetuosamente, que la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) tome medidas urgentes y correctivas en estos casos ya que no es el único. El Estado invierte mucho tiempo y recursos para poder adquirir estos derechos por lo tanto la Secretaría debe salvaguardarlo con mayor eficiencia y diligencia. Así mismo se recomienda que la Dirección General de Carreteras provea oficialmente a la Secretaría General, lineamientos de diseños para los accesos a establecimientos comerciales, para que estos a su vez se los de a conocer a los interesados en solicitar permisos para la construcción de accesos, con ello se agiliza el trámite..." Y mediante providencia de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis se tiene por Visto el Informe y se Ordena remitir las presentes diligencias a la Dirección Legal de INSEP para que emitan el Dictamen de Ley que Corresponda. (Folio 123 frente y vuelto) **CONSIDERANDO (12):** Que corre agregada a folios 126 al 128 escrito titulado: **"SE DENUNCIAN OBSTÁCULOS EN EL PROYECTO CORREDOR LOGÍSTICO GOASCORAN- VILLAS DE SAN ANTONIO, Y SAN ANTONIO Y TEGUCIGALPA- SAN PEDRO SULA- PUERTO CORTES."** Presentado en fecha veinte de

noviembre del año dos mil quince por el abogado **CARLOS ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V.** Y el cual se tiene por recibido mediante providencia de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince y Previo a la admisión de la denuncia presentada, se requirió al Abogado Carlos Antonio Diaz Sánchez para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar los documentos siguientes: I) Escritura de Constitución de la **"CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V."** II) Punto de Acta en la cual se constate el nombre de la persona que actualmente funge en su condición de Representante Legal de la Sociedad Mercantil denominada **"CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V."**; con el apercibimiento que si no lo hiciera así, se archivará las presentes diligencias sin más trámite (folio 138), la cual fue notificada de forma personal el Abogado **CARLOS ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ** en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince. (Folios 138 al 140) **CONSIDERANDO (13):** Que corre agregada a folios 141 escrito titulado: **"SE DA CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. - SE SOLICITA ACUMULACIÓN DE AUTOS, - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-"** Presentada en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince por el Abogado **CARLOS ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V.** Y mediante Providencia de Fecha seis de enero dieciséis se tiene por admitido el escrito y para la continuación del trámite, se remitió las presentes diligencias a la **SUPERINTENDENCIA ALIANZA PÚBLICA PRIVADA (SAPP)** a efecto de que procedan a realizar una Inspección en conjunto con la Concesionaria Vial Honduras S.A de C.V (**COVI HONDURAS S.A. DE C.V.**) en el lugar correspondiente de los obstáculos que se está denunciando en el escrito presentado en fecha veinte de Noviembre del año dos mil quince específicamente en el hecho Quinto; una vez realizada la inspección se solicita se Informe a ésta Secretaría de Estado. (Folio 166) **CONSIDERANDO (14):** Que corre agregado en folio 168 la providencia emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA** de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis la cual literalmente dice: "... Téngase por recibido el oficio N° SG-0016-16 remitido por la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) junto con el expediente administrativo número 136-2015 iniciando con la denuncia de obstáculos en el proyecto corredor logístico presentada por Concesionaria Vial de Honduras S.A. de C.V. (**COVI HONDURAS S.A. DE C.V.**), el cual es remitido para que la Superintendencia proceda a realizar una inspección en conjunto con Concesionaria Vial de Honduras S.A. de C.V. en el lugar donde se ubican los obstáculos denunciados. En virtud de que conforme a lo que se establece en la cláusula 5.45 del Contrato de Concesión, el **CONCESIONARIO** siempre que el **CONCEDENTE** le hubiese entregado las áreas de la Concesión desocupadas, tiene la obligación de ejercitar a partir de la toma de posesión de los tramos que comprenden dicha área, las acciones de defensas posesorias extrajudiciales o judiciales, tanto para el caso de intento de usurpación como para el caso de actividades incompatibles con el buen uso de dicha área por parte de terceros, que son conforme la documentación presentada precisamente las causas que caracterizan los obstáculos denunciados, porque los mismos se ubican en tramos de los cuales ya tomo posesión el concesionario y tienen su origen con posterioridad a la toma de posesión, porque no fueron denunciados para los efectos de la obligación de saneamiento cargo del **CONCEDENTE**, en el término establecido en la cláusula 5.4 del Contrato de Concesión; se ordena la devolución del expediente a su remitente para que acorde a la importancia que amerita lo denunciado, el **CONCEDENTE** instruya al **CONCESIONARIO** que en cumplimiento a lo establecido en las clausulas 5.45 y 5.46 del Contrato de Concesión, proceda de inmediato a ejercitar las defensas posesorias correspondientes." Y mediante providencia de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis Se da por Visto el informe emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis y para la continuación del trámite que se remita las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN LEGAL** de la Extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP). (Folio 170) **CONSIDERANDO (15):** Que corre agregado a folio 173 el Pronunciamiento DL 009-2016 emitido por la Dirección Legal de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y

Servicios Públicos (INSEP) de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis el cual literalmente dice: "...Es del conocimiento de esta Unidad de Servicios Legales, de la existencia del Expediente Administrativo No. 116-2015, constitutivo de las diligencias iniciadas de Oficio, con respecto a la Construcción de una Gasolinera con bandera UNO en la carretera CA-5, entre las Estaciones 78 y 79 lado izquierdo, en la ciudad de Comayagua, que invade el derecho de vía, actuaciones que se generan consecuente del Oficio DGC No. 2726-2015 de fecha 13 de Octubre de 2015, dirigido por la Dirección General de Carreteras a la Secretaría General de INSEP, y siendo de que el asunto del que se trata en el presente Exp. No. 136-2015, iniciado a petición de parte (la Concesionaria COVI-HONDURAS), en fecha 11 de febrero de 2016, refiere también a lo previsto en aquel en cuanto lo que detalla en su hecho 4. Construcción de Gasolinera Bomba de patio en la Estación km 78 de la Carretera CA-5, esta Dirección Legal es del Parecer, que PREVIO a emitir el Dictamen Legal que se requiere, se ORDENE LA ACUMULACIÓN DE ESTE PROCESO al expediente administrativo No.116-2015, en virtud de guardar una íntima conexión entre sí, a fin de que mediante un solo acto se resuelvan lo concerniente a dicho punto y demás construcciones en la vía pública otorgada en concesión." Y mediante providencia de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis se da por visto el Pronunciamiento DL-009-2016 de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis y para la continuación del trámite, de Oficio se ordena que se Acumule el expediente administrativo No.136-2015 al expediente Administrativo No.116-2015, en virtud de guardar una íntima conexión entre sí, a fin de que mediante un solo acto se resuelvan lo concerniente a dicho asunto y demás construcciones en la vía pública otorgada en concesión; y en lo demás estese a lo ordenado en la providencia de fecha quince de marzo de 2016 que obra en los folios 38 vuelto y 39 del expediente administrativo No.116-2015. **(Folio 175) CONSIDERANDO (16):** Que corre agregada a folio 178 al 183 Pronunciamiento DL 030-2016 de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciséis emitido por la Dirección Legal de la Extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) el cual literalmente dice: "... En consecuencia, previo a la emisión del Dictamen que se solicita, este Órgano de Apoyo Institucional en Servicios Legales, es del parecer por que se practiquen diligencias en la que se dilucidan todos los hechos antes relacionados a fin de resolverlos en solo acto, recomendando entre otras actuaciones a saber: a) Con respecto a la intervención en el Exp. de la sociedad GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L), con relación al caso No. 4 Construcción de Gasolinera Bomba de Patio en la estación km 78 de la Carretera CA5 y otras obras resultantes de acuerdo al procedimiento, debe declararse NO A LUGAR, por no acreditar titularidad del derecho de petición. b) La citación de los verdaderos propietarios tanto del inmueble como de las obras que se encuentran construidas en él, de estación de Combustible, denunciados. c) Investigación y citación de los demás casos denunciados, comprendidos en los numerales 1, 2 y 3 antes referidos. d) Informe de la Dirección General de Carreteras o de la Unidad ejecutora que corresponda sobre el Pago de Indemnización a propietarios de los predios con respecto a las áreas de terrenos que comprenden los hechos denunciados y que por ende fuesen liberados oportunamente. e) Si fuere posible, determinación de las Áreas que comprenden afectaciones en el supuesto de resultar comprendidas en terrenos privados como parte de las vías públicas. f) Requerimiento formal de la concesionaria, a su apego en la atención del asunto de acuerdo al Contrato." Y mediante providencia de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis en la cual se da por visto el pronunciamiento DL-030-2016 de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis y se Ordenó 1) REQUERIR al Abogado Walter Sigfredo Cruz Posas, para que el término de diez días hábiles presente copia de instrumento público debidamente autenticado donde acredite que GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L.), son los dueños del terreno donde se construyó la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE UNO SAN JOSE o en su defecto Contrato de Promesa de Venta o de arrendamiento, entre a propietaria del Inmueble Señora Carmen Josely Rubio López y la Representante Legal del Grupo Forza Señora Carmen Josely Rubio López.- Con el apercibimiento de que si no lo hiciera dentro del término señalado se proseguirá con el trámite de Ley sin perjuicio de resolver lo que en derecho corresponda.- 2) Librar atento oficio al Director Ejecutivo de la cuenta del Desafío del Milenio MCA Honduras y a la Dirección General de Carreteras, para que informen si se

les realizo el pago por indemnización a los dueños de la Propiedad ubicada entre las estaciones 78 y 79 lado izquierdo de la CA-5 norte, cuyos propietarios han sido: Señor José Rubio Suazo Representante de la Sociedad Mercantil inmobiliaria Comayagua S.A. de C.V. (INCOM, S.A. de C.V) y actualmente la señora Carmen Josely Rubio López ( folio 185). Notificándose personalmente el Abogado Walter Sigfredo Cruz Posas en fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis. (Folio 185 al 186) **CONSIDERANDO (17):** Que corre agregada a folio 187 escrito denominado. “SE CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS DEBIDAMENTE AUTENTICADOS.” Presentado por el abogado Walter Sigfredo Cruz Posas en su condición de Apoderado Legal de la sociedad Mercantil denominada **GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L)** en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis. Y mediante providencia de fecha dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis se tiene por **ADMITIDÓ** el escrito “SE CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS DEBIDAMENTE AUTENTICADOS.” y **ORDENÓ** A) Librar atento oficio a Secretaria General de Finanzas para que nos informe si se le pago al Señor José Rubio Suazo o a la Inmobiliaria Comayagua (INCOM, S.A. DE C.V) por concepto de indemnización debido a la ejecución del proyecto denominado “Sección II CA-5 Norte (libramiento de Comayagua – Final Valle de Comayagua. – B) Librar atento oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto de la Propiedad para que proporcione las Certificaciones Integras de: Asiento No.01 matricula No.1569383 Asiento 1 Matricula No. 1035853 del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Comayagua. – C) Librar atento oficio a la Procuraduría General de la República para que nos proporcione fotocopia de la Escritura Pública a favor del Estado de Honduras traspaso que realizo el señor José Rubio Suazo o Inmobiliaria Comayagua (INCOM, S.A. DE C.V.) por concepto de indemnización debido a la ejecución del proyecto denominado “Sección II CA-5 Norte (libramiento de Comayagua – final Valle de Comayagua) (folio 199 frente y vuelto) **CONSIDERANDO (18):** Que corre agregada a folio 195 al 198 el Oficio DE\_110116\_04 de fecha 01 de noviembre del dos mil dieciséis suscrito por Marco Bográn en su condición de Director Ejecutivo de INVEST-H, remitido al abogado José Lizandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) el cual literalmente dice: “... En seguimiento a su solicitud mediante oficio SG-0930-2016, a través del cual solicita información sobre el pago al Sr. José Rubio Suazo López, representante de la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Comayagua (INCOM, S.A. de C.V) y actualmente la Señora Carmen Josely Rubio López, tenentos a bien informarle lo siguiente: • El caso del Señor Rubio Suazo López, según información proporcionada por ASP Consultores, pertenece a la Sección II, carretera CA5-Norte (Libramiento de Comayagua- Final Valle de Comayagua). • Se le realizó un pago por la cantidad de L.5.974.641.12, durante la administración del reasentamiento por parte de Soptravi en su momento, ahora INSEP. •INVEST-Honduras / MCA-Honduras, no tiene información sobre el caso ni documentos que respalden dicho pago, información que fue solicitada en su momento a SCPTRAVI (INSEP)...” Y mediante providencia de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis. Se tiene por Admitido el escrito “SE CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS DEBIDAMENTE AUTENTICADOS. – Presentado por el Abogado Walter Sigfredo Cruz Posas en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada **GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L)**. Y Estando cumplimentado parcialmente lo requerido en providencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que obra a folio 60; y se Ordenó a) Librar atento oficio a la Secretaria General de Finanzas...; B) librar atento oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto de la Propiedad...; C) Librar atento oficio a la Procuraduría General de la República... (Folio 199 frente y vuelto) **CONSIDERANDO (19):** Que corre agregado a folios 201 al 203 los siguientes oficios: **1) Oficio No. SG-1194-2016** de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis suscrito por el Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, dirigido al Abogado José Noé Cortes Moncada en su condición de Secretario Ejecutivo Instituto de la Propiedad el cual literalmente dice: Por



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTES

anterior, muy atentamente le solicito su valiosa colaboración para que nos proporcione las Certificaciones Integradas de Asiento No.01 matricula No. 1569383, Asiento 1 matricula No.1035853, del Registro de Propiedad Inmueble del Departamento de Comayagua. Adjunto a la presente las Escrituras Públicas: a) Fotocopia del Instrumento No.224 de fecha 04 de diciembre del año 2012 Autorizado por el Notario José Roberto Hernández Velásquez. b) Fotocopia del Instrumento No. 52 de fecha 13 de abril del año 2015 Autorizado por el Ixtayul Randolph Nuñez Gómez. c) Fotocopia del Oficio DE-110116-04 de fecha 01 de noviembre del 2016 de INVESTH suscrito por el Abogado Marco Bográn Director Ejecutivo.” 2) **Oficio No. 1195-2015** de fecha 30 de diciembre del año dos mil dieciséis suscrito por el Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, dirigido al Abogado Abraham Alvarenga Urbina en su condición de Procurador General de la Republica el cual literalmente dice: “... En este Expediente Administrativo No. 116-2015 acumulado al expediente administrativo No. 136-2015 se encuentran las siguientes actuaciones: Providencias de fecha 18 de noviembre del 2016, emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) donde, en su parte resolutive dice: esta Secretaria de Estado Ordena: A)...-B)...-C) Librar atento oficio a la Procuraduría General de la República para que nos proporcione fotocopia de la Escritura Pública a favor del Estado de Honduras traspaso que realizó el Señor José Rubio Suazo o Inmobiliaria Comayagua (INCOM, S.A. DE C.V.) por concepto de indemnización debido a la ejecución del proyecto denominado “Sección II CA-5 Norte (libramiento de Comayagua-Final Valle de Comayagua)” asimismo que cantidad de dinero se le pagó. Adjunto a la presente las Escrituras Públicas: a) Fotocopia del Instrumento No.2224 de fecha 04 de Diciembre del año 2012 Autorizado por el Notario José Roberto Hernández Velásquez. b) Fotocopia del Instrumento No.52 de fecha 13 de abril del año 2015 Autorizado por el Ixtayul Randolph Nuñez Gómez. c) Fotocopia del Oficio DE-110116-04 de fecha 01 de Noviembre del 2016 de INVESTH suscrito por el Abogado Marco Bográn Director Ejecutivo...” 3) **Oficio No. SG - 1193-2016** de fecha 30 de diciembre del año dos mil dieciséis suscrito por el Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, dirigido al Licenciado MBA Wilfredo Cerrato en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas el cual literalmente dice: “...muy atentamente le solicito su valiosa colaboración para que nos informe si se le pago al Señor José Rubio Suazo o a la Inmobiliaria Comayagua (INCOM, S.A. DE C.V.) por concepto de indemnización cuando se ejecutó el proyecto denominado “Sección II CA-5 Norte (libramiento de Comayagua -- Final Valle de Comayagua); asimismo que cantidad de dinero se le pagó. Adjunto a la presente las Escrituras Públicas: a) Fotocopia del Instrumento No.2224 de fecha 04 de Diciembre del año 2012 Autorizado por el Notario José Roberto Hernández Velásquez. b) Fotocopia del Instrumento No.52 de fecha 13 de abril del año 2015 Autorizado por el Ixtayul Randolph Nuñez Gómez. c) Fotocopia del Oficio DE-110116-04 de fecha 01 de noviembre del 2016 de INVESTH suscrito por el Abogado Marco Bográn Director Ejecutivo...” **CONSIDERANDO (20):** Que corre agregado a folio 204 al 234 el Oficio SGPGR-03-2017 de fecha diez de enero del dos mil diecisiete suscrito por el Abogado Roberto Carlos Meza Figueroa en su condición de Secretario General de la Procuraduría de la República dirigido al Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) el cual literalmente dice: “... Muy respetuosamente respondo a usted sobre la información requerida en oficio SG-1195-2016 relativa a otorgar copia de la Escritura a favor del Estado de Honduras por traspaso que realizó el señor José Rubio Suazo o Inmobiliaria Comayagua (INCOM, S.A de C.V.), por concepto de Indemnización, debido a la ejecución del Proyecto denominado “Sección II CA-5 Norte, (Libramiento de Comayagua- Final Valle de Comayagua)” Así mismo que cantidad de dinero se le pagó. En tal sentido se adjunta Copia de la referida escritura y planos, que obran en los archivos de esta institución, en que el señor José Rubio Suazo, traspasó al Estado de Honduras, 3 polígonos, en el Instrumento numero 141 inscrito bajo las Matriculas número 418975, 418976,418977, con Área total por los 3 polígonos de 91,327.44 M2., por lo que aparece en dicho Instrumento un pago de LPS. 5,974,641.12, similar al valor del cuadro anexo a la petición. Así mismo se adjuntan otros dos Asientos relacionados con indemnización

en el sitio San Antonio del Trapiche...” **CONSIDERANDO (21):** Que corre agregado a folios 238 al 266 el Oficio SE-IP-293-2017 de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete suscrito por el Señor José Noé Cortés Moncada en su condición de Secretario Ejecutivo del Instituto de la Propiedad dirigido al Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) el cual literalmente dice: “...En cuanto a lo solicitado, me permito remitir las certificaciones antes referidas que corresponden a los asientos No.01, matrícula 1569383 que consta de 16 folios útiles y No. 01 matrícula 1035853 la cual consta de 12 folios útiles, ambas del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la Ciudad de Comayagua.” Y mediante providencia de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete se dio por **VISTO** los oficios por su orden el Oficio SGPGR-03-2017 de la Procuraduría General de la República de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete y el Oficio SE-IP-293-2017 del Instituto de la Propiedad de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete y se **Ordenó** se remita las presentes diligencias a la Dirección Legal de la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) para que emitan el dictamen de Ley que corresponda. **(Folio 267) CONSIDERANDO (22):** Que corre agregado a Folio 271 el Pronunciamiento DL 15-2018 emitido por la Dirección Legal de la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) en fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho el cual literalmente dice: “... Vistas las actuaciones en el expediente y dado que los hechos que se ventilan se relacionan con la Ejecución de una Obra Pública de carretera concesionada, con fundamento a lo expresado en el Acuerdo Ejecutivo No. 639-2017 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Diario Oficial de la República en su edición No.34,497 del 21 de noviembre de 2017, esta Dirección Legal es del parecer de que las presentes diligencias se remitan al Programa INVEST-HONDURAS / MCA-Honduras, a fin de que conozca y decida sobre el particular, como ente subrogado en los derechos y obligaciones de esta Secretaría como Concedente en todos los Contratos de la APP cuyo objeto sea ampliar, rehabilitar, operar o mantener una carretera o corredor vial presente y futuros.” **CONSIDERANDO (23):** Que corre agregado a folio 273 la providencia de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós Vistas y Analizadas las diligencias contenidas en el expediente de mérito No.116-2015 acumulado al expediente 136-2015 Se Ordenó modificar parcialmente de Oficio la providencia de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis (Folio 50) la que deberá leerse de la siguiente manera: “... Esta Secretaría de Estado de Oficio Ordena 1) que se ACUMULE el expediente administrativo No.136-2015 al expediente administrativo No.116-2015, en virtud de guardar una íntima conexión entre sí, a fin de que mediante un solo acto se resuelvan lo concerniente a dicho asunto y demás construcciones en la Vía Pública otorgada en concesión; y en lo demás estese a lo ordenado en la providencia de fecha quince de marzo de 2016 que obra en los folios 38 vuelto y 39 del expediente administrativo No.116-2015.- 2) Con la finalidad de conservar la integridad de la unidad documental, el respaldo técnico y legal, se proceda a refoliar el expediente. **CONSIDERANDO (24):** Que corre agregado a folio 274 la providencia de fecha nueve del mes de noviembre del año dos mil veintidós se dio por Visto el Pronunciamiento DL 15-2018 emitido por la Dirección Legal de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho y de Oficio se Ordena 1) Dejar sin valor ni efecto las siguientes actuaciones: a) El recibido de la Dirección Legal de fecha 28 de diciembre del 2017 (Folio 144); b) Memorándum No. DL-43-2018 de fecha 16 de febrero del 2018 (Folio 145), c) Pronunciamiento DL 15-2018 emitido por la DIRECCIÓN LEGAL, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho (Folio 146); 2) Remitir las presente diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que emitir el Dictamen Legal correspondiente, debido a que ya constan los informes técnicos en dicho expediente. **CONSIDERANDO (25):** Que corre agregada a folios 279 al 280 Pronunciamiento USL-PL-102-2022 de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós emitida por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, la cual literalmente dice: “... ESTA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT), visto y analizados los antecedentes de hecho y de derecho previo a emitir Dictamen Legal sobre la solicitud de acumulación de expedientes 116-2015 y 136-2015, es del parecer de que las presentes diligencias se remitan a la DIRECCION GENERAL

SECRETARÍA GENERAL  
SIT

DE DESARROLLO VIAL, para que se proceda de la forma más efectivas y expedita a realizar el levantamiento de un informe técnico actualizado con todas sus actuaciones, que comprenda a todas las personas naturales o jurídicas que encuentran invadiendo el derecho de vía de la carretera CA-5, específicamente en el tramo que se encuentran ubicado entre las estaciones 78 y 79, lado izquierdo relacionado con la construcción de una Gasolinera Bandera UNO, en el departamento de Comayagua, ya que dicho expediente no se trabaja desde el año 2018, lo que se ordenó por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte en fecha 09 de agosto del año 2022. Por lo tanto, se remitan las presentes diligencias a la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL para que emitan informe correspondiente...” Y mediante providencia de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidos en la cual se da por visto el Pronunciamiento USL-PL-102-2022 y Ordenó Remitir el expediente Administrativo No.116-2015, en el cual esta acumulado el expediente No.136-2015 a la Dirección General de Desarrollo Vial para que emitan un informe técnico actualizado con todas sus actuaciones, incluyendo a los involucrados ya sean personas naturales o jurídicas que se encuentran invadiendo el derecho de vía de la carretera CA-5, detalladas de la siguiente forma: 1. Construcción de una vivienda en el derecho de vía en la estación en el km99+656 lado izquierdo (se le imputa la responsabilidad al señor Camilo Rodas Maldonado como propietario de la vivienda y de la pulpería los mangos). - 2. Construcción de una cerca con tubos Hg en corte de Talud que resguarda un complejo de casas construidas en el derecho de vía en el km 108+050 lado izquierdo. (Que fueron pagadas y no desalojadas. - 3. Construcción de una vivienda y una cocineta en el derecho de vía en la estación en el km 113-354 lado derecho. (Se le imputa responsabilidad a la señora Julia Zelaya). 4. Construcción de una Gasolinera Bomba de Patio en la estación km 78 de la Carretera CA-5. Dado que se ha valorado por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES y sugiere se actualice dicha información. **(Folio 282) CONSIDERANDO (26):** Que Corre agregado a folio 288 al 300 el Informe de Inspección Técnica de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintitres el cual literalmente dice: “... **CONCLUSIONES 1.-** Según lo expuesto anteriormente, las personas mencionadas en el Expediente 116-2015 que habían invadido el Derecho de Vía de la carretera CA-5, y a los cuales a algunos se le pagó para el desalojo han muerto o ya no viven en la viviendas objeto de denuncia, pero sí sus familiares, como ser los casos de los kilómetros 99+656, 108+05 y 113+354. 2. En cuanto al caso de los invasores que viven a la cabeza de talud en el km 108+05, además de tratarse este caso dentro de esta Secretaría de Estado sería pertinente hacer llegar a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) debido a que estas personas además de estar invadiendo el Derecho de Vía, viven en condiciones de vulnerabilidad debido al desprendimiento de rocas de gran tamaño por parte del terreno aledaño a la invasión, que ya ha ocasionado daños materiales y que pone en riesgo vidas humanas. Además, sería pertinente corroborar si los invasores son dueños del terreno aledaño al Derecho de Vía. 3. El Derecho de Vía en la carretera CA-5 a la altura del kilómetro 79 es de 30.00m contados a partir desde el eje central de la carretera mencionada anteriormente a ambos lados del camino, según se demuestra en planos adjuntos a la Escritura de adquisición a favor del Estado de Honduras de fecha 10 de agosto del año 2007 e inscrita en el Instituto de la Propiedad, IP, según matrícula 418975. En dichos planos que corren a folios 215,216 y 217 se hicieron los cálculos de proporcionalidad para calcular el área que el Estado de Honduras compró en esa zona como bien público vial, el cual dio como resultado un ancho total de 60.00m el cual corresponde al Derecho de Vía. Dicho lo anterior, las construcciones que la Estación de Servicios con bandera “UNO” en el km 79 tiene en Derecho de Vía en la actualidad son: a. Alero del Canopy el cual invade 3.52m del Derecho de Vía. b. Tanque de almacenamiento de combustible, el cual invade 0.55m. c. Rotulo Publicitario el cual se ubica aproximadamente en lo que fue el hombro de la carretera CA-5, a 2.50m después del borde de calzada. d. Área Verde de 4.35 de ancho por 74.30m de longitud aproximadamente que se ubica en el Derecho de Vía y sobre el hombro de dicha carretera, el cual fue reducido a un ancho de 1.90m desde su ancho original de 2.50m. 4. Además de las distancias que ha invadido la Estación de Servicios con bandera “UNO” en el ancho de Derecho de Vía mencionadas en el numeral No.3, existen algunas edificaciones dentro del predio donde se ubica dicha Estación de Servicio que NO respetan el retiro obligatorio de 5.00m dentro de la propiedad privada, el cual se estipula en la Ley de Vías de Comunicación Terrestre; y donde no se permite ninguna clase de construcción. Las

Construcciones en dicha Estación de Servicios que incumplen lo descrito sobre la Faja de Reserva son: a. El Canopy que resguarda los surtidores de combustible y el Tanque de Almacenamiento de Combustible, Invadiendo por completo los 5.00m. b. La Bomba Surtidora de combustible más próxima a la carretera, además que su ubicación no cumple lo descrito en el Acuerdo 001-SEN-2020 sobre la distancia mínima que debe tener el eje del surtidor con respecto al límite de propiedad con la vía pública, la cual debe ser mínimo 4.50m, (el límite de propiedad privada comienza terminando el ancho del Derecho de Vía) c. Los locales de comida aledaños a la Estación de Servicios y que son propiedad de dicha Estación, los cuales invaden 3.27 m. 5. Continuando con los hallazgos que se encontraron sobre la Estación de Servicios con bandera "UNO" en el km 79, se encontró que el diseño del carril de desaceleración NO CUMPLEN las Especificaciones Técnicas del Manual de Carreteras en su Tomo 3, especificaciones técnicas que están dadas para prevenir accidentes y fortalecer la seguridad vial. Además, que NO EXISTE carril de aceleración, a lo cual los vehículos que salen de dicha Estación de Servicio se incorporan perpendicularmente a la carretera CA-5..."; debido a lo anterior, al momento que se realizaba la inspección se logró presenciar por poco un accidente vial, donde un vehículo que venía desde la CA-5; le advirtió mediante pitido fuerte y prolongado a un conductor que salía desde la Estación de Servicio, para evitar una colisión. Asimismo, en el momento que se realizó este informe no se conoce con detalle el diseño de los drenajes de aguas pluviales, para así determinar si el mismo es correcto y se complementa adecuadamente con el drenaje actual que posee la carretera CA-5." Y mediante providencia de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés se da por Visto dicho informe y se Ordenó Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que emitan el Dictamen Legal que en Derecho Corresponda. (Folio 302) **CONSIDERANDO (27):** Que corre agregado a folio 307 al 308 frente y vuelto el Dictamen Legal No. USL-DL- 712-2023 de fecha veinte de noviembre del año dos mil veintitrés emitido por la Unidad de Servicios Legales el cual literalmente dice: "...**ANÁLISIS JURÍDICO** En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por Ley se confieren emite DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR LA DENUNCIA DE OBSTACULOS EN EL PROYECTO CORREDOR LOGISTICO GOASCORAN- VILLA DE SAN ANTONIO, Y SAN ANTONIO Y TEGUCIGALPA- SAN PEDRO SULA Y PUERTO CORTES: iniciadas de oficio por esta Secretaría de Estado e instancia de la empresa CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V., en la que relaciona de manera precisa y detalle con actos irregulares la construcción de bombas de patio, recipientes de combustible y pequeñas viviendas en el derecho de vía, en virtud que no cumplen con las especificaciones afectando el derecho de Vía..." **CONSIDERANDO (28):** Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal." **CONSIDERANDO (29):** Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable." **CONSIDERANDO (30):** Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad." **CONSIDERANDO (31):** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias." **CONSIDERANDO (32):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE". **CONSIDERANDO (33):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares". **CONSIDERANDO (34):** Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley". **CONSIDERANDO (35):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma



distinta". **CONSIDERANDO (36):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible". **CONSIDERANDO (37):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". **CONSIDERANDO (38):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente". **CONSIDERANDO (39):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido". **CONSIDERANDO (40):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites". **CONSIDERANDO (41):** Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada". **CONSIDERANDO (42):** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el funcionario culpable de la omisión." **CONSIDERANDO (43):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos". **CONSIDERANDO (44):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma". **CONSIDERANDO (45):** Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público". **CONSIDERANDO (46):** Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos." **CONSIDERANDO (47):** Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera." **CONSIDERANDO (48):** Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales." **CONSIDERANDO (49):** Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales." **CONSIDERANDO (50):** Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad." **CONSIDERANDO (51):** Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa." **CONSIDERANDO (52):** Que el artículo 150 de la Ley de Policía y

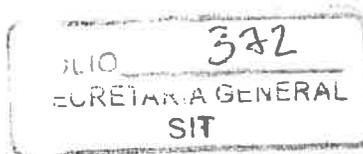
Convivencia Social dice: "Al Departamento Municipal de Justicia le corresponde decretar la suspensión de construcción de obra cuando se inicien sin el permiso correspondiente o se realicen con violación a las condiciones fijadas en el mismo." **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre; 150 de la Ley de Policía y Convivencia Social; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Denuncia Sobre Invasión al Derecho de Vía en la Carretera CA-5 en los kilómetros 78, 79, 99, 108 y 113, por parte de la Gasolinera **UNO SAN JOSE**, ubicada en el Km 79 en la Carretera CA-5 Norte dentro del Derecho de Vía, asimismo por las siguientes viviendas ubicadas en el Km 99+656 (en lado izquierdo de la carretera CA-5 que conduce de Siguatepeque a Comayagua); Km 108+05 (en el lado izquierdo de la carretera CA-5 que conduce de Siguatepeque a Comayagua); Km 113+354 (lado derecho de la carretera CA-5 que conduce de Comayagua a Siguatepeque), iniciada mediante Oficio DGC No. 2726-2015 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015) suscrito por el señor **WALTER MALDONADO** en su condición de Director General de Carreteras de la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos y por Denuncia presentada por el abogado **CARLOS ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ** en su condición de Apoderado Legal de la **CONCESIONARIA VÍAL HONDURAS S.A. DE C.V** en el expediente; de conformidad al Informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintitrés el cual se encontraron los hallazgos siguientes: 1. Invasión ubicada en el km 99+656 (en lado izquierdo de la carretera CA-5, yendo de Siguatepeque hacia Comayagua), 2) Invasiones en el Km 108+05 (en el lado izquierdo de la carretera CA-5, yendo de Siguatepeque hacia Comayagua, 3) Invasión Km 113+354 (en el lado derecho de la Carretera CA-5, yendo de Comayagua hacia Siguatepeque), 4) Invasión en el km 78 por parte de una Estación de Servicios gasolineros "UNO" y el **DICTAMEN LEGAL USL-DL-712-2023** de fecha veinte de noviembre del año dos mil veintitrés, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, el cual emiten **DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR LA DENUNCIA DE OBSTACULO EN EL PROYECTO CORREDOR LOGISTICOS GOASCORAN - VILLA DE SAN ANTONIO, Y SAN ANTONIO Y TEGUCIGALPA- SAN PEDRO SULA Y PUERTO CORTES:** Iniciadas de oficio por esta Secretaría de Estado e instancia de la empresa **CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V.**, en la que relaciona de manera precisa y detalle con actos irregulares la construcción de bombas de patio, recipientes de combustibles y pequeñas viviendas en el derecho de vía, en virtud que no cumplen con las especificaciones afectando el derecho de vía; **SEGUNDO:** Se le **ORDENA** a los señores: Sociedad Mercantil **GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L)**, Ana Raquel Rodas, Timotea Sánchez Nolasco; Dilcia Martínez Portillo; Rosa Isabel Portillo Sánchez; Modesto Portillo López; Glenda Sánchez Fúnez; Bayron Trubal Portillo Sánchez; Señora Julia Zelaya que proceda a desalojar el área del derecho de vía propiedad del Estado de Honduras y a la vez que proceda a la demolición de las Construcciones existentes; sin ningún tipo de responsabilidad para esta Secretaría de Estado, con condena en los gastos que incurra a cargo del infractor y demás responsabilidades legales que hubiere a lugar. - **TERCERO:** Que, dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad. - **CUARTO:** Que no se puede hacer uso del área derecho de vía para la construcción de ninguna obra, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales, asimismo se prohíbe depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad. **Y MANDA:** 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución. 2) Remitir Certificación íntegra de la presente

Resolución al Comisionado Nacional de Derechos Humanos. 3) Que sea notificado en Legal y debida forma a la abogada **DAFNE LILY FUGON HANDAL** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONCESIONARIA VIAL HONDURAS S.A. DE C.V**; al Abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS** Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO DE INVERSIONES FORZA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (GRUPO FORZA, S. DE R.L)**, y, asimismo a los habitantes de las viviendas que se encuentran ubicadas en el Derecho de Vía en el Km 99+656 la señora Ana Raquel Rodas, en el Km 108+05 a los señores a. Timotea Sánchez Nolasco; b. Dilcia Martínez Portillo; c. Rosa Isabel Portillo Sánchez; d. Modesto Portillo López; e. Glenda Sánchez Fúnez; f. Bayron Trubal Portillo Sánchez; en el Km 113+354 a la Señora Julia Zelaya de la presente Resolución, a través de copia de la presente Resolución, por medio de la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, dependencia de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE VÍA** advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 5) Que se remitan las presentes diligencias al **MINISTERIO PÚBLICO** para que se proceda a presentar la Denuncia criminal conforme a los ordenamientos de Ley establecidos, procediéndose a deducir las responsabilidades que en Derecho correspondan.- **NOTIFIQUESE. NOTIFIQUESE. (FYS) MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (FYS) ABG. IRIS MARIEL BUDE GARCÍA SECRETARIA GENERAL**”

Se notifica la presente Resolución en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, siendo las dos de la tarde con cuarenta y ocho minutos.



  
**ABG. IRIS MARIEL BUDE GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL**



..... CONSTANCIA

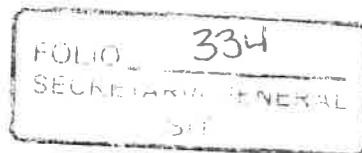
La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), **HACE CONSTAR:** Que a los once días del mes de Febrero del año dos mil veinticinco, notifiqué por medio de la Cédula de Notificación, ubicada en la Tabla de Avisos de ésta Secretaría de Estado, a los señores: **1. ANA RAQUEL RODAS; 2. DILCIA MARTINEZ PORTILLO, 3. MODESTO PORTILLO LÓPEZ, 4. GLENDA SÁNCHEZ FÚNEZ, 5. BAYRON TRUBAL PORTILLO SÁNCHEZ; 6. JULIA ZELAYA,** la Resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro.

Se notifica la presente Resolución en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, siendo las dos de la tarde con cuarenta y ocho minutos.



*[Handwritten Signature]*  
**ABG. IRIS MARIEL BUJDE GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL**





**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.- SIT.-**  
Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintiuno de enero del año dos mil veinticinco

**VISTA:** Para emitir Resolución en las diligencias. contenidas en el expediente Administrativo Número **26-2016** en el cual **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN**. Presentado por el abogado **GERMAN ELICEO ROSALES CRUZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los señores: **EDGARDO MEJÍA FUENTES, ROLANDO MEJÍA FUENTES, ALBA LUZ MEJÍA FUENTES, NORMA LILIAN MEJÍA FUENTES Y DINA ROSA MEJÍA FUENTES, en fecha 14 de noviembre del año 2024.**

**CONSIDERANDO (1):** Que consta agregado del folios 301 al 310 del expediente administrativo la Resolución de fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro, la cual en su parte resolutive se lee de la siguiente manera: "... **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE el Reclamo Administrativo denominado: "SE PRESENTA FORMAL RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA QUE SE PAGUE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN. SE ACREDITA CARTA PODER." presentado ante la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), en fecha uno (01) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales JORGE GEOVANY TOME BANEGAS como Apoderado Legal de los señores EDGARDO MEJÍA FUENTES, ROLANDO MEJÍA FUENTES, ALBA LUZ MEJÍA FUENTES, NORMA LILIAN MEJÍA FUENTES Y DINA ROSA MEJIA FUENTES, quienes actualmente son representados por el abogado GERMAN ELICEO ROSALES CRUZ; de conformidad a. A) Informe de fecha 11 de abril del año 2016, emitido por el Departamento Administrativo de la extinta Dirección General de Carreteras que literalmente dice... No existen documentos en los archivos de este Departamento de que en dicho año se haya construido la carretera antes citada, lo que si se puede apreciar en la documentación presentada por el Representante Legal de los peticionario, es que en el Instrumento Número Doce del Protocolo del Notario Pompilio Amador Cerrato de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y siete, mediante el cual el representante legal de la Tela Railroad Company, S.A., compareció dando en enajenación al señor Alfonso Mejía Aguilar un lote de terreno haciendo referencia que "La carretera que conduce de El Progreso a Santa Rita de por medio"; es decir, en las referencias de los límites ya consta que existe la carretera construida, por lo que se presume que la misma fue construida y existe desde antes del año mil novecientos setenta y siete desconociéndose quién fue el encargado de construir dicha arteria vial.. No consta en nuestros archivos que se haya efectuado dicha expropiación y la misma no podría haberse realizado, ya que desde el año de mil novecientos sesenta y siete cuando la Tela Railroad Company enajenó un lote de terreno con el señor Alfonso Mejía Aguilar ya consta en los límites de dicho terreno que en el mismo se encuentra construida la carretera que de El Progreso conduce a Santa Rita. (Folio 33). B) Memorándum DDV- N 0018-2017 de fecha 23 de marzo del año 2017, emitido por el Supervisor Valuador del Departamento de Derecho de Vía adscrito a la Dirección General de Carreteras, que literalmente dice" Este Departamento de Derecho de Vía, sigue sosteniendo lo manifestado en el informe según Memorándum DDV No. 102-2015 de fecha 05 de octubre de 2015. Manifestamos que la construcción de la Carretera La Barca-El Progreso, se realizó en el año 1978, por lo tanto la afectación del terreno del señor Alfonso Mejía (QDDG) se realizó durante ese año No procede el pago de indemnización por la afectación del terreno del señor Alfonso Mejía, ya que el pago de afectaciones da inicio en Diciembre de 1990 y la ley no tiene carácter retroactivo por lo que no procede el pago" (Folio 91) C) Opinión Legal No PGR-DNC-30-2018, emitida por la Procuraduría General de la República, de fecha 22 de mayo del año 2018, que literalmente dice: Después de la



admisión del Reclamo, e inclusive en su recibimiento a prueba, se efectuaron una serie de actuaciones informes técnicos los cuales se han relacionado, destacando particularmente los siguientes, 1) El Informe del Departamento Administrativo, adscrito a la Dirección General de Carreteras (Folio 33); 2) Memorándum-DDV-No. 040-2016 emitido por el Departamento de Derecho de Vía, adscrito a la Dirección General de Carreteras (Folio 39); 3) Memorándum DDV No 0102-2015 (Folio 41-42); 4) Pronunciamiento DL 038-2016 de fecha 13 de septiembre del 2016 (Folio 62); 5) Providencia de fecha 19 de octubre del año 2016 (Folio 64), 6) Providencia de fecha 30 de noviembre del año 2016. (Folio 76), 7) Informe de fecha 03 de Enero del año 2017 (Folio 80), 8) Informe del Departamento de Construcción adscrito a la Dirección General de Carreteras (Folio 86); 9) Informe de la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial adscrito a la Dirección General de Carreteras (Folio 88); 10) Informe del Departamento de Derecho de Vía adscrito a la Dirección General de Carreteras (Folio 91) Dichos informes contienen pronunciamientos desfavorables al Peticionario; pues son coincidentes en tanto refieren afirmaciones como las siguientes. 1) Que mediante Instrumento Público número 12 de fecha 31 de octubre de 1967 en el cual el representante legal de la Tela Railroad Company, S.A., compareció dando en enajenación al señor Alfonso Mejía Aguilar un lote de terreno haciendo referencia a "La carretera que conduce del Progreso Santa Rita de por medio es decir, en las referencias de los límites ya consta que existió la carretera construida, por lo que se presume que la misma fue construida y existe desde antes del año 1967 desconociéndose quién fue el encargado de construir dicha arteria vial; 2) No existe documento en los archivos del Departamento de Derecho de Vía, que acrediten haberse realizado una expropiación en dicho lugar, 3) Que la construcción de la carretera la Barca- el Progreso, se realizó en el año 1978 y la afectación del terreno del señor Alfonso Mejía Aguilar (QDDG) se habría realizado durante ese año, por lo que no procede el pago de indemnización por la afectación del terreno del Señor Alfonso Mejía, ya que el pago de afectación da inicio en Diciembre de 1990, 3) El término de ley correspondiente para solicitar dicho reclamo administrativo ya prescribió, la ley no tiene efecto retroactivo, a la fecha actual han transcurrido cuarenta años (40), 4) El Reclamo planteado por los peticionarios resulta improcedente. 2) La Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), ha determinado, para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer en las presentes diligencias, remitidas previamente a la Procuraduría General de la República, para la más acertada decisión del asunto.- Bajo tal premisa, se ha procedido a verificar las actuaciones llevadas a cabo ante la referida Secretaría de Estado, resultando de suma importancia para determinar la procedencia o improcedencia del reclamo, el antecedente de dominio del inmueble supuestamente afectado, donde se constata que efectivamente en sus límites hace referencia a la "carretera que conduce del Progreso a Santa Rita, de por medio"; otro dato de interés, lo constituye el contenido mismo del referido Instrumento Público en donde se expresa por parte de don George W. GERCHOW..., en nombre de su representada, la TELA RAILROAD COMPANY, vende, cede y traspasa al señor ALFONSO MEJIA AGUILAR, el lote de terreno descrito., con su dominio pleno, posesión, pertenencias y lo SIT anexo y permanente en él, de todo lo cual se quita y aparta su representada en beneficio del comprador, pero entendiéndose que dicho lote de terreno se vende y traspasa en el estado en que se encuentra actualmente, y en consecuencia, la TELA RAILROAD COMPANY no se obliga al saneamiento de esta venta en caso de evicción" Lo anterior hace arribar a la certeza que efectivamente cuando el Señor Alfonso Mejía Aguilar adquirió el inmueble sobre el cual se alega la afectación, este ya colindaba con la carretera que conduce del Progreso a Santa Rita Departamento de Yoro y que al adquirirlo estaba consciente que dicho lote de terreno lo estaba

adquiriendo en el estado en que se encontraba en la fecha de su adquisición. Lo anterior aunado al hecho que el derecho al ejercicio de la acción ya prescribió, por haber transcurrido el término de prescripción para este tipo de acciones conforme lo señala la Ley (Folios 109 al 115). D) Dictamen Legal USL-DL-794-2023 de fecha 19 de diciembre del año 2023, que se lee de la siguiente manera CONCLUSIONES JURÍDICAS En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales, de la secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), en relación al artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, DICTAMINA DECLARANDO SIN LUGAR la solicitud mérito " FORMAL RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA QUE SE PAGUE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS" presentada inicialmente por el abogado Jorge Tome Banegas y actualmente personado el abogado GERMAN ELICEO ROSALES CRUZ en su condición de apoderado legal de los señores EDGARDO MEJIA FUENTES, ROLANDO MEJIA FUENTES, ALBA LUZ MEJIA FUENTES Y DINA ROSA MEJIA FUENTES, ubicado en la ciudad de Santa Rita departamento de Yoro carretera que conduce a la barca, tal como consta en las investigaciones realizadas y los informes técnicos que se acreditan y una serie de Actuaciones, pronunciamientos y los medios de prueba acreditados en autos, concluye que, existen suficientes elementos para considerar que el reclamo planteado resulta improcedente..." (Folios 291 al 296). SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Y MANDA: 1) Que sea Notificado en legal y debida forma el Abogado GERMAN ELICEO ROSALES CRUZ, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los señores EDGARDO MEJIA FUENTES, ROLANDO MEJIA FUENTES. ALBA LUZ MEJIA FUENTES Y DINA ROSA MEJIA FUENTES, de la presente Resolución. II) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación integra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS..." Notificándose el abogado accionante el cinco de noviembre del 2024, Folio 311.

**CONSIDERANDO (2):** Que consta agregado a folios 315 al 319 del expediente administrativo el escrito Titulado: **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT, en fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, por el Abogado **GERMAN ELICEO ROSALES CRUZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los señores: **EDGARDO MEJÍA FUENTES, ROLANDO MEJÍA FUENTES, ALBA LUZ MEJÍA FUENTES, NORMA LILIAN MEJÍA FUENTES Y DINA ROSA MEJÍA FUENTES**, y mediante providencia de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, se tiene por admitido y **ESTA SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA:** Que la Secretaría General **INFORME** en lo que respecta a la Notificación Personal del Abogado **GERMAN ELICEO ROSALES CRUZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los señores: **EDGARDO MEJÍA FUENTES, ROLANDO MEJÍA FUENTES, ALBA LUZ MEJÍA FUENTES, NORMA LILIAN MEJÍA FUENTES Y DINA ROSA MEJÍA FUENTES**, contra la resolución de fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro. Y una vez que se da por visto el Informe esta Secretaria de Estado **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a fin de que emita el **DICTAMEN** Legal que corresponda, sobre el Recurso de Reposición Interpuesto por el Abogado **GERMAN ELICEO ROSALES CRUZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los señores: **EDGARDO MEJÍA FUENTES, ROLANDO MEJÍA FUENTES, ALBA LUZ MEJÍA FUENTES, NORMA LILIAN MEJÍA FUENTES Y DINA ROSA MEJÍA FUENTES**.- Habiendo sido notificado vía correo electrónico el 28 de noviembre del 2024, de la Providencia anteriormente relacionada el Abogado **GERMAN ELICEO ROSALES CRUZ**, (Folio 322 y 323).



**CONSIDERANDO (3):** Que consta agregado a folios 327 al 332 del expediente administrativo el **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-DL 550-2024**, emitido en fecha doce de diciembre del año 2024, por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, el cual se lee de la siguiente manera “... **ANÁLISIS JURÍDICO:** El Artículo 694 del Código Procesal Civil párrafo segundo, utilizado de manera supletoria en el presente caso, textualmente expresa lo siguiente: En el recurso se expresará, en todos los casos, la infracción legal que contiene la resolución impugnada, debiéndose exponer una sucinta explicación de las razones del recurrente. De lo anterior se colige que el peticionario en su recurso presentado, debió expresar de forma clara e inequívoca las situaciones jurídicas que violentaban el derecho que por ley le corresponde, no obstante, a lo anterior el recurso de reposición únicamente hace síntesis del expediente en general, sin especificar el gravamen contra el que se recurre, obviando lo que la norma jurídica establece. Aunado a lo anterior se debe hacer mención, que haciendo un análisis a la situación en la cual declaro SIN LUGAR la solicitud "FORMAL RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA QUE SE PAGUE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS". Es importante mencionar además que el termino de ley correspondiente para solicitar dicho reclamo administrativo ya prescribió y la ley no tiene efecto retroactivo, ya que a la fecha actual han transcurrido cuarenta años. Es claro, que los fundamentos vertidos por el peticionario no resultan ser, en absoluto, una crítica razonable a los fundamentos dispuesto en la resolución objeto de dicha impugnación. De lo Citado se Concluye: En consecuencia, habiendo realizado un análisis exhaustivo, está Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confieren, emite **DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR**, la solicitud planteada por el abogado donde pide autorización para fotocopiar el expediente de mérito a costa del peticionario dejando claro que es La Secretaria General quien ostenta la fe pública y es quien expedirá las copias certificadas y testimonios de las actuaciones no secretas ni reservadas a petición de la parte que tenga interés legítimo. Así mismo dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre emite **DICTAMEN LEGAL DECLARANDO SIN LUGAR**, sobre El Recurso De Reposición Interpuesto por el Abogado GERMAN ELISEO ROSALES CRUZ, en su condición de Representante Legal de los señores EDGARDO MEJIA FUENTES, ROLANDO MEJIA FUENTES, ALBA LUZ MEJIA FUENTES Y DINA ROSA MEJIA FUENTES. En contra de la Resolución de fecha siete (7) de noviembre del 2024 por considerar que dicha resolución se aparta de las Normas fundamentales y de orden público. Tal y como lo expresa el artículo 694 del Código Procesal Civil el peticionario en su recurso presentado, debió expresar de forma clara e inequívoco las situaciones jurídicas que violentaban el derecho que por ley le corresponde, no obstante, a lo anterior únicamente hace síntesis del expediente en general, sin especificar el gravamen contra el que se recurre, obviando lo que la norma jurídica establece. En razón de lo anterior y con fundamento en las disposiciones legales citadas anteriormente y con base a la serie de actuaciones, pronunciamientos, informes técnicos y los medios de prueba acreditados en autos. Podemos concluir que existen suficientes elementos desfavorables al peticionario por lo cual podemos considerar que el reclamo planteado no procede. En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales, de la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), en aplicación al artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo...”

**CONSIDERANDO (4):** Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

**CONSIDERANDO (5):** Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

**CONSIDERANDO (6):** Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

**CONSIDERANDO (7):** Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.”

**CONSIDERANDO (8):** Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

**CONSIDERANDO (9):** Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente...”

**CONSIDERANDO (10):** Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor.”

**CONSIDERANDO (11):** Que el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta.”

**CONSIDERANDO (12):** Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados...”

**CONSIDERANDO (13):** Que en el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo.

**CONSIDERANDO (14):** Que en el Artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, cuando

las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.”

**CONSIDERANDO (15):** Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros...”

**CONSIDERANDO (16):** Que en el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La resolución del recurso se notificara diez días después de la Notificación de la última providencia, transcurridos; dicho termino se entenderá desestimado el recurso y quedara expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.”

**CONSIDERANDO (17):** Que en el Artículo 694 del Código Procesal Civil párrafo segundo, utilizado de manera supletoria en el presente caso, textualmente expresa lo siguiente: En el recurso se expresará, en todos los casos, la infracción legal que contiene la resolución impugnada, debiéndose exponer una sucinta explicación de las razones del recurrente.

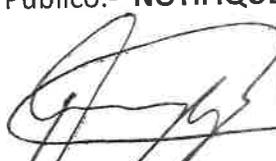
**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321, 323 de la Constitución de la República; 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 65, 129, 130, 131, 135, 137, 138 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR**, el escrito titulado: “**SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN**”, presentado ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT, en fecha catorce de noviembre del año 2024, por el Abogado **GERMAN ELICEO ROSALES CRUZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los señores: **EDGARDO MEJÍA FUENTES, ROLANDO MEJÍA FUENTES, ALBA LUZ MEJÍA FUENTES, NORMA LILIAN MEJÍA FUENTES Y DINA ROSA MEJÍA FUENTES**, del expediente administrativo **No.26-2016, DE CONFORMIDAD** al **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-DL-550-2024**, emitido en fecha doce de diciembre del año 2024, por **LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** en donde emiten **Dictamen Legal Declarando Sin Lugar** sobre El Recurso De Reposición Interpuesto por el Abogado **GERMAN ELISEO ROSALES CRUZ**, en su condición de Representante Legal de los señores **EDGARDO MEJIA FUENTES, ROLANDO MEJIA FUENTES, ALBA LUZ MEJIA FUENTES Y DINA ROSA MEJIA FUENTES**. En contra de la Resolución de fecha siete (7) de Octubre del 2024 por considerar que dicha resolución se aparta de las Normas fundamentales y de orden público. Tal y como lo expresa el artículo 694 del Código Procesal Civil el peticionario en su recurso presentado, debió expresar de forma clara e inequívoco las situaciones jurídicas que violentaban el derecho que por ley le corresponde, no obstante, a lo anterior únicamente hace síntesis del expediente en general, sin especificar el gravamen contra el que se recurre, obviando lo que la norma jurídica establece. - **TERCERO**. Se **CONFIRMA** la **Resolución** emitida en fecha siete de octubre del año 2024 en todas y cada una de sus partes, emitida sobre la base de los extremos

legales anteriormente señalados por esta Secretaría de Estado.” (Folios 301 al 310).- por estar la misma conforme a Derecho.”- **Y MANDA: I)** Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **GERMAN ELICEO ROSALES CRUZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los señores: **EDGARDO MEJÍA FUENTES, ROLANDO MEJÍA FUENTES, ALBA LUZ MEJÍA FUENTES, NORMA LILIAN MEJÍA FUENTES Y DINA ROSA MEJÍA FUENTES**, de la presente Resolución; en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.- **II)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación íntegra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE**



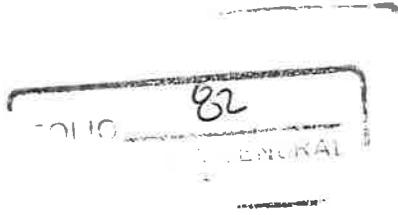
**MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES**  
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**



**ABOG. IRIS MARIEL BUJDE GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL**



*Handwritten signature*  
2025



**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.**

**VISTA:** Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número 40-2019, en donde en fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, el abogado **CARLOS ARLINTO VELASQUEZ JIMENEZ** actuando en su condición de Apoderado Legal de la señora **MARIA ISABEL SANCHEZ**, presento ante la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (**INSEP**) el escrito titulado: **“SE PRESENTA DENUNCIA DE INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA, FRENTE A PROPIEDAD PRIVADA EN LA CARRETERA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE NUEVA ARMENIA Y TEXIGUAT. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PODER”**

**CONSIDERANDO (01):** Que corre agregado a folio 14 providencia de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecinueve se tiene por **ADMITIDO** el escrito **“SE PRESENTA DENUNCIA DE INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA, FRENTE A PROPIEDAD PRIVADA EN LA CARRETERA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE NUEVA ARMENIA Y TEXIGUAT. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PODER”** presentado por el Abogado **CARLOS ARLINTO VELASQUEZ JIMENEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Señora **MARIA ISABEL SANCHEZ**, donde se tiene por Apoderado Legal de la Señora **MARIA ISABEL SANCHEZ** con las facultades a el conferidas y se **ORDENÓ** se remitan las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS**, para que lo curse al **DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** de la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (**INSEP**) para que emitan el informe correspondiente sobre la presente Denuncia, la cual se notifico de forma personal al Abogado **CARLOS ARLINTO VELASQUEZ JIMENEZ** en fecha treinta y un días del mes de julio del año dos mil diecinueve. (**folio 15 vuelto**)

**CONSIDERANDO (02):** Que corre agregado a folio 19 al 20 el **MEMORANDO DDV-NO.-047-2019** de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, emitido por los señores Ernesto Adalid Izaguirre Rubio y Milton Edgardo Ponce García en sus condiciones de Supervisores Valuadores Viales, dirigidos al Ing. Carlos Manuel Quezada en su condición de Jefe de Departamento de Derecho de Vía el cual literalmente dice: “... Nos trasladamos al lugar antes mencionado para constatar que el señor **IZAGUIRRE** está usurpando el derecho de vía en su totalidad, procedimos a realizar las medidas pertinentes donde el cerco perimetral que tiene el señor **IZAGUIRRE** se encuentra a una distancia de 5 metros del Eje Central de la Carretera y ya que este derecho de Vía es de 15 metros a ambos lados. Nos dispusimos a querer comunicarnos con el señor **IZAGUIRRE** y no pudimos hablar con él nos contestó la hija del señor **IZAGUIRRE** de una forma malcriada que ella tenía documentos que avalan su legitimidad del predio desde hace varios años; la dejamos al tanto que tenían que remover el cerco ya que de no acatar lo comunicado por nosotros los técnicos podrían tener problemas legales...” y mediante providencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve se tiene por **VISTO** el Memorándum -DDV-No.047-2019 del Departamento de Derecho de Vía, adscrita a la Dirección General de Carreteras de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve y se **ORDENÓ** que de Oficio se proceda a citar en legal y debida forma al señor **TEOFILO IZAGUIRRE**, a efecto de que se apersona en esta sede Administrativa a presentar el título de dominio que acredite que es propietario del predio con ubicación en El Municipio de Texiguat del departamento El Paraíso, en la zona llamada Buena Vista en el entrada al municipio, y que según el informe del departamento de Derecho de Vía dice que

el Señor Teofilo Izaguirre está invadiendo el Derecho de Vía, ya que tiene construido un cerco perimetral a una distancia de 5 metros del eje central de la carretera y el derecho de vía de esta carretera es de 15 metros a ambos lados, por lo tanto esta usurpando el derecho de vía. (folio 22)

**CONSIDERANDO (03):** Que corre agregado a folio 23 al 24 Oficio No. SG-0943-2019 de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve suscrito por el Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) dirigido al señor Carlos Manuel Quezada Lobo en su condición de Jefe de Departamento de Derecho de Vía el cual literalmente dice: "... Y dando cumplimiento a lo Ordenado en la Providencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve que obra a folio veintidós (22) del expediente Administrativo No.40-2019 le remito una Cédula de Citación y Emplazamiento Original con su respectiva fotocopia, dicho documento debe ser entregada al Señor **TEOFILO IZAGUIRRE**, (Denunciado) La Cédula deberá ser entregada personalmente a quien corresponde; debiendo firmar la fotocopia de Cédula y Emplazamiento el señor Teofilo Izaguirre, (Denunciado) o en su defecto el receptos de la Cédula (familia o persona que manifieste conocerle) una vez efectuada la entrega se sirva emitir el INFORME correspondiente..."

**CONSIDERANDO (04):** Que corre agregado a folio 26 Oficio SG No. 0245-2021 de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno suscrita por la Asesora Legal de la Secretaría General María Cristina Girón dirigido al Abogado Francisco Javier Zúniga Umanzor de la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (URIEL) el cual literalmente dice: "...Por lo anterior solicito me proporcione el informe de la gestión realizada por la antes llamada Dirección de Derecho de Vía, según lo ordenado en la providencia de fecha 24 de septiembre del año dos mil diecinueve, para poder darle continuidad a la denuncia presentada ante esta Secretaria."

**CONSIDERANDO (05):** Que corre agregado a folio 27 oficio SG-No.0198-2022 de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós suscrito por la Abogada **ADA AMALIA PUERTO RAMÍREZ** en su condición de Secretaria General de la extinta secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) dirigido a la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía el cual literalmente dice: "... En atención a los siguientes: **1) OFICIO SG No.0943** suscrito por esta Secretaria de Estado, en fecha, veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, que obra a folio 23; **2) OFICIO SG No,0245-2021** suscrito por esta Secretaria de Estado, en fecha tres de mayo del año 2021, que obra a folio 26; ambos para dar cumplimiento a lo ordenado en la **providencia de fecha 24 de septiembre del año dos mil diecinueve, que obra a folio 22**, del expediente administrativo No.40-2019, en la cual esta Secretaria de Estado **ORDENÓ** se procediera de **OFICIO**, a citar y emplazar en legal y debida forma al Señor **TIOFILO IZAGUIRRE**. (Denunciado), en relación a la **DENUNCIA DE INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA FRENTE A PROPIEDAD PRIVADA EN LA CARRETERA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE NUEVA ARMENIA Y TEXIGUAT. -- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. -- PODER**, presentada en fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve por el Abogado **CARLOS ARLINTON VELÁSQUEZ JIMÉNEZ**, quien actúa en su condición de Apoderado legal de la Señora **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ**. Por lo anterior, solicitamos nos proporcionen el informe de la gestión realizada por la antes, llamada Dirección de Derecho de Vía, o en su defecto, procedan según lo ordenado en la providencia de fecha 24 de septiembre del año dos mil diecinueve, para poder darle continuidad a la denuncia presentada ante esta Secretaría..."

**CONSIDERANDO (06):** Que corre agregado a folio 30 providencia de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós emitida por esta Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT) se da por **VISTAS Y ANALIZADAS** la presentes diligencias en el expediente administrativo No.40-2019, que consta a folio 22, la providencia de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, donde se ordenó de oficio citar en legal y debida forma al señor **TEOFILO IZAGUIRRE**, por consiguiente se extendieron los siguientes oficios 1) OFICIO SG No.0943-2019 de fecha 21 de octubre de 2019 que obra a folio 23, 2) OFICIO SG No. 0245-2021 de fecha 03 mayo de 2021 que obra a folio 26, 3) OFICIO SG No.0198-2022 de fecha 03 de marzo de 2022 que obra a folio 27 suscrito por esta Secretaría General, en los cuales fue remitida a la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (URIEL), dando cumplimiento a lo ordenando en dicha providencia de los cuales nunca se tuvo una respuesta por la antes llamada Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (UREL). Por lo Tanto, se **ORDENÓ** se proceda a citar nuevamente en legal y debida forma al señor **TEOFILO IZAGUIRRE**, a efecto de que se apersona en esta sede Administrativa y acreditando el título de Dominio que acredite que es propietario del predio con ubicación en el Municipio de Texiguat del Departamento del Paraíso. (Folio 30).

**CONSIDERANDO (07):** Que corre agregado a folio 32 Oficio SIT-SG No.1035-2022 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós suscrito por la Abogada IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA en su condición de Secretaria General de la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT) el cual literalmente dice: "... Y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve (folio 22) y a la providencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve (folio 30) de este expediente administrativo, le remito una Cédula de Citación y Emplazamiento Original con su respectiva fotocopia, dicho documento debe de ser entregada al señor **TEOFILO IZAGUIRRE** (Denunciado). La Cédula debe de ser entregada personalmente quien corresponde; debiendo firmar la fotocopia de Cédula y Emplazamiento el Señor **TEOFILO IZAGUIRRE** (Denunciado). O en su defecto el receptor de la Cédula (familia o persona que manifieste conocerle). Una Vez efectuado la entregada se sirva emitir el **INFORME** correspondiente..."

**CONSIDERANDO (08):** Que corre agregado a folio 33 el Oficio **SIT-SG-No.0725-2023** de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés suscrito por la Abogada **IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA** en su condición de Secretaria General de la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT) dirigido al Ingeniero Frank Moncada de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía el cual literalmente dice: "... En atención al oficio SIT-SG-No.1035-2022, suscrito por esta Secretaria General de esta Secretaría de Estado, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), del expediente administrativo No. 40-2019, en el cual esta Secretaria de Estado ordenó se procediera a citar y emplazar en legal y debida forma al señor **TEOFILO IZAGUIRRE** (Denunciado), en relación a la **DENUNCIA DE INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA FRENTE A LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA CARRETERA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE NUEVA ARMENIA Y TEXIGUAT. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PODER.** Presentada en fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019) por el abogado **CARLOS ARLINTON VELASQUEZ JIMENEZ**, actuando en su condición de Apoderado legal de la Señora María Isabel Sánchez. Por lo anterior solicito me proporcionen el informe de la gestión realizada la Dirección General de Desarrollo Vial, según lo ordenado en la

providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y en la providencia del doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), para poder darle continuación a la denuncia presentada ante esta secretaria...”

**CONSIDERANDO (09):** Que corre agregado a folio 35 el Oficio ULDV-SIT-182-2023 de fecha diecisiete de julio del año dos mil veintitrés emitido por el Ing. Frank Gerardo Moncada Buezo jefe de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía dirigido a la Abogada Iris Mariel Budde García Secretaria General el cual literalmente dice: “... Adjunto remito a su despacho, el Expediente Original No. 40-2019 donde se instruye citar y emplazar en legal y debida forma al señor Teófilo Izaguirre, en relación a la Denuncia de Invasión del Derecho de Vía; La Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, realizo lectura y análisis de la documentación del expediente; y se procedió a realizar consulta mediante el Oficio ULDV-SIT-147-2023, a La Dirección General de Desarrollo Vial sobre la cedula de Citación y Emplazamiento ya que no se encontraba en el expediente. La DGDV respondió mediante Oficio SUB-DGDV/Int-626-2023. Se adjuntan los Oficios Emitidos y se queda a la espera que la Secretaria General gire las nuevas diligencias...” Asimismo, en el folio 36 se encuentra el Oficio -SUB-DGDV/Int-626-2023 de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés suscrito por el Ing. Juan Carlos Pineda en su condición de Sub-Director General de Desarrollo Vial, el cual literalmente dice: “... se le hace saber que después de una búsqueda exhaustiva en nuestras bases no hemos podido encontrar el informe de la notificación debido a que la Unidad de Seguridad y Señalización Vial es la encargada de emitir dicho informe fue disuelta en el mes de marzo, razón por la cual se cancelaron las giras y se hizo imposible realizar dichas notificaciones...” y mediante providencia de fecha veinte de julio del año dos mil veintitrés, se da por **VISTO POR SU ORDEN** dichos Oficios y esta Secretaria de Estado **DISPUSO** que se de cumplimiento a la providencia de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós en la cual se ordena que se proceda a citar nuevamente en legal y debida formal al señor **TEOFILO IZAGUIRRE**, a efecto de que se apersona en esta sede Administrativa y presente el título de Dominio que acredite que es propietario del predio con ubicación en el Municipio de Texiguat del Departamento del Paraíso, en la zona llamada Buena Vista en la entrada al Municipio. (Folio 44 frente y vuelto)

**CONSIDERANDO (10):** Que corre agregado a folio 46 el Oficio **SIT-SG-No.1103-2023** de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) suscrito por la Abogada **IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA** en su condición de Secretaria General dirigido al Ingeniero **FRANK MONCADA** de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía el cual literalmente dice: “...Y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós (folio 30) del expediente Administrativo, en donde se ordena que se proceda a citar en legal y debida formal al señor **TEOFILO IZAGUIRRE**, a efecto de que se apersona en esta Sede Administrativa y acreditando el titulo de Dominio que acredite que es propietario del predio ubicado en el Municipio de Texiguat en el Departamento del El Paraíso, en la zona llamada Buena Vista en la entrada al Municipio; por lo tanto, le remito una Cédula de Citación y Emplazamiento Original con su respectiva fotocopia, dicho documentos debe ser entregada al señor **TEOFILO IZAGUIRRE** (Denunciado)...”

**CONSIDERANDO (11):** Que corre agregado a folio 48 la Declaración del señor **EDIS ADOLFO IZAGUIRRE MEDINA** hijo del señor **TEOFILO IZAGUIRRE** la cual literalmente dice: “...al ser interrogado sobre si tienen título de propiedad del lugar que actualmente ocupa el señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE**, **MANIFIESTA:** Que

si tiene el Documento Privado de Compra Venta de fecha veinte de Abril del año mil novecientos Noventa donde la Señora Eva Carolina Dormes le vendió el predio a la señora **SANTOS VICENTA MEDINA** quien es esposa del señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE**, sigue **Manifestando** que en el año 1996 se donó una parte del predio para ampliar la carretera a la Alcaldía de Texiguat, y que la Señora María Isabel Sánchez (denunciante) quiere tener acceso al derecho de vía por medio de la propiedad de la señora **SANTOS VICENTA MEDINA...**”

**CONSIDERANDO (12):** Que corre agregado a folio 55 al 56 Informe de Entrega de Cedula de Citación de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía el cual literalmente dice: “... El día 29 de noviembre de 2023 se realizó gira a el Municipio de Texiguat, Departamento de El Paraíso, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio SIT-SG-1103-2023, que corre al expediente No. 40-2019, en cuanto a hacer la entrega de citación y emplazamiento al señor **TEOFILO IZAGUIRRE**. Se informa que la misma fue recibida por la señora Cherit Suyapa Izaguirre Medina quien es hija del señor Teofilo...”

**CONSIDERANDO (13):** Que corre agregado a folio 59 la providencia de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro en la cual esta Secretaría de Estado **ORDENÓ** que la Secretaría General **INFORME** sobre lo **ORDENADO** en la providencia de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós que obra a folio 30 del expediente Administrativo No. 40-2019. Asimismo, consta en el folio 59 el Informe emitido por la Secretaría General el cual literalmente dice: “...dando cumplimiento a lo **ORDENADO** en la Providencia de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, en el Expediente Administrativo No. 40-2019, se procedió a emitir la cédula de citación y emplazamiento en las cuales se citó en Legal y debida formal al Señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE**, para que dentro del término de diez (10) hábiles, se apersona en esta sede administrativa a presentar el título de dominio que lo acredite como propietario del predio que actualmente ocupan, en el lugar ubicado en el Municipio de Texiguat, del departamento de El Paraíso, en la zona llamada Buena Vista, en la entrada del Municipio. Constando en las presentes diligencias en el folio 48 al 53 la declaración rendida por la siguiente persona: 1) **EDIS ADOLFO IZAGUIRRE MEDINA** en su condición de Hijo del señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE**, al ser interrogado el señor **EDIS ADOLFO IZAGUIRRE MEDINA** en representación de su Padre **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** sobre si tienen título de propiedad del lugar que actualmente ocupa el señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE**, **MANIFIESTA:** Que si tiene el Documento Privado de Compra Venta de fecha veinte de Abril del año mil novecientos Noventa donde la Señora Eva Carolina Dormes le vendió el predio a la señora **SANTOS VICENTA MEDINA** quien es esposa del señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE**, sigue **Manifestando** que en el año 1996 se donó una parte del predio para ampliar la carretera a la Alcaldía de Texiguat, y que la Señora María Isabel Sánchez (denunciante) quiere tener acceso al derecho de vía por medio de la propiedad de la señora **SANTOS VICENTA MEDINA**; Para lo cual Presentó los siguientes documentos: 1) Copia de DNI del señor **EDIS ADOLFO IZAGUIRRE MEDINA** con número de DNI 0716-1981-01644; 2) Copia de DNI de la señora **SANTOS VICENTA MEDINA** con número de DNI 0707-1959-00202; 3) Copia de DNI del señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** con número de DNI 0716-1985-00846; 4) Fotocopia de Documento Privado de Compra Venta de un Lote de Terreno suscrito entre la señora **EVA CAROLINA DORMES** y la señora **VICENTA MEDINA RUBIO** de fecha veinte de abril del año mil

novecientos noventa; 5) Fotocopia de Escritura Privada de Compra Venta de un Lote de Terreno de fecha diez de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, suscrito entre la señora **Clementina V. de Quiroz** y la Señora **Eva Carolina Dormes**. Constatando en el Informe emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía a folio 55 y 56 en el que consta que en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés procedieron a trasladarse al Municipio de Texiguat en el Departamento de El Paraíso, con la finalidad de entregar la cédula de citación por estar invadiendo el Derecho de Vía, constando en folio 58 la fotocopia de la cédula de citación y emplazamiento recibidas en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés por la señora Cherit Suyapa Izaguirre Medina en su condición de Hija del señor Teofilo Izaguirre Izaguirre.” Y mediante providencia de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro se da por **VISTO POR SU ORDEN: 1)** El informe emitido por la Secretaría General de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro y **2)** El informe de entrega de Cedula de Citación y emplazamiento emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés y Esta **SECRETARÍA DE ESTADO DISPUSO:** Tener por bien hecha la declaración en tiempo y forma del señor **EDIS ADOLFO IZAGUIRRE MEDINA** quien compareció en condición de hijo del Señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** y **ORDENÓ** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto de que sirva emitir el Dictamen de Ley que corresponda sobre la presente denuncia. **(Folio 59 vuelto al 60)**

**CONSIDERANDO (14):** Que corre agregado a folio 64 Memorándum No. SIT-USL-079-2024 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro suscrito por la Abogada Sinia Ayarit Sánchez Figueroa de la Unidad de Servicios Legales dirigido a la Abogada Iris Mariel Budde García en su condición de Secretaria General de la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT) el cual literalmente dice: “... **PREVIO A EMITIR DICTAMEN LEGAL:** se solicita que la Secretaría General remita el Exp. 40-2019 a la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía para que emita informe actualizado que sirva de sustento para conocer la situación actual en virtud que se emitió informe anteriormente en fecha 20 de agosto de 2019 por la Dirección General de Carreteras en consecuencia, se necesita conocer el estado actual de la invasión objeto de la denuncia...” Y mediante providencia de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro se dio por Visto dicho Memorándum y se **ORDENÓ** remitir las presentes diligencias a **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que realicen inspección y emita el informe de Ley que corresponde sobre la denuncia denominada “**SE PRESENTA DENUNCIA DE INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA FRENTE A PROPIEDAD PRIVADA EN LA CARRETERA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE NUEVA ARMENIA Y TEXIGUAT. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PODER.**” (Folio 66)

**CONSIDERANDO (15):** Que corre agregado a folios 70 al 72 Informe Técnico de fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro, emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** el cual literalmente dice: “...Al llegar al municipio de Texiguat se trató de localizar al denunciado, el Sr. Teófilo Izaguirre Izaguirre para que indicara donde se ubica el predio objeto de denuncia, el cual se logró encontrar en su casa de habitación a unos-100m de dicho predio. Al llegar al lugar se observa que el predio está cercado por alambres de púas, a una distancia de 5.00m con respecto al eje central de la carretera RN89 y sin construcciones dentro de éste, así mismo la carretera de terracería

colindante al predio es de bajo volumen vehicular y en estado de deterioro, con un ancho de calzada de 4.30m aproximadamente. Cabe destacar que no el predio supuestamente perteneciente al Sr. Izaguirre se encuentra a escasos metros del eje central de la carretera RN89, la mayor parte de los cercos que delimitan los predios circundantes a dicha carretera se encuentran invadiendo el Derecho de Vía, en un radio aproximado de 15km incluyendo el predio perteneciente a la denunciante. Es de mención que el Sr. Izaguirre manifiesta que si en un futuro se realiza un proyecto de ampliación y pavimentación de la carretera RN89 está en la disposición de correr el cerco de su propiedad. Así mismo antes de realizar la inspección se comunicó con el Apoderado Legal de la Denunciante para que corroborara la Ubicación del predio del Sr. Izaguirre, el cual manifestó que él ya no está cargo como Apoderado Legal de la Sra. Sánchez y que recomendaba archivar el caso debido a que la Denunciante ya no deseaba proseguir con la denuncia...” Y mediante providencia de fecha dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro se da por **VISTO** dicho Informe Técnico emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro y esta **SECRETARÍA DE ESTADO ORDENÓ** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan el Dictamen Legal sobre la presente denuncia. (folio 74)

**CONSIDERANDO (16):** Que corre agregado a folios 79 al 80 el **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-314-2024** de fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: “... Por tanto, esta Unidad de Servicios Legales, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, en el sentido de continuar con la sustanciación de la presente denuncia, por consiguiente, que se proceda a notificar mediante tabla de avisos al señor TEOFILO IZAGUIRRE dejando constancia en el expediente, continuando así con el trámite correspondiente...”

**CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”.

**CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”.

**CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”

**CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

**CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”

**CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

**CONSIDERANDO (23):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

**CONSIDERANDO (24):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

**CONSIDERANDO (25):** Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada”.

**CONSIDERANDO (26):** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el funcionario culpable de la omisión.”

**CONSIDERANDO (27):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

**CONSIDERANDO (28):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.

**CONSIDERANDO (29):** Que el artículo 8 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público.”

**CONSIDERANDO (30):** Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de vía tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

**CONSIDERANDO (31):** Que el artículo 16 de la de Ley Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

**CONSIDERANDO (32):** Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

**CONSIDERANDO (33):** Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad”

**CONSIDERANDO (34):** Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa.”

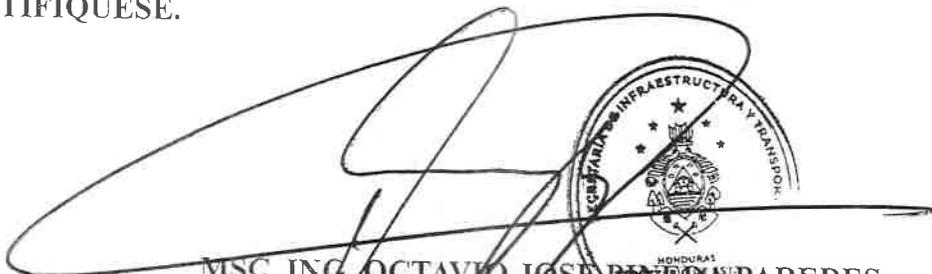
#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27,31, 72, 83 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la **DENUNCIA** denominada “**SE PRESENTA DENUNCIA DE INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA FRENTE A PROPIEDAD PRIVADA EN LA CARRETERA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE NUEVA ARMENIA Y TEXIGUAT. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PODER**” Presentada por el abogado **CARLOS ARLINTO VELASQUEZ JIMENEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Señora **MARIA ISABEL SANCHEZ** en fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve ante la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (**INSEP**) contra el señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** por invasión en el Derecho de Vía en el Municipio de Texiguat, Departamento de El Paraíso en la carretera RN89, de acuerdo al **MEMORANDO DDV-NO.-047-2019** de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, emitido por los señores Ernesto Adalid Izaguirre Rubio y Milton Edgardo Ponce García en sus condiciones de Supervisores Valuadores Viales, dirigidos al Ing. Carlos Manuel Quezada en su condición de Jefe de Departamento de Derecho de Vía el cual literalmente dice: “... Nos trasladamos al lugar antes mencionado para constatar que el señor **IZAGUIRRE** está usurpando el derecho de vía en su totalidad, procedimos a realizar las medidas pertinentes donde el cerco perimetral que tiene el señor **IZAGUIRRE** se encuentra a una distancia de 5 metros del Eje Central de la Carretera y ya que este derecho de Vía es de 15 metros a ambos lados.” Como también al **INFORME TÉCNICO** de fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro, emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, que manifiesta lo siguiente: “...Al llegar al lugar se observa que el predio está cercado por alambres de púas, a una distancia de 5.00m con respecto al eje central de la carretera RN89 y sin construcciones dentro de éste, así mismo

la carretera de terracería colindante al predio es de bajo volumen vehicular y en estado de deterioro, con un ancho de calzada de 4.30m aproximadamente...” y el **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-314-2024** de fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: “... Por tanto, esta Unidad de Servicios Legales, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**. **SEGUNDO:** Se le **ORDENA** al Señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** que proceda a desalojar el área del derecho de vía propiedad del Estado de Honduras donde tiene cerco de púas; sin ningún tipo de responsabilidad para esta Secretaría de Estado, con condena en los gastos que incurra a cargo del infractor y demás responsabilidades legales que hubiere a lugar. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición tal como lo establece el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **Y MANDA:** a) Remitir Certificación Integra de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para su conocimiento. b) Que sea notificado en Legal y debida forma a través de TABLA DE AVISO al Señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** advirtiéndoles que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. c) Que sea notificado en Legal y debida forma al Abogado **CARLOS ARLINTO VELASQUEZ JIMENEZ** Apoderado Legal de la señora **MARIA ISABEL SANCHEZ** de la presente Resolución, d) Que al ser firme la presente Resolución se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público; y una vez firme esta Resolución, se remitan copia certificadas de presentes diligencias contenidas en el expediente administrativo no. 40-2019 al Ministerio Público para que se proceda a presentar la Denuncia que corresponda conforme a los ordenamientos de Ley establecidos, procediéndose a deducir las responsabilidades que en Derecho correspondan. - **NOTÍFIQUESE.**

  
MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)

  
ABG. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL

### CEDULA DE NOTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) con fundamento en los artículos 87, 88 párrafo segundo, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al Señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** en su condición de **DENUNCIADO** y al Abogado **CARLOS ARLINTO VELASQUEZ JIMENEZ** en su condición de **APODERADO LEGAL** de la Señora **MARIA ISABEL SANCHEZ**, que por no haber sido posible sus Notificación personal, se procede a Notificarles por medio de Cédula fijada en la **TABLA DE AVISOS**, de ésta Secretaría de Estado la Resolución de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco agregada a folios 82 al 86 del expediente administrativo No. 40-2019, la cual literalmente dice: **“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticuatro. VISTA:** Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **40-2019**, en donde en fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, el abogado **CARLOS ARLINTO VELASQUEZ JIMENEZ** actuando en su condición de Apoderado Legal de la señora **MARIA ISABEL SANCHEZ**, presento ante la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) el escrito titulado: **“SE PRESENTA DENUNCIA DE INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA, FRENTE A PROPIEDAD PRIVADA EN LA CARRETERA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE NUEVA ARMENIA Y TEXIGUAT. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PODER”** CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 14 providencia de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecinueve se tiene por **ADMITIDO** el escrito **“SE PRESENTA DENUNCIA DE INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA, FRENTE A PROPIEDAD PRIVADA EN LA CARRETERA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE NUEVA ARMENIA Y TEXIGUAT. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PODER”** presentado por el Abogado **CARLOS ARLINTO VELASQUEZ JIMENEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Señora **MARIA ISABEL SANCHEZ**, donde se tiene por Apoderado Legal de la Señora **MARIA ISABEL SANCHEZ** con las facultades a el conferidas y se **ORDENÓ** se remitan las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS**, para que lo curse al **DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** de la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) para que emitan el informe correspondiente sobre la presente Denuncia, la cual se notificó de forma personal al Abogado **CARLOS ARLINTO VELASQUEZ JIMENEZ** en fecha treinta y un días del mes de julio del año dos mil diecinueve. (folio 15 vuelto) CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 19 al 20 el **MEMORANDO DDV-NO.-047-2019** de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, emitido por los señores Ernesto Adalid Izaguirre Rubio y Milton Edgardo Pence García en sus condiciones de Supervisores Valuadores Viales, dirigidos al Ing. Carlos Manuel Quezada en su condición de Jefe de Departamento de Derecho de Vía el cual literalmente dice: **“... Nos trasladamos al lugar antes mencionad para constatar que el señor IZAGUIRRE está usurpando el derecho de vía en su totalidad, procedimos a realizar las medidas pertinentes donde el cerco perimetral que tiene el señor IZAGUIRRE se encuentra a una distancia de 5 metros del Eje Central de la Carretera y ya que este derecho de Vía es de 15 metros a ambos lados. Nos dispusimos a querer comunicarnos con el señor IZAGUIRRE y no pudimos hablar con él nos contestó la hija del señor IZAGUIRRE de**

una forma malcriada que ella tenía documentos que avalan su legitimidad del predio desde hace varios años; la dejamos al tanto que tenían que remover el cerco ya que de no acatar lo comunicado por nosotros los técnicos podrían tener problemas legales...” y mediante providencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve se tiene por **VISTO** el Memorándum -DDV-No.047-2019 del Departamento de Derecho de Vía, adscrita a la Dirección General de Carreteras de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve y se **ORDENÓ** que de Oficio se proceda a citar en legal y debida forma al señor **TEOFILO IZAGUIRRE**, a efecto de que se apersona en esta sede Administrativa a presentar el título de dominio que acredite que es propietario del predio con ubicación en El Municipio de Texiguat del departamento El Paraíso, en la zona llamada Buena Vista en el entrada al municipio, y que según el informe del departamento de Derecho de Vía dice que el Señor Teofilo Izaguirre está invadiendo el Derecho de Vía, ya que tiene construido un cerco perimetral a una distancia de 5 metros del eje central de la carretera y el derecho de vía de esta carretera es de 15 metros a ambos lados, por lo tanto esta usurpando el derecho de vía. (folio 22) **CONSIDERANDO (03)**: Que corre agregado a folio 23 al 24 Oficio No. SG-0943-2019 de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve suscrito por el Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de la extinta Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) dirigido al señor Carlos Manuel Quezada Lobo en su condición de Jefe de Departamento de Derecho de Vía el cual literalmente dice: “... Y dando cumplimiento a lo Ordenado en la Providencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve que obra a folio veintidós (22) del expediente Administrativo No.40-2019 le remito una Cédula de Citación y Emplazamiento Original con su respectiva fotocopia, dicho documento debe ser entregada al Señor **TEOFILO IZAGUIRRE**, (Denunciado) La Cédula deberá ser entregada personalmente a quien corresponde; debiendo firmar la fotocopia de Cédula y Emplazamiento el señor Teofilo Izaguirre, (Denunciado) o en su defecto el receptos de la Cédula (familia o persona que manifieste conocerle) una vez efectuada la entrega se sirva emitir el INFORME correspondiente...” **CONSIDERANDO (04)**: Que corre agregado a folio 26 Oficio SG No. 0245-2021 de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno suscrita por la Asesora Legal de la Secretaría General María Cristina Girón dirigido al Abogado Francisco Javier Zúniga Umazor de la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (URIEL) el cual literalmente dice: “...Por lo anterior solicito me proporcione el informe de la gestión realizada por la antes llamada Dirección de Derecho de Vía, según lo ordenado en la providencia de fecha 24 de septiembre del año dos mil diecinueve, para poder darle continuidad a la denuncia presentada ante esta Secretaria.” **CONSIDERANDO (05)**: Que corre agregado a folio 27 oficio SG-No.0198-2022 de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós suscrito por la Abogada **ADA AMALIA PUERTO RAMÍREZ** en su condición de Secretaria General de la extinta secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) dirigido a la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía el cual literalmente dice: “... En atención a los siguientes: 1) **OFICIO SG No.0943** suscrito por esta Secretaria de Estado, en fecha, veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, que obra a folio 23; 2) **OFICIO SG No,0245-2021** suscrito por esta Secretaria de Estado, en fecha tres de mayo del año 2021, que obra a folio 26; ambos para dar cumplimiento a lo ordenado en la **providencia de fecha 24 de septiembre del año dos mil diecinueve, que obra a folio 22**, del expediente administrativo No.40-2019, en la cual esta Secretaria de Estado **ORDENÓ** se procediera de **OFICIO**, a citar y emplazar en legal y debida forma al Señor **TIOFILO IZAGUIRRE**. (Denunciado), en relación a la **DENUNCIA DE INVASIÓN DEL**

**DERECHO DE VÍA FRENTE A PROPIEDAD PRIVADA EN LA CARRETERA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE NUEVA ARMENIA Y TEXIGUAT. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PODER,** presentada en fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve por el Abogado **CARLOS ARLINTON VELÁSQUEZ JIMÉNEZ**, quien actúa en su condición de Apoderado legal de la Señora **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ**. Por lo anterior, solicitamos nos proporcionen el informe de la gestión realizada por la antes, llamada Dirección de Derecho de Vía, o en su defecto, procedan según lo ordenado en la providencia de fecha 24 de septiembre del año dos mil diecinueve, para poder darle continuidad a la denuncia presentada ante esta Secretaría...” **CONSIDERANDO (06):** Que corre agregado a folio 30 providencia de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós emitida por esta Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT) se da por **VISTAS Y ANALIZADAS** la presentes diligencias en el expediente administrativo No.40-2019, que consta a folio 22, la providencia de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, donde se ordenó de oficio citar en legal y debida forma al señor **TEOFILO IZAGUIRRE**, por consiguiente se extendieron los siguientes oficios 1) OFICIO SG No.0943-2019 de fecha 21 de octubre de 2019 que obra a folio 23, 2) OFICIO SG No. 0245-2021 de fecha 03 mayo de 2021 que obra a folio 26, 3) OFICIO SG No.0198-2022 de fecha 03 de marzo de 2022 que obra a folio 27 suscrito por esta Secretaría General, en los cuales fue remitida a la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (**URIEL**), dando cumplimiento a lo ordenando en dicha providencia de los cuales nunca se tuvo una respuesta por la artes llamada Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (**UREL**). Por lo Tanto, se **ORDENÓ** se proceda a citar nuevamente en legal y debida forma al señor **TEOFILO IZAGUIRRE**, a efecto de que se apersona en esta sede Administrativa y acreditando el titulo de Dominio que acredite que es propietario del predio con ubicación en el Municipio de Texiguat del Departamento del Paraíso. (Folio 30). **CONSIDERANDO (07):** Que corre agregado a folio 32 Oficio SIT-SG No.1035-2022 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós suscrito por la Abogada **IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA** en su condición de Secretaria General de la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT) el cual literalmente dice: “... Y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve (folio 22) y a la providencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve (folio 30) de este expediente administrativo, le remito una Cedula de Citación y Emplazamiento Original con su respectiva fotocopia, dicho documento debe de ser entregada al señor **TEOFILO IZAGUIRRE** (Denunciado). La Cédula debe de ser entregada personalmente quien corresponde; debiendo firmar la fotocopia de Cédula y Emplazamiento el Señor **TEOFILO IZAGUIRRE** (Denunciado). O en su defecto el receptor de la Cédula (familia o persona que manifieste conocerle). Una Vez efectuado la entregada se sirva emitir el **INFORME** correspondiente...” **CONSIDERANDO (08):** Que corre agregado a folio 33 el Oficio **SIT-SG-No.0725-2023** de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés suscrito por la Abogada **IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA** en su condición de Secretaria General de la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT) dirigido al Ingeniero Frank Moncada de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía el cual literalmente dice: “... En atención al oficio SIT-SG-No.1035-2022, suscrito por esta Secretaria General de esta Secretaría de Estado, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), del expediente administrativo **No. 40-2019**, en el cual esta Secretaria de Estado ordenó se procediera a citar y emplazar en legal y debida forma al señor **TEOFILO IZAGUIRRE** (Denunciado), en relación a la **DENUNCIA DE INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA**...”

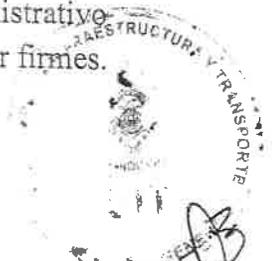


**FRENTE A LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA CARRETERA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE NUEVA ARMENIA Y TEXIGUAT. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PODER.** Presentada en fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019) por el abogado **CARLOS ARLINTON VELASQUEZ JIMENEZ**, actuando en su condición de Apoderado legal de la Señora María Isabel Sánchez. Por lo anterior solicito me proporcionen el informe de la gestión realizada la Dirección General de Desarrollo Vial, según lo ordenado en la providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y en la providencia del doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), para poder darle continuación a la denuncia presentada ante esta secretaria...” **CONSIDERANDO (09):** Que corre agregado a folio 35 el Oficio ULDV-SIT-182-2023 de fecha diecisiete de julio del año dos mil veintitrés emitido por el Ing. Frank Gerardo Moncada Buezo jefe de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía dirigido a la Abogada Iris Mariel Budde García Secretaria General el cual literalmente dice: “... Adjunto remito a su despacho, el Expediente Original No. 40-2019 donde se instruye citar y emplazar en legal y debida forma al señor Teófilo Izaguirre, en relación a la Denuncia de Invasión del Derecho de Vía; La Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, realizo lectura y análisis de la documentación del expediente; y se procedió a realizar consulta mediante el Oficio ULDV-SIT-147-2023, a La Dirección General de Desarrollo Vial sobre la cedula de Citación y Emplazamiento ya que no se encontraba en el expediente. La DGDV respondió mediante Oficio SUB-DGDV/Int-626-2023. Se adjuntan los Oficios Emitidos y se queda a la espera que la Secretaria General gire las nuevas diligencias...” Asimismo, en el folio 36 se encuentra el Oficio -SUB-DGDV/Int-626-2023 de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés suscrito por el Ing. Juan Carlos Pineda en su condición de Sub-Director General de Desarrollo Vial, el cual literalmente dice: “... se le hace saber que después de una búsqueda exhaustiva en nuestras bases no hemos podido encontrar el informe de la notificación debido a que la Unidad de Seguridad y Señalización Vial es la encargada de emitir dicho informe fue disuelta en el mes de marzo, razón por la cual se cancelaron las giras y se hizo imposible realizar dichas notificaciones...” y mediante providencia de fecha veinte de julio del año dos mil veintitrés, se da por **VISTO POR SU ORDEN** dichos Oficios y esta Secretaria de Estado **DISPUSO** que se de cumplimiento a la providencia de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós en la cual se ordena que se proceda a citar nuevamente en legal y debida forma al señor **TEOFILO IZAGUIRRE**, a efecto de que se apersona en esta sede Administrativa y presente el título de Dominio que acredite que es propietario del predio con ubicación en el Municipio de Texiguat del Departamento de El Paraíso, en la zona llamada Buena Vista en la entrada al Municipio. (Folio 44 frente y vuelto) **CONSIDERANDO (10):** Que corre agregado a folio 46 el Oficio **SIT-SG-No.1103-2023** de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) suscrito por la Abogada **IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA** en su condición de Secretaria General dirigido al Ingeniero **FRANK MONCADA** de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía el cual literalmente dice: “...Y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós (folio 30) del expediente Administrativo, en donde se ordena que se proceda a citar en legal y debida forma al señor **TEOFILO IZAGUIRRE**, a efecto de que se apersona en esta Sede Administrativa y acreditando el título de Dominio que acredite que es propietario del predio ubicado en el Municipio de Texiguat en el Departamento del El Paraíso, en la zona llamada Buena Vista en la entrada al Municipio; por lo tanto, le remito una Cédula de Citación y Emplazamiento Original con su respectiva fotocopia, dicho documentos debe ser entregada al señor

**TEOFILO IZAGUIRRE (Denunciado)...” CONSIDERANDO (11):** Que corre agregado a folio 48 la Declaración del señor **EDIS ADOLFO IZAGUIRRE MEDINA** hijo del señor **TEOFILO IZAGUIRRE** la cual literalmente dice: “...al ser interrogado sobre si tienen título de propiedad del lugar que actualmente ocupa el señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE, MANIFIESTA:** Que si tiene el Documento Privado de Compra Venta de fecha veinte de Abril del año mil novecientos Noventa donde la Señora Eva Carolina Dormes le vendió el predio a la señora **SANTOS VICENTA MEDINA** quien es esposa del señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** , sigue **Manifestando** que en el año 1996 se donó una parte del predio para ampliar la carretera a la Alcaldía de Texiguat, y que la Señora María Isabel Sánchez (denunciante) quiere tener acceso al derecho de vía por medio de la propiedad de la señora **SANTOS VICENTA MEDINA...**” **CONSIDERANDO (12):** Que corre agregado a folio 55 al 56 Informe de Entrega de Cedula de Citación de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía el cual literalmente dice: “... El día 29 de noviembre de 2023 se realizó gira a el Municipio de Texiguat, Departamento de El Paraíso, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio SIT-SG-1103-2023, que corre al expediente No. 40-2019, en cuanto a hacer la entrega de citación y emplazamiento al señor **TEOFILO IZAGUIRRE**. Se informa que la misma fue recibida por la señora Cherit Suyapa Izaguirre Medina quien es hija del señor Teofilo...” **CONSIDERANDO (13):** Que corre agregado a folio 59 la providencia de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro en la cual esta Secretaría de Estado **ORDENÓ** que la Secretaría General **INFORME** sobre lo **ORDENADO** en la providencia de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós que obra a folio 30 del expediente Administrativo No. 40-2019. Asimismo, consta en el folio 59 el Informe emitido por la Secretaría General el cual literalmente dice: “...dando cumplimiento a lo **ORDENADO** en la Providencia de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, en el Expediente Administrativo No. 40-2019, se procedió a emitir la cédula de citación y emplazamiento en las cuales se citó en Legal y debida formal al Señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE**, para que dentro del término de diez (10) hábiles, se apersona en esta sede administrativa a presentar el título de dominio que lo acredite como propietario del predio que actualmente ocupan, en el lugar ubicado en el Municipio de Texiguat, del departamento de El Paraíso, en la zona llamada Buena Vista, en la entrada del Municipio. Constando en las presentes diligencias en el folio 48 al 53 la declaración rendida por la siguiente persona: 1) **EDIS ADOLFO IZAGUIRRE MEDINA** en su condición de Hijo del señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE**, al ser interrogado el señor **EDIS ADOLFO IZAGUIRRE MEDINA** en representación de su Padre **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** sobre si tienen título de propiedad del lugar que actualmente ocupa el señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE, MANIFIESTA:** Que si tiene el Documento Privado de Compra Venta de fecha veinte de Abril del año mil novecientos Noventa donde la Señora Eva Carolina Dormes le vendió el predio a la señora **SANTOS VICENTA MEDINA** quien es esposa del señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** , sigue **Manifestando** que en el año 1996 se donó una parte del predio para ampliar la carretera a la Alcaldía de Texiguat, y que la Señora María Isabel Sánchez (denunciante) quiere tener acceso al derecho de vía por medio de la propiedad de la señora **SANTOS VICENTA MEDINA;** Para lo cual Presentó los siguientes documentos: 1) Copia de DNI del señor **EDIS ADOLFO IZAGUIRRE MEDINA** con número de DNI 0716-1981-01644; 2) Copia de DNI de la señora **SANTOS VICENTA MEDINA** con número de DNI 0707-1959-00202; 3) Copia de DNI del señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** con número de DNI

0716-1985-00846; 4) Fotocopia de Documento Privado de Compra Venta de un Lote de Terreno suscrito entre la señora **EVA CAROLINA DORMES** y la señora **VICENTA MEDINA RUBIO** de fecha veinte de abril del año mil novecientos noventa; 5) Fotocopia de Escritura Privada de Compra Venta de un Lote de Terreno de fecha diez de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, suscrito entre la señora **Clementina V. de Quiroz** y la Señora **Eva Carolina Dormes**. Constatando en el Informe emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía a folio 55 y 56 en el que consta que en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés procedieron a trasladarse al Municipio de Texiguat en el Departamento de El Paraíso, con la finalidad de entregar la cédula de citación por estar invadiendo el Derecho de Vía, constando en folio 58 la fotocopia de la cédula de citación y emplazamiento recibidas en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés por la señora Cherit Suyapa Izaguirre Medina en su condición de Hija del señor Teofilo Izaguirre Izaguirre.” Y mediante providencia de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro se da por **VISTO POR SU ORDEN: 1)** El informe emitido por la Secretaría General de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro y **2)** El informe de entrega de Cedula de Citación y emplazamiento emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés y Esta **SECRETARÍA DE ESTADO DISPUSO:** Tener por bien hecha la declaración en tiempo y forma del señor **EDIS ADOLFO IZAGUIRRE MEDINA** quien compareció en condición de hijo del Señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** y **ORDENÓ** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto de que sirva emitir el Dictamen de Ley que corresponda sobre la presente denuncia. **(Folio 59 vuelto al 60) CONSIDERANDO (14):** Que corre agregado a folio 64 Memorándum No. SIT-USL-079-2024 de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro suscrito por la Abogada Sinia Ayarit Sánchez Figueroa de la Unidad de Servicios Legales dirigido a la Abogada Iris Mariel Budde García en su condición de Secretaria General de la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT) el cual literalmente dice: “... **PREVIO A EMITIR DICTAMEN LEGAL:** se solicita que la Secretaría General remita el Exp. 40-2019 a la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía para que emita informe actualizado que sirva de sustento para conocer la situación actual en virtud que se emitió informe anteriormente en fecha 20 de agosto de 2019 por la Dirección General de Carreteras en consecuencia, se necesita conocer el estado actual de la invasión objeto de la denuncia...” Y mediante providencia de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro se dio por Visto dicho Memorándum y se **ORDENÓ** remitir las presentes diligencias a **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que realicen inspección y emita el informe de Ley que corresponde sobre la denuncia denominada “**SE PRESENTA DENUNCIA DE INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA FRENTE A PROPIEDAD PRIVADA EN LA CARRETERA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE NUEVA ARMENIA Y TEXIGUAT. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PODER.**”. **(Folio 66) CONSIDERANDO (15):** Que corre agregado a folios 70 al 72 Informe Técnico de fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro, emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** el cual literalmente dice: “...Al llegar al municipio de Texiguat se trató de localizar al denunciado, el Sr. Teófilo Izaguirre Izaguirre para que indicara donde se ubica el predio objeto de denuncia, el cual se logró encontrar en su casa de habitación a unos 100m de dicho predio. Al llegar al lugar se observa que el predio está cercado por alambres de púas, a una distancia de 5.00m con

respecto al eje central de la carretera RN89 y sin construcciones dentro de éste, así mismo la carretera de terracería colindante al predio es de bajo volumen vehicular y en estado de deterioro, con un ancho de calzada de 4.30m aproximadamente. Cabe destacar que no el predio supuestamente perteneciente al Sr. Izaguirre se encuentra a escasos metros del eje central de la carretera RN89, la mayor parte de los cercos que delimitan los predios circundantes a dicha carretera se encuentran invadiendo el Derecho de Vía, en un radio aproximado de 15km incluyendo el predio perteneciente a la denunciante. Es de mención que el Sr. Izaguirre manifiesta que si en un futuro se realiza un proyecto de ampliación y pavimentación de la carretera RN89 está en la disposición de correr el cerco de su propiedad. Así mismo antes de realizar la inspección se comunicó con el Apoderado Legal de la Denunciante para que corroborara la Ubicación del predio del Sr. Izaguirre, el cual manifestó que él ya no está cargo como Apoderado Legal de la Sra. Sánchez y que recomendaba archivar el caso debido a que la Denunciante ya no deseaba proseguir con la denuncia...” Y mediante providencia de fecha dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro se da por **VISTO** dicho Informe Técnico emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro y esta **SECRETARÍA DE ESTADO ORDENÓ** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan el Dictamen Legal sobre la presente denuncia. (folio 74) **CONSIDERANDO (16):** Que corre agregado a folios 79 al 80 el **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-314-2024** de fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: “... Por tanto, esta Unidad de Servicios Legales, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, en el sentido de continuar con la sustanciación de la presente denuncia, por consiguiente, que se proceda a notificar mediante tabla de avisos al señor TEOFILO IZAGUIRRE dejando constancia en el expediente, continuando así con el trámite correspondiente...” **CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”. **CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”. **CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta” **CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”. **CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable” **CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”. **CONSIDERANDO (23):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes.



Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido". **CONSIDERANDO (24):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites". **CONSIDERANDO (25):** Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada". **CONSIDERANDO (26):** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el funcionario culpable de la omisión." **CONSIDERANDO (27):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos". **CONSIDERANDO (28):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma." **CONSIDERANDO (29):** Que el artículo 8 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público." **CONSIDERANDO (30):** Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de vía tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera." **CONSIDERANDO (31):** Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales." **CONSIDERANDO (32):** Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales." **CONSIDERANDO (33):** Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad" **CONSIDERANDO (34):** Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa." **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 32 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de

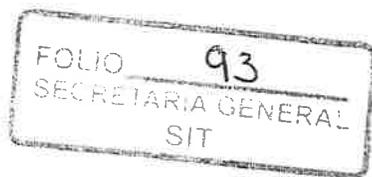
Comunicación Terrestre. **RESUELVE PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la **DENUNCIA** denominada “**SE PRESENTA DENUNCIA DE INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA FRENTE A PROPIEDAD PRIVADA EN LA CARRETERA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE NUEVA ARMENIA Y TEXIGUAT. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PODER**” Presentada por el abogado **CARLOS ARLINTO VELASQUEZ JIMENEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Señora **MARIA ISABEL SANCHEZ** en fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve ante la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (**INSEP**) contra el señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** por invasión en el Derecho de Vía en el Municipio de Texiguat, Departamento de El Paraíso en la carretera RN89, de acuerdo al **MEMORANDO DDV-NO.-047-2019** de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, emitido por los señores Ernesto Adalić Izaguirre Rubio y Milton Edgardo Ponce García en sus condiciones de Supervisores Valuadores Viales, dirigidos al Ing. Carlos Manuel Quezada en su condición de Jefe de Departamento de Derecho de Vía el cual literalmente dice: “... Nos trasladamos al lugar antes mencionado para constatar que el señor **IZAGUIRRE** está usurpando el derecho de vía en su totalidad, procedimos a realizar las medidas pertinentes donde el cerco perimetral que tiene el señor **IZAGUIRRE** se encuentra a una distancia de 5 metros del Eje Central de la Carretera y ya que este derecho de Vía es de 15 metros a ambos lados.” Como también al **INFORME TÉCNICO** de fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro, emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, que manifiesta lo siguiente: “... Al llegar al lugar se observa que el predio está cercado por alambres de púas, a una distancia de 5.00m con respecto al eje central de la carretera RN89 y sin construcciones dentro de éste, así mismo la carretera de terracería colindante al predio es de bajo volumen vehicular y en estado de deterioro, con un ancho de calzada de 4.30m aproximadamente...” y el **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-314-2024** de fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: “... Por tanto, esta Unidad de Servicios Legales, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE. SEGUNDO:** Se le **ORDENA** al Señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** que proceda a desalojar el área del derecho de vía propiedad del Estado de Honduras donde tiene cerco de púas; sin ningún tipo de responsabilidad para esta Secretaría de Estado, con condena en los gastos que incurra a cargo del infractor y demás responsabilidades legales que hubiere a lugar. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición tal como lo establece el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **Y MANDA:** a) Remitir Certificación Integra de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para su conocimiento. b) Que sea notificado en Legal y debida forma a través de **TABLA DE AVISO** al Señor **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** advirtiéndoles que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. c) Que sea notificado en Legal y debida forma al Abogado **CARLOS ARLINTO VELASQUEZ JIMENEZ** Apoderado Legal de la señora **MARIA ISABEL SANCHEZ** de la presente Resolución, d) Que al ser firme la presente Resolución se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público; y una vez firme esta Resolución, se remitan copia certificadas de presentes

diligencias contenidas en el expediente administrativo no. 40-2019 al Ministerio Público para que se proceda a presentar la Denuncia que corresponda conforme a los ordenamientos de Ley establecidos, procediéndose a deducir las responsabilidades que en Derecho correspondan. - **NOTÍFIQUESE. FYS) MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (FYS) ABG. IRIS MARIEL BUDE GARCÍA SECRETARIA GENERAL**”

Se notifica la presente Resolución en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, siendo las tres de la tarde con cuarenta y seis minutos.



*ABG. Iris Mariel Budde García*  
**ABG. IRIS MARIEL BUDE GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL**



..... **CONSTANCIA**

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), **HACE CONSTAR:** Que a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, notifiqué por medio de la Cédula de Notificación, ubicada en la Tabla de Avisos de esta Secretaría de Estado **TEOFILO IZAGUIRRE IZAGUIRRE** en su condición de **DENUNCIADO** y al Abogado **CARLOS ARLINTO VELASQUEZ JIMENEZ** en su condición de **APODERADO LEGAL** de la Señora **MARIA ISABEL SANCHEZ**, la Resolución de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco.

Se notifica la presente Resolución en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, siendo las tres de la tarde con cuarenta y seis minutos.



  
**ABG. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL**



FOLIO 131 SECRETARÍA GENERAL SIT



SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias en el Expediente Administrativo Número 100-2021, en donde en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, la abogada ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ actuando en su condición de Apoderado Legal del señor JAIME VIDAL HERNANDEZ MATA quien está constituido como comerciante individual bajo el nombre de "INVERSIONES HERNANDEZ MATA", Presento ante la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) el escrito titulado " SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO "ESTACIÓN DE SERVICIO GRACIAS A DIOS". - SE PRESENTAN DOCUMENTOS. - SE SUSTITUYE PODER. - PETICIÓN. - PODER."

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 42 Providencia de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, en la cual se tiene por ADMITIÓ el escrito titulado "SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO "ESTACIÓN DE SERVICIO GRACIAS A DIOS". - SE PRESENTAN DOCUMENTOS. - SE SUSTITUYE PODER. - PETICIÓN. - PODER." Presentado por la Abogada ANA LOURDES MARTÍNEZ MATA actuando en su condición de Apoderado Legal del señor JAIME VIDAL HERNANDEZ MATA quien está constituido como comerciante individual bajo el nombre de "INVERSIONES HERNANDEZ MATA" con las facultades legales a ella conferida según poder especial de Representación de fecha 3 de noviembre de año dos mil veintiuno y en el mismo escrito le sustituye poder a NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ Y se ORDENÓ remitir las presentes diligencias a la DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS para que a su vez los turne la UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL para que emitan el informe correspondiente sobre la solicitud de permiso para la construcción del carril de desaceleración y aceleración para el proyecto. La cual le fue notificada en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno a la abogada NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ con las mismas facultades a ella conferidas. (Folio 43)

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folios 46 informe emitido por la UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL de fecha cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) el cual literalmente dice: "...En vista que se presentó el Folio 45 de este expediente por parte del representado los requisitos de los detalles de la distancia de Derecho de Vía, drenaje y la señalización horizontal; esta unidad requirió de realizar una solicitud con los representantes de ESTACIÓN DE SERVICIO GRACIAS A DIOS, para presentar los planos con las solicitudes ya incorporadas, debido

a que el plano presentado originalmente no mostraba los requisitos antes descritos siendo estos requisitos de seguridad vial; diseño que esta Unidad aprueba y que los representados están dispuestos a cumplir. El diseño se adjunta al presente auto; a lo que esta Unidad recomienda continuar con el trámite correspondiente.”

**CONSIDERANDO (03):** Que corre agregado a folio 50 Providencia de fecha siete de julio del año dos mil veinticuatro en la cual se **ORDENÓ**, modificar parcialmente de oficio la providencia de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno en la cual está Secretaría de Estado Procedió Tener por sustituido el poder con que actúa la abogada Ana Lourdes Martínez Cruz, en la abogada Nancy Adriana Flores Hernández con las facultades a ella conferidas en las presentes diligencias legales en su condición de apoderada legal del señor Jaime Vidal Hernández, constituido como comerciante individual bajo el nombre de Inversiones Hernández y Ordenó Remitir las presentes diligencias a la Dirección General de Carreteras para que a su vez los turne a la UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL para que emitan el Informe correspondiente sobre la solicitud de permiso para la construcción de carril de desaceleración y aceleración para el proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO GRACIAS A DIOS..” La cual se notificó de forma personal a la Abogada NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ en fecha siete de julio del año dos mil veintidós. (Folio 50 vuelto)

**CONSIDERANDO (04):** Que corre agregado a folio 51 Providencia de fecha siete de julio del año dos mil veintidós en la cual se tiene por visto el Informe emitido por la UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós y se Ordenó remitir las presentes diligencias a la UNIDAD DE RECUPERACIÓN, ESCRITURACIÓN Y LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA (UREL DV) para que emitan el informe correspondiente sobre la solicitud de **CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD** para la construcción de la Gasolinera que llevará por nombre ESTACIÓN DE SERVICIO GRACIAS A DIOS.

**CONSIDERANDO (05):** Que corre agregado a folios 52 frente y vuelto escrito titulado: “**SE SOLICITA CONSTANCIA DE ESTAR EN TRAMITÉ Y FAVORABLE LA INAFECTABILIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DENOMINADO “ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO GRACIAS A DIOS” SEGÚN DICTAMENES TECNICOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS Y LA UNIDAD DE APOYO TECNICO Y SEGURIDAD VIAL**” Presentado en fecha ocho de julio del año dos mil veintidós por la Abogada Nancy Adriana Flores Hernández, juntamente con los Documentos que acompaña Y mediante providencia de fecha doce de julio del año dos mil veintidós esta Secretaria de Estado **ORDENÓ** que previo a resolver la solicitud de una constancia de estar en trámite y favorable la inafectabilidad para la construcción del carril y de desaceleración y aceleración, se requiera a la

abogada Nancy Adriana Flores Hernández para que en un plazo de 10 días hábiles presente recibo de pago TGR, para la emisión de la constancia. De la cual se le notifico en forma personal en fecha uno de agosto del año dos mil veintidós a la Abogada Nancy Adriana Flores Hernández. **(Folio 57 vuelto)**

**CONSIDERANDO (06):** Que corre agregado a folios 58 al 59 escrito titulado "SE ACREDITA DOCUMENTO TGR1 XL 0010086004 Presentado en fecha uno de agosto del año dos mil veintidós por la abogada Nancy Adriana Flores Hernández. Y mediante providencia de fecha ocho de agosto del dos mil veintidós donde esta Secretaría de Estado Ordenó Tener por cumplimentado lo ordenado en la providencia de fecha doce de julio del año dos mil veintidós y Dispuso extender la constancia de estar en trámite la solicitud planteada. La cual le fue notificada de forma persona en fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós a la Abogada Nancy Adriana Flores Hernández. Asimismo, se extendió Constancia en fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós la cual fue entregada a la Abogada Nancy Adriana Flores (Folios 60 frente y vuelto al 61)

**CONSIDERANDO (07):** Que corre agregado a folio 65 providencia de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós donde se da por **VISTA Y ANALIZADAS** las presentes diligencias que consta en el Expediente Administrativo Número 100-2021 las siguientes actuaciones: 1) Informe emitido por la **UNIDAD DE APOYO TECNICO Y SEGURIDAD VIAL** de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós que corre agregado a folio 46; 2) Nota de remisión de Dictamen de la Dirección General de Carreteras de fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós (folio 48); 3) Nota de remisión de expediente de fecha treinta de junio del año dos mil veintidós por el Ingeniero Juan Ramón Flores (Folio 49); 4) La providencia de fecha siete de julio del año dos mil veintidós (folio 51). **VISTO LO ANTERIOR**, está **SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA:** A) Dejar sin valor ni efecto las siguientes actuaciones: 1) Informe emitido por la **UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL**, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós que corre agregado a folio 46, en vista de que dicha Unidad adjunta el **PLANO DE CONJUNTO** presentado por la Abogada Nancy Adriana Flores Hernández apoderada Legal del señor Jaime Vidal Hernández Mata quien está constituido como comerciante individual bajo el nombre de "**INVERSIONES HERNANDEZ MATA**. Esta Secretaría de Estado observo que la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial no tiene las facultades legales de Requerir al Apoderado Legal ya que dichas facultades las tiene la Secretaría General. 2) Remisión de Dictamen de la Dirección General de Carreteras de fecha 04 de febrero del 2022 por el Ingeniero Juan Ramón Flores. B) **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la providencia de fecha 7 de julio del año 2022. C) Que se Proceda a la devolución del Plano original que obra en el expediente de mérito el cual consta a folio No. 47 de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento, Funcionamiento y competencias del Poder Ejecutivos. En vista que todo

documento que se presente en el expediente deberá ser presentado a través de la Secretaría General. La cual se notificó de forma personal en fecha tres de enero del año dos mil veintitrés. (Folio 67)

**CONSIDERANDO (08):** Que corre agregado a folio 68 el escrito titulado “SE PRESENTA DOCUMENTO DANDO CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE PARA LA CONTINUACIÓN DEL TRAMITE DE PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO “ESTACIÓN DE SERVICIO GRACIAS A DIOS”. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS. - PETICIÓN” Presentado en fecha cuatro de enero del año dos mil veintitrés por la Abogada NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ junto con los Documentos que acompaña. Y mediante Providencia de fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés se tiene por presentado el escrito y Ordenó Declarar sin Lugar la presentación del Plano de Instalación Sanitaria de Conjunto, Estación de Servicio Plaza Londo, en virtud que dicho plano no corresponde al proyecto denominada “Estación de Servicio Gracias a Dios” (Folic 70). De la cual se notificó de forma personal en fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés.

**CONSIDERANDO (09):** Que corre agregado a folio 71 el escrito titulado: “SE PRESENTA DOCUMENTO DANDO CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE PARA LA CONTINUACIÓN DEL TRAMITE DE PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO “ESTACIÓN DE SERVICIO GRACIAS A DIOS”. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTO. - PETICIÓN” Presentado en fecha diez de enero del año dos mil veintitrés por la Abogada Nancy Adriana Flores Hernández en su condición de apoderada legal de la Sociedad Mercantil “INVERSIONES HERNANDEZ MATA” y mediante Providencia de fecha once de enero del año dos mil veintitrés se tiene por admitido el escrito que antecede y **ORDENÓ** que previo a la continuación de las presentes diligencias que la compareciente acredite fotocopia del carné vigente del Colegio de Abogados de Honduras de la abogada NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ, en virtud de que las generales ya expresadas en auto difieren con el escrito que está presentando. (Folio 73) De la cual se notifico de forma personal en fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés a la Abogada Nancy Adriana Flores Hernández.

**CONSIDERANDO (10):** Que corre agregado a folio 76 el escrito titulado “SE SOLICITA DEVOLUCIÓN DE PLANO, QUE OBRA EN EL FOLIO NUMERO 69. -SE PRESENTA FOTOCOPIA DEL CARNÉ DEL COLEGIO DE ABOGADOS NÚMERO 10982 PARA LO CUAL PIDO COTEJO. - PETICIÓN” Presentado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés por la Abogada Nancy Adriana Flores Hernández en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil “INVERSIONES HERNANDEZ MATA” y mediante providencia de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés esta secretaria tiene por Admitido el escrito que antecede, y se **ORDENÓ 1)** Remitir las

presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que esta emita el informe de Ley que corresponda sobre la solicitud. 2) Que se proceda a la devolución del plano original que obra en el expediente de mérito el cual consta a folio No.69. (Folio 78)

**CONSIDERANDO (11):** Que corre agregado a folio 83 Informe Técnico de fecha doce de julio del año dos mil veintitrés emitido por la UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA el cual literalmente dice: "...1. La Estación de Servicio "Gracias a Dios" respeta tanto en el ancho del Derecho de Vía como el Retiro dentro de propiedad privada que establece la **Ley de Vía de Comunicación Terrestre** donde al momento que se realizó la inspección NO se observó construcciones erigidas dentro del Derecho de Vía y del Retiro, como también se verifica en el plano que obra en folio 72 que no se pretende construir en el Derecho de Vía y Retiro. 2. El peticionario, para obtener la autorización de construcción de carriles de aceleración y desaceleración que solicitó en su escrito de apertura del Expediente, debe presentar **un plano que detalle el diseño de los carriles de aceleración y desaceleración cumpliendo las siguientes especificaciones** técnicas tomadas del **Manual De Carreteras Tomo 3:** a. Ancho de carril = 3.25m b. Longitud de carril de aceleración = 60.00m c. Longitud de carril de desaceleración = 75.00m. Las longitudes de los carriles de aceleración y desaceleración se tomaron para una velocidad directriz de carretera de 50KPH; con una velocidad inicial de 0km/h (velocidad de parada) en rampa de salida del camino (carril de desaceleración). La velocidad directriz de la carretera colindante al predio donde se instalará la gasolinera se obtiene en la tabla 3-I-52 sobre "**Parámetros de diseño geométrico**" del **Manual de Carreteras Tomo 3**. Esta tabla establece que las velocidades en carreteras secundarias son de 40-60KPH por lo que se toma como referencia la velocidad de 50KPH para determinar la longitud de los carriles de aceleración y desaceleración. El peticionario puede usar parte de la longitud frontal de su predio para ubicar parte de los carriles de aceleración y desaceleración considerando las maniobras de giro que hagan los vehículos al ingresa a las bombas dispensadoras. d. Señalizar los accesos de la gasolinera al diseñar y construir los carriles de aceleración y desaceleración, incorporando "paso cebrá" y señales verticales para garantizar que el ingreso o salida de vehículos desde la gasolinera no ponga en riesgo la seguridad de los peatones que transitan. e. Detalle de drenajes en los carriles de aceleración y desaceleración para que las aguas lluvias no afecten la carretera colindante con la Estación de Servicio, ni la propia duración de los carriles a construir. f. Al momento de la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración, se debe tener presente **NO INTERRUMPIR** el flujo vehicular, y no afectar la seguridad de los vehículos que circulen en la carretera colindante a la Estación de Servicio. 3. Los planos presentados deberán estar firmados y sellados por un Ingeniero Civil o Arquitecto debidamente colegiado." Y mediante providencia de fecha quince de agosto del año dos mil veintitrés se tiene por visto el **INFORME** que antecede y

ORDENÓ requerir a la Abogada NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ para que en el plazo de diez días hábiles de cumplimiento a lo requerido en el Informe de doce de julio del dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del derecho de vía. La cual le fue notificado electrónica a la Abogada Nancy Adriana Flores Hernández en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós. (Folio 93 y 94) del plano original que obra en el expediente de mérito el cual consta a folio No.69. (Folio 78)

**CONSIDERANDO (13):** Que corre agregado a folio 95 el escrito titulado “SE PRESENTA DOCUMENTO DANDO CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE PARA LA CONTINUACIÓN DEL TRAMITE DE PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO “INVERSIONES APLICANO S.A. DE C.V.”. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PETICIÓN” Presentado en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés por la abogada ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ, quien supuestamente actúa en su condición de Apoderada Legal del Señor JAIME VIDAL HERNANDEZ constituido como comerciante individual bajo el nombre de “INVERSIONES HERNANDEZ MATA” junto con el documento que presenta y mediante providencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés esta Secretaría de Estado tiene por presentado el escrito que antecede y Dispuso No tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, ya que quien presenta el escrito es la Abogada ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ, y no puede reasumir el poder ya sustituido en la Abogada NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ. y **ORDENÓ:** 1) Declarar caducado de derecho e irrevocablemente perdido el termino de requerimiento establecido por esta Secretaría de Estado en la providencia de fecha quince de agosto del año dos mil veintitrés y 2) Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que emitan el Dictamen de Ley correspondiente. La cual le fue notificada de forma electrónica a la Abogada Nancy Adriana Flores Hernández en fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés. (Folio 99 y 100)

**CONSIDERANDO (14):** Que corre agregado a folio 104 al 105 el Dictamen Legal No. USL-DL-756-2023 de fecha 6 de diciembre del año dos mil veintitrés emitido por la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES el cual literalmente dice: “...En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por Ley se confiere emite **DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) DONDE DECLARA CADUCADO DE DERECHO E IRREVOCABLEMENTE PERDIDO EL TERMINO DE REQUERIMIENTO ESTABLECIDO POR ESTE SECRETARÍA DE ESTADO; Y DADO QUE LA ABOGADA ANA LOURDES MARTINEZ NO PUEDE REASUMIR PODER YA SUSTITUIDO EN LA ABOGADA NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ;** esta Unidad de Servicios Legales considera que es

pertinente, se archiven las presentes diligencias.” y mediante providencia de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro se da por Visto y se Ordenó enviarlo a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan Dictamen Legal sobre la Solicitud denominada **“SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO “ESTACIÓN DE SERVICIO GRACIAS A DIOS” - SE PRESENTAN DOCUMENTOS.- SE SUSTITUYE PODER. - PETICIÓN. - PODER”**

**CONSIDERANDO (14):** Que corre agregado a folio 107 el escrito titulado **“SE SOLICITA DEVOLUCIÓN DE TODA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 100-2021 DEL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIO GRACIAS A DIOS. - PETICIÓN.”** Presentado en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés por la Abogada **NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal del señor **JAIME VIDAL HERNANDEZ MATA** constituido como comerciante Individual bajo el nombre de **INVERSIONES HERNANDEZ MATA** y mediante providencia de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro donde se Dispuso Declarar sin Lugar la solicitud presentada. (Folio 108). La cual le fue notificada por medio de correo electrónico en fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro. (Folio 111 y 112)

**CONSIDERANDO (15):** Que corre agregado a folio 116 al 118 **Dictamen Legal No. USL-DL-106-2024** de fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** la cual literalmente dice: **“...Habiendo realizado el debido análisis llegamos a la conclusión que la solicitud realizada por la Abogada Nancy Adriana, quien actúa en su condición de apoderada legal del señor Jaime Vidal Hernández Mata constituido como comerciante individual bajo el nombre de “INVERSIONES HERNANDEZ MATA” correspondiente al PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO “ESTACIÓN DE SERVICIO GRACIAS A DIOS” esta Unidad de Servicios Legales, en uso de sus facultades es del parecer que el permiso solicitado no es procedente por lo tanto se DECLARA SIN LUGAR la solicitud, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto y según criterio de esta Unidad de Servicios Legales considera que es pertinente, se archiven las presentes diligencias y que se continúe de oficio con el Procedimiento de Ley que corresponda.”**

**CONSIDERANDO (16):** Que corre agregado a folio 120 y 121 el escrito Titulado **“PERSONAMIENTO. - SE ACOMPAÑA COPIA FOTOSATICA DEBIDAMENTE AUTENTICADA DEL PODER GENERAL DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”** presentada en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro por el Abogado **RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO** en su condición de Apoderado Legal del señor **JAIME VIDAL HERNANDEZ MATA** constituido

como comerciante Individual bajo la Denominación “**INVERSIONES HERNANDEZ MATA**” junto con los documentos que presento y mediante providencia de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro se tiene por **ADMITIDO** el escrito que antecede y se **ORDENÓ** Tener por personado al Abogado **RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO** en las presentes diligencias.

**CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

**CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Publica adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias”.

**CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”.

**CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”.

**CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”.

**CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

**CONSIDERANDO (23):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

**CONSIDERANDO (24):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

**CONSIDERANDO (25):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

**CONSIDERANDO (26):** Que el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los plazos establecidos en esta u otras leyes serán obligatorios para los interesados y para la administración.”

**CONSIDERANDO (27):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

**CONSIDERANDO (28):** Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada”.

**CONSIDERANDO (29):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

**CONSIDERANDO (30):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

**CONSIDERANDO (31):** Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

**CONSIDERANDO (32):** Que el artículo 09 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Se declara de necesidad y utilidad pública, toda obra que tenga por objeto la construcción, ampliación y mejoramiento del sistema vial.”

**CONSIDERANDO (33):** Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de

Caminos.”

**CONSIDERANDO (34):** Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

**CONSIDERANDO (35):** Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

**CONSIDERANDO (36):** Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

**CONSIDERANDO (37):** Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

**CONSIDERANDO (38):** Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 43, 64, 65, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar SIN LUGAR la Solicitud Denominada: “SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO “ESTACIÓN DE SERVICIO GRACIAS A DIOS”. - SE PRESENTAN DOCUMENTOS. - SE SUSTITUYE PODER. - PETICIÓN. - PODER” Presentada en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno por la Abogada ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ en su

condición de Apoderada Legal del señor JAIME VIDAL HERNANDEZ MATA constituido como Comerciante Individual bajo el nombre de "INVERSIONES HERNANDEZ MATA" de conformidad al INFORME TECNICO emitido por la UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA de fecha doce de julio del año dos mil veintitrés el cual literalmente dice: "... 1. La Estación de Servicio "Gracias a Dios" respeta tanto en el ancho del Derecho de Vía como el Retiro dentro de propiedad privada que establece la Ley de Vía de Comunicación Terrestre donde al momento que se realizó la inspección NO se observó construcciones erigidas dentro del Derecho de Vía y del Retiro, como también se verifica en el plano que obra en folio 72 que no se pretende construir en el Derecho de Vía y Retiro. 2. El peticionario, para obtener la autorización de construcción de carriles de aceleración y desaceleración que solicitó en su escrito de apertura del Expediente, debe presentar **un plano que detalle el diseño de los carriles de aceleración y desaceleración cumpliendo las siguientes especificaciones** técnicas tomadas del Manual De Carreteras Tomo 3: a. Ancho de carril = 3.25m b. Longitud de carril de aceleración = 60.00m c. Longitud de carril de desaceleración = 75.00m. Las longitudes de los carriles de aceleración y desaceleración se tomaron para una velocidad directriz de carretera de 50KPH; con una velocidad inicial de 0km/h (velocidad de parada) en rampa de salida del camino (carril de desaceleración). La velocidad directriz de la carretera colindante al predio donde se instalará la gasolinera se obtiene en la tabla 3-I-52 sobre "**Parámetros de diseño geométrico**" del Manual de Carreteras Tomo 3. Esta tabla establece que las velocidades en carreteras secundarias son de 40-60KPH por lo que se toma como referencia la velocidad de 50KPH para determinar la longitud de los carriles de aceleración y desaceleración. El peticionario puede usar parte de la longitud frontal de su predio para ubicar parte de los carriles de aceleración y desaceleración considerando las maniobras de giro que hagan los vehículos al ingresa a las bombas dispensadoras. d. Señalizar los accesos de la gasolinera al diseñar y construir los carriles de aceleración y desaceleración, incorporando "paso cebra" y señales verticales para garantizar que el ingreso o salida de vehículos desde la gasolinera no ponga en riesgo la seguridad de los peatones que transitan. e. Detalle de drenajes en los carriles de aceleración y desaceleración para que las aguas lluvias no afecten la carretera colindante con la Estación de Servicio, ni la propia duración de los carriles a construir. f. Al momento de la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración, se debe tener presente NO INTERRUMPIR el flujo vehicular, y no afectar la seguridad de los vehículos que circulen en la carretera colindante a la Estación de Servicio. 3. Los planos presentados deberán estar firmados y sellados por un Ingeniero Civil o Arquitecto debidamente colegiado." Mismo que mediante **providencia** de fecha **quince de agosto del año dos mil veintitrés se requirió a la Abogada NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ** para que presentara lo requerido por la UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA, la cual se le notifico por medio de correo electrónico en fecha **veintiocho de**

septiembre del año dos mil veintitrés, la cual presento de forma incorrecta lo solicitado y mediante providencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés se ordenó declararlo caducado el termino de requerimiento establecido por esta Secretaria de Estado Y de conformidad al DICTAMEN LEGAL USL-DL-106-2024 de fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro el cual manifiesta "...Habiendo realizado el debido análisis llegamos a la conclusión que la solicitud realizada por la Abogada Nancy Adriana, quien actúa en su condición de apoderada legal del señor Jaime Vidal Hernández Mata constituido como comerciante individual bajo el nombre de "INVERSIONES HERNANDEZ MATA" correspondiente al PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO "ESTACIÓN DE SERVICIO GRACIAS A DIOS" esta Unidad de Servicios Legales, en uso de sus facultades es del parecer que el permiso solicitado no es procedente por lo tanto se DECLARA SIN LUGAR la solicitud, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto y según criterio de esta Unidad de Servicios Legales considera que es pertinente, se archiven las presentes diligencias..." Y MANDA: 1) Que se remita certificación de la presente resolución a la UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución. 2) Que sea notificado en Legal y debida forma el abogado RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO en su condición de Apoderado Legal del señor JAIME VIDAL HERNANDEZ MATA de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso Alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- NOTIFIQUESE.

  
MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT).

  
ABG. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL

DWC



Recibido el expediente No 100-2021 en esta Secretaria General el día 29 de enero del año 2025, siendo las 03:15 p.m. con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), el cual contiene 136 Folios Útiles.

Aljendra

EN LA CIUDAD DE COMAYAGUATA, M.D.C. A LOS  
VEINTICINCO (25) DEL MES DE FEBRERO DEL  
AÑO EN CURSO (2025), SEHAZO (D.S. DEL  
DE LA MANANA, NOTIFICADO DEL AÑO QUE  
ANUNCIA QUE SE MANIFIESTA (NOTIFICADO  
FILMADO PARA COMPROBACION.





SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE (SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025). -

VISTA: Para dictar Resolución en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número 106-2021, en el cual SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO QUE DECLARA SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE 106-2021; Presentado en fecha trece (13) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Abogada MARÍA ELENA PÉREZ MÉNDEZ, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del Señor DELMER MAURICIO SIERRA LINARES. -

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 120 al 124, del Expediente Administrativo Número 106-2021, La Resolución de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual esta Secretaria de Estado RESOLVIO: Declarar SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE el Reclamo Administrativo denominado: "SE INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VÍA JUDICIAL PARA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE OTORQUE EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRIMER CONTRATO LABORAL DE CONFORMIDAD CON DECRETO 137-89 QUE REFORMA EL ARTICULO 3 LITERAL M) DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL RESPETANDO LOS DERECHOS DE LA ESTABILIDAD LABORAL Y ANTIGÜEDAD LABORAL EN ATENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 38 LITERAL F, H, I, DEL LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADO CON EL ARTICULO 116 EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.- Y QUE DEBERÁN AMPLIARSE SUS COLATERALES DE LEY COMO SER QUINQUENIO EN BASE AL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- PAGO DE APORTACIONES DEL 11% AL SISTEMA DE PREVISIÓN INSTITUTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.- NIVELAR EL SALARIO CONFORME AL GRUPO-NIVEL, NOMBRE DEL PUESTO DE OFICINISTA III QUE DEVENGAN LOS DEMÁS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE ACUERDO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ARTICULO 128 NUMERAL 3, 36 PÁRRAFO PRIMERO Y 40 DECIMO TERCER, DECIMO CUARTO MES DE SALARIO Y VACACIONES, SE PAGUE RETROACTIVAMENTE EL REAJUSTE AL MISMO Y EN SU DEFECTO QUE SE APLIQUE A TODOS LOS COLATERALES DE LEY.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE SEÑALA EL LUGAR DONDE OBRAN SUS ORIGINALES.- SE ACOMPAÑA COPIA DE PODER Y SE PIDE COTEJO CON SU ORIGINAL", Presentado por la presentado por el abogado Marlon Josué González Chinchilla, en su condición de apoderado legal del señor Delmer Mauricio Sierra Linares, ante la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios

Públicos (INSEP) en fecha 27 de diciembre del 2021, de conformidad al artículo 1 del Decreto Ejecutiva PCM-11-2022, que literalmente dice: "...Para dar cumplimiento a la supresión y liquidación de las Secretarías de Estado, Programas, Gabinetes Especiales, Gabinetes Sectoriales e Institutos y Direcciones, se instruye y faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que proceda a nombrar a una Comisión Técnica Liquidadora, con atribuciones plenas en lo conducente a la liquidación del personal por contrato y Acuerdos...", el Informe contenido en el Oficio CTL-908-2023 de fecha 18 de septiembre del año 2023, emitido por el abogado Carlos Benjamín Santos Hernández en su condición de Secretario Comisión Técnica Liquidadora, dirigido a la abogada Iris Mariel Budde García en su condición de Secretaria General de la Secretaria de Infraestructura y Transporte, que literalmente dice: "...1. El señor **DELMER MAURICIO SIERRA LINARES**, fue Cancelado por Cesantía a partir del 30 de noviembre de 2022, en el cargo de: OFICINISTA III, con la siguiente estructura Presupuestaria: INSTITUCIÓN 120; (**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS**) GERENCIA ADMINISTRATIVA 01, UNIDAD EJECUTORA 013, PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 00, ACT/OBRA 005, FUENTE 11; VERSIÓN 01, GRUPO NIVEL 01-003, PUESTO No. 0009777, SUELDO MENSUAL L.18,850.40. 2. El señor **DELMER MAURICIO SIERRA LINARES**, recibo el pago en concepto de prestaciones laborales como ex empleado de Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), según cálculo efectuado por el consejo de servicio civil y decretos ejecutivos PCM-05-2022 y PCM-11-2022 por la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON TREINTA CENTAVOS (277,174.30) ...**" Y el **Dictamen Legal No USL-DL-009-2024**, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, que literalmente dice: "...esta Unidad de Servicios Legales **EMITE DICTAMEN DESFAVORABLE**: En virtud de que el pago fue aceptado por el señor Delmer Mauricio Sierra Linares según lo estipulado en el documento denominado f-01 de fecha 13 de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en consecuencia se extingue la obligación para ambas partes intervenidas..."; De la cual se notificó la Abogada **MARÍA ELENA PÉREZ MÉNDEZ** personalmente en fecha tres (03) de enero del año dos mil veinticinco (2025); (**Folio 125**). -

**CONSIDERANDO (02):** Que consta agregado a folio (126 al 127 frente y vuelto) del Expediente Administrativo Número **106-2021**, el escrito titulado: **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO QUE DECLARA SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE 106-2021.**- Presentado ante ésta Secretaría de Estado en fecha trece (13) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Abogada **MARÍA ELENA PÉREZ MÉNDEZ**, actuando en su condición de Apoderada Legal del Señor **DELMER MAURICIO SIERRA LINARES**; Y mediante providencia de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025), esta Secretaria de Estado admite dicho escrito, **ORDENO**: Que la Secretaria General **INFORME** en lo que respecta a la Notificación de la Resolución de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); (**Folio 120 al 124**), misma que fue Notificada personalmente por la Abogada **MARÍA ELENA PÉREZ MÉNDEZ** en su condición de Apoderada Legal del Señor **DELMER MAURICIO SIERRA LINARES** en fecha tres (03) de enero del año dos mil veinticinco (2025); misma que obra a (**Folio 125**); Así mismo

mediante providencia de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025) esta Secretaría de Estado tiene por **VISTO** el Informe emitido por la Secretaria General de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025) y se **ORDENO**: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a fin de que emita el **DICTAMEN** Legal que corresponda, sobre el Recurso de Reposición Interpuesto por la Abogada **MARÍA ELENA PEREZ MÉNDEZ**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del Señor **DELMER MAURICIO SIERRA LINARES**; De la cual se notificó la Abogada **MARÍA ELENA PÉREZ MÉNDEZ** personalmente en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025); (**Folio 130 vuelto**).-

**CONSIDERANDO (03)**: Que corre agregado a folio 134 y 135 frente y vuelto del Expediente Administrativo Número **106-2021**, el **DICTAMEN LEGAL**, No. **SIT-USL-DL-023-2025**, de fecha treinta (30) de enero del dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado el cual literalmente dice: "...**ANÁLISIS**: Según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo Párrafo Segundo expresa lo siguiente: En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, las practicas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto; Es importante recalcar lo indicado en el artículo 1427 del Código Civil: El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibir en su nombre; En concordancia con el artículo 1421 del precitado estamento legal el cual expresa las obligaciones se extinguen: **Por el pago o cumplimiento**; De conformidad al artículo 1 del Decreto Ejecutivo PCM-11-2022, que literalmente dice para dar cumplimiento a la supresión y liquidación de las Secretarías de Estado, Programas, Gabinetes Especiales, Gabinetes Sectoriales, e Institutos y Direcciones, se instruye y faculta a la Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas, proceda a nombrar a una Comisión Técnica Liquidadora, con las atribuciones plenas en lo conducente a la liquidación del Personal por Contrato y Acuerdo; Según el Artículo 1421 del Código Civil Las obligaciones se extinguen: Por el pago o cumplimiento, en el mismo sentido ya que el señor **DELMER MAURICIO SIERRA LINARES**, acepto la cantidad de treientos veintidós mil ochocientos cuarenta y ocho lempiras con setenta y ocho centavos (L. 322,848.78), estipulado en el f-01 en cuanto la ejecución de gasto (folio 106), existe acción perentoria de pago misma que le pone fin a un proceso por la aceptación total y voluntaria, por lo que en ningún momento procede el Recurso de Reposición ya que no le ha vulnerado los derechos a peticionario; Aunado a lo anterior según lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser licito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como han ocurrido en el seguimiento del debido proceso a la citada Ley; **CONCLUSIONES JURÍDICAS**; De conformidad al artículo 1 del Decreto Ejecutivo PCM-11-2022, que literalmente dice para dar cumplimiento a la supresión y liquidación de las Secretarías de Estado, Programas, Gabinetes Especiales, Gabinetes Sectoriales, e Institutos y Direcciones, se instruye y faculta a la Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas, proceda a nombrar a una Comisión Técnica Liquidadora, con las

atribuciones plenas en lo conducente a la liquidación del Personal por Contrato y Acuerdo; Aunado a lo anterior según lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como han ocurrido en el seguimiento del debido proceso a la citada Ley; Delo anterior se concluye: **Por Tanto**, esta Unidad de Servicios Legales, de conformidad con el Artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; Una vez realizada la revisión y análisis de la documentación adjunta recibida; emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE**; al recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), presentado por la abogada MARÍA ELENA PÉREZ MÉNDEZ...”

**CONSIDERANDO (04):** Que el Artículo 80 de la Constitución de la Republica literalmente dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

**CONSIDERANDO (05):** Que el Artículo 321 de la Constitución de la Republica literalmente dice: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

**CONSIDERANDO (06):** Que el Artículo 324 de la Constitución de la Republica literalmente dice: “Si el servidor público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que éstos pueden ejercitar contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo.

**CONSIDERANDO (07):** Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

**CONSIDERANDO (08):** Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Que los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.”

**CONSIDERANDO (09):** Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

**CONSIDERANDO (10):** Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente.”

**CONSIDERANDO (11):** Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor.”

**CONSIDERANDO (12):** Que el Artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los hechos invocados y que fueren relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.”

**CONSIDERANDO (13):** Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, esta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión.”

**CONSIDERANDO (14):** Que el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos.”

**CONSIDERANDO (15):** Que el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la administración conozca en única o segunda instancia procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado.”

**CONSIDERANDO (16):** Que el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La resolución del recurso se notificara diez días después de la notificación de la última providencia, transcurridos, dicho termino se entenderá desestimado el recurso y quedara expedita la vía procedente.”

**CONSIDERANDO (17):** Que el Artículo 1421 del Código Civil literalmente dice: “Las obligaciones se extinguen: Por el pago o cumplimiento.”

**CONSIDERANDO (18):** Que el Artículo 1427 del Código Civil literalmente dice: “El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirlo en su nombre.”

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Estado en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19,

20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 68, 72, 83, 137, 138 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1421 y 1427 del Código Civil. -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar SIN LUGAR escrito titulado: **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO QUE DECLARA SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE 106-2021;** Presentado en fecha trece (13) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Abogada **MARÍA ELENA PÉREZ MÉNDEZ**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del Señor **DELMER MAURICIO SIERRA LINARES**, de conformidad al **DICTAMEN LEGAL, No. USL-DL-023-2025**, de fecha treinta (30) de enero del dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** el cual emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE**; al recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), presentado por la abogada **MARÍA ELENA PÉREZ MÉNDEZ**; **SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) la cual corre a agregada a folios 120 al 124; Y **MANDA:** 1) Que sea notificada en Legal y debida forma a la Abogada **MARÍA ELENA PÉREZ MÉNDEZ**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del Señor **DELMER MAURICIO SIERRA LINARES** de la presente Resolución; 2) Que se dé por agotada la vía administrativa; 3) Que se extienda la Certificación Integra a la Apoderada Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE.**



**MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES**  
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE**  
**INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.**



**ABG. IRIS MARIEL BUDE GARCIA**  
**SECRETARIA GENERAL.**

JMRM

07/01/2025

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

**VISTA:** Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **367-2023** en la cual se presentó escrito titulado: **“SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL DERECHO DE VÍA Y/O (SEGÚN CORRESPONDA) AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA CONSTRUIR UNA GASOLINERA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE ACREDITA PODER.- RESOLUCIÓN.”** en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO (01):** Que corre agregado a folio 43 frente y vuelto providencia de fecha once de septiembre del dos mil veintitrés donde se tiene por presentado el escrito titulado: **SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL DERECHO DE VÍA Y/O (SEGÚN CORRESPONDA) AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA CONSTRUIR UNA GASOLINERA.** Presentado por el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L.**, donde **DISPONE:** tener como Apoderado Legal al Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS** de la Sociedad Mercantil denominada **“DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L.**, y se **ORDENÓ:** Requerir al Abogado **JOSE ABRAHAM FERNÁNDEZ BANEGAS**, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a subsanar lo siguiente: **1)** Presentar copia del Contrato de Arrendamiento, ya que en el Escrito de Solicitud presentado, en la Documentación Acompañada numeral 5, hace mención del mismo, de igual manera lo menciona en la Certificación de Auténtica No. 6507285 en el inciso d. y este no se encuentra de manera física. **2)** Presentar el escrito de solicitud especificando en la suma que es lo que solicita, si una constancia de inafectabilidad o una autorización para construir carriles de aceleración y desaceleración. Siendo Notificado el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNÁNDEZ BANEGAS** de manera personal de dicha Providencia en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). (Folio 45 vuelto)

**CONSIDERANDO (02):** Que corre agregado en folio 46 al 48 el escrito titulado: **“MANIFESTACIÓN.- SE PRESENTA DOCUMENTO”** presentado en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés por el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L.**, junto con los documentos que acompaña y mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023) esta Secretaría de Estado dio por admitido dicho escrito y **ORDENÓ:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que emita el informe correspondiente. (Folio 49)

**CONSIDERANDO (03):** Que corre agregado a folios 53 al 55 **INFORME DE INSPECCIÓN** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: “. **CONCLUSIONES** Actualmente, el proyecto se encuentra en etapas de diseño. La Estación de Servicio aún no ha sido marcado ni el terreno alterado, por ende, se pueden realizar las modificaciones necesarias para que este cumpla con las especificaciones técnicas necesarias. La Estación de Servicio deberá señalar los accesos a sus instalaciones, incorporando pasos de cebra y señales verticales para garantizar que el ingreso o salida de vehículos desde la gasolinera, no pongan en riesgo la seguridad de los peatones que transitan. Dicho proyecto deberá cumplir con la longitud frontal del terreno según se establece en el **Acuerdo Ministerial SEN-001-2020**, el cual indica que los frentes de terrenos de estaciones de servicio deben ser mayores a 35 metros. La Estación de Servicio “**UNO GÜINOPE**”, deberá cumplir con las especificaciones técnicas expresadas en el **Acuerdo Ministerial SEN-001-2020**, el cual indica que el eje del surtidor de bomba o la bomba más próxima al límite de la propiedad, debe de estar ubicado a una distancia mínima de 4.50 metros a partir de dicho límite de la propiedad. Esta distancia, conforme a la **Ley de Vías de Comunicación Terrestre**, debe ser después del retiro obligatorio de 5 metros dentro de la propiedad, y donde no puede haber bombas surtidoras, voladizos del canopy, ni construcción alguna. El peticionario deberá realizar limpieza en la propiedad, especialmente en el alcantarillado, debido a que este puede generar inundaciones y daños en la construcción e infraestructura; así como daños en la calle y la comunidad. El peticionario deberá presentar un plano detallando lo siguiente: 1. La distancia desde el eje central de la carretera hasta el límite de propiedad, donde se pueda apreciar claramente el Derecho de Vía, así como el ancho de 5 metros de la franja de reserva, después del Derecho de Vía. 2. La distancia desde el límite de la propiedad hasta el surtido de la bomba mas próxima, la cual debe ser de al menos 4.50 metros después de la franja de reserva. Los planos presentados deberán estar timbrados, firmados y sellados por un Ingeniero Civil debidamente colegiado.” Y mediante providencia de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro, está Secretaria de Estado dio por Visto el Informe de Inspección emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA**, y dispuso que el peticionario debe de cumplir con la normativa contemplada en **Ley De Vías de Comunicación Terrestre** y del acuerdo Ministerial **SEN-001-2020** de la Secretaria de Estado en los Despachos de Energía, asimismo ordeno **REQUERIR** al abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS** para que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la Notificación de la presente Providencia, proceda a dar cumplimiento a lo requerido en el Informe de fecha 15 de febrero del 2024 emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía a lo que se refiere a: El peticionario deberá presentar un plano detallando lo siguiente: 1. La distancia desde el eje central de la carretera hasta el límite de propiedad, donde se pueda apreciar claramente el Derecho de Vía, así como el ancho de 5 metros de la franja de reserva, después del Derecho de Vía. 2. La distancia desde el límite de la propiedad hasta el surtidor de la bomba más próxima, la cual debe ser al menos 4.50 metros después de la franja de reserva. (Folio 57). Siendo Notificado el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS** de manera personal de dicha Providencia en fecha siete (07) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 58 vuelto).

**CONSIDERANDO (04):** Que corre agregado en folio 59 el escrito titulado: “**SE CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO.- SE PRESENTA DOCUMENTO**” presentado en fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro por el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L.**, y

mediante providencia de fecha quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaría dio por admitido el escrito junto con el documento que acompaña; y **ORDENÓ:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que emita el Informe Técnico correspondiente a la Solicitud para construir un carril de aceleración y desaceleración para construir una Gasolinera, y si el plano presentado cumple con los requerimientos indicados por dicha Unidad. (Folio 61).

**CONSIDERANDO (05):** Que corre agregado a folio 65 el **INFORME DE REVISIÓN DE PLANOS** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha once de septiembre del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "...De acuerdo a las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo N° 367-2023 donde se solicita **PERMISO PARA CONSTRUCCION DE CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION** para la Estación de Servicio "UNO GÜINOPE" ubicada en la carretera RN-87, Güinope, departamento de El Paraíso, se realizó la revisión de los planos acreditados por el Peticionario. En atención a las instrucciones dadas por la Secretaria General de la SIT, según providencia de fecha 15 de agosto de 2024 que obra en Folio 61 del expediente del caso, se obtuvo como resultado de dicha revisión que el Peticionario presento el plano en donde muestra que: 1. El Peticionario deberá cumplir como mínimo, una distancia de 15 metros, medidos desde el eje central de la carretera. Cumpliendo con dicha distancia para la construcción del canopy. Sin embargo, dicha medida no se cumple en la Tienda de Conveniencia, ya que, según el plano presentado, hay una distancia de 11 metros aproximadamente hasta el inicio de dicha infraestructura. El Derecho de Vía se entiende como Propiedad del Estado, por ende, el Limite de la Propiedad no puede estar dentro del Derecho de Vía. Los planos presentados son y constituyen un compromiso que el Peticionario debe cumplir ante la SIT, respetando los planos revisados y aprobados por la Unidad." y mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaría de Estado dio por Visto el Informe Emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía; y **ORDENÓ:** Remitir las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que emitan el Dictamen Legal correspondiente a la solicitud denominada: **SE SOLICITA AUTORIZACION PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA CONSTRUIR UNA GASOLINERA.** (Folio 67).

**CONSIDERANDO (06):** Que corre agregado en folios 72 al 74 El Dictamen Legal No. **USL-DL-451-2024** de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el cual literalmente dice: "...**ANALISIS JURIDICO** Según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo Párrafo Segundo expresa lo siguiente: En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, las prácticas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto. De lo anterior se colige que el sistema vial del país es un bien inalienable, de Propiedad Nacional y de uso Público; El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento y administración del sistema vial del país de todo lo relacionado con la aplicación de dicha ley, estará a cargo de esta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), a través de la Dirección General de Desarrollo Vial que según el PCM 23-2023, en su artículo 76 nos establece que La Dirección General de Desarrollo Vial es la responsable del planeamiento, estudio, diseño construcción y supervisión de la red vial, Consecuentemente el Manual de Carreteras nos establece: Que, dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción, de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; La prohibición de depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad. Aunado a lo anterior según lo

establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como han ocurrido en el seguimiento del debido proceso a la citada Ley. **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** Habiendo realizado el debido análisis llegamos a la conclusión que la solicitud realizada por el abogado JOSÉ ABRAHAM FERNÁNDEZ BANEGAS, quien actúa en su condición de apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L", correspondiente a la Solicitud de "AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA CONSTRUIR UNA GASOLINERA "ESTACIÓN DE SERVICIO UNO GUINOPE". La cual corre bajo el Expediente 367-2023 esta Unidad de Servicios Legales, en uso de sus facultades es del parecer que la Autorización solicitada no es procedente por lo tanto se **EMITE DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE** para la construcción de carriles de aceleración y desaceleración de una Estación de Servicios ubicada en el municipio de Guinope, Departamento de El Paraíso en virtud de no haber cumplido el peticionario, con los requisitos establecidos por la Ley y de la misma forma por no haber obtenido el visto bueno de la Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía, según Informe de Inspección Técnica elaborado por el Ing. Ritza Mariela Pacheco Ordoñez, en fecha quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023) e Informe de Revisión de Planos de fecha once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024) y de acuerdo a lo anteriormente expuesto y según criterio de esta Unidad de Servicios Legales considera que no es pertinente, extender la AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA CONSTRUIR UNA GASOLINERA. ...”

**CONSIDERANDO (07):** Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

**CONSIDERANDO (08):** Que el artículo 82 de la Constitución de la República dice: “El derecho de defensa es inviolable.”

**CONSIDERANDO (09):** Que el artículo 321 de la Constitución de la República dice: “Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”.

**CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencia.”

**CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la formula “RESUELVE”.

**CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente

Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

**CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que las tenga atribuida por Ley.”

**CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta.”

**CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico”

**CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

**CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente.

**CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de Administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes.”

**CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciando el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites.”

**CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada.”

**CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados...”

**CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo

dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.”

**CONSIDERANDO (23):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”

**CONSIDERANDO (24):** Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público.”

**CONSIDERANDO (25):** Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial.”

**CONSIDERANDO (26):** Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

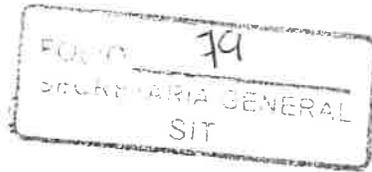
**CONSIDERANDO (27):** Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

**CONSIDERANDO (28):** Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

**CONSIDERANDO (29):** Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa.”

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 14, 23, 24, 25, 26, 31, 64, 65, 72, 83, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y artículos 8, 10, 14, 16, 17, 21 de la



Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud denominada “**AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA CONSTRUIR UNA GASOLINERA ESTACIÓN DE SERVICIO UNO GUINOPE.**” Presentada en fecha 04 de septiembre del año 2023 por el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L.**, debido a que el Peticionario no cumple con los requisitos establecidos en la ley y no ha cumplido con las recomendaciones realizadas por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA**, según **INFORMES DE INSPECCIÓN** de fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés en el cual la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía recomendó que el peticionario debe de cumplir con la normativa contemplada en Ley De Vías de Comunicación Terrestre y del acuerdo Ministerial SEN-001-2020 de la Secretaria de Estado en los Despachos de Energía, y al **INFORME DE REVISIÓN DE PLANOS** de fecha 11 de septiembre del 2024 en el cual manifiestan que el peticionario debe de cumplir como mínimo, una distancia de 15 metros, medidos desde el eje central de la carretera. Cumpliendo con dicha distancia para la construcción del canopy. Sin embargo, dicha medida no se cumple en la tienda de conveniencia, ya que, según el plano presentado, hay una distancia de 11 metros aproximadamente hasta el inicio de dicha infraestructura, asimismo debido a que la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE** ya que el peticionario no cumplió con los requisitos establecidos por la ley y no haber obtenido la aprobación de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía. **SEGUNDO:** Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público. Según lo establecido en el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **TERCERO:** El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera. De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **CUARTO:** Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales. De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **Y MANDA:** 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, asimismo, a la Alcaldía Municipal del Distrito Central, para su conocimiento 2) Que sea notificado en Legal y debida forma el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L.**, de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al

Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. - **NOTIFIQUESE.**



MSC.ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA  
SECRETARIA GENERAL

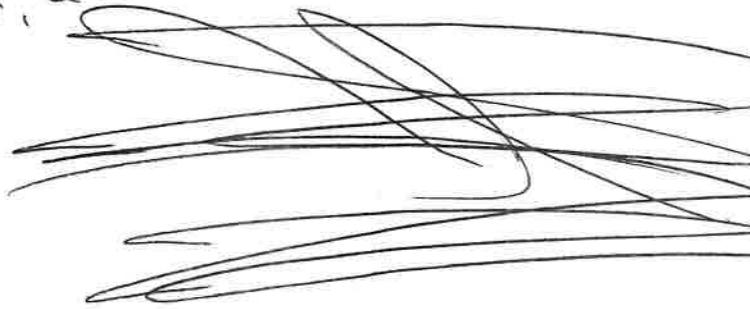
ESI

10/10/2021

Recibido el expediente No 367-2023 en esta Secretaria General el día 29 de enero del año 2025, siendo las 03:10 p.m. con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), el cual contiene 79 Folios Útiles.

Algodora

En la ciudad de Comayagüela, M. D. C. a las  
las nueve y cincuenta y seis minutos de la  
mañana del día cuatro de febrero de dos  
mil veinticinco, notifiqué al Abogado,  
Abraham Ferrnandez, de la resolución,  
que antea, quien en unido firme por  
compartir, así mismo solicita certificación de tal  
resolución, acompañando el pago de ley.

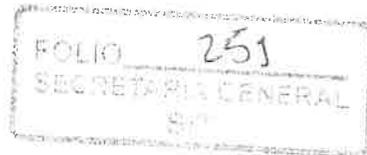
  




8

24-000



Secretaría de Infraestructura y Transporte



**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT).** Comayagüela, Municipio del Distrito Central, trece de febrero del año dos mil veinticinco.

**VISTA:** Para emitir **RESOLUCIÓN** en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo No. 377-2023 en el cual se presenta escrito titulado: **“SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FECHAS VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO Y VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE AMBAS DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESPECTIVAMENTE POR HABER SIDO EMITIDAS CON EVIDENTE ERROR DE FONDO POR ENDE SE EMITIERON NO CONFORME A DERECHO. - APERTURA DE MEDIOS PROBATORIOS PERITAJE PRIVADO DE INGENIERO Y USB QUE YA CORRE AGREGADO EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.”** Presentado en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, por el Abogado **DANY ALBERTO RODRIGUEZ RIVERA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACION DE INVERSIONES AMETSA S.A. DE C.V.** dicho recurso se presenta en contra de las Resoluciones de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro que corre agregada a folios 137 al 140 y fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro que corre agregada a folios 188 al 190 del expediente de mérito.

**CONSIDERANDO (01):** Que consta agregado a folios 137 al 140 del expediente administrativo No.377-2023, la Resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, en la cual en su parte Resolutiva literalmente dice: **“... PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud denominada **“SE SOLICITA SE EMITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CERCANÍA DEL ANILLO PERIFÉRICO. - SE SOLICITA INSPECCIÓN PARA VERIFICAR LA UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - SE SOLICITA COTEJAMIENTO DE PLANOS Y CARTA PODER ORIGINALES CON SUS COPIAS Y QUE LOS ORIGINALES SEAN DEVUELTOS DE MANERA INMEDIATA DESPUES DE SU COTEJAMIENTO POR LA SECRETARIA GENERAL.”** Presentada el 20 de septiembre del año 2023 por el Abogado **DANY ALBERTO RODRIGUEZ RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACION DE INVERSIONES AMETSA S.A. DE C.V.**, debido a que el Peticionario no cumple con los requisitos establecidos en la ley y no ha cumplido con las recomendaciones realizadas por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA**, según Informes de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés en el cual la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía recomendó demoler: una cera, rampa, gradas y estacionamientos ubicados en la parte frontal del lugar mismos que están construidos dentro del derecho de vía y de fecha uno de abril del año dos mil veinticuatro en donde informan que el peticionario continua dentro de la franja de reserva de 5 metros correspondientes al Derecho de Vía, donde no se autorizan construcciones de ninguna clase lo que genera inseguridad a los Usuarios en ese tramo de la vía del Anillo Periférico, asimismo debido a que la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE** ya que el peticionario no cumplió con los requisitos establecidos por la ley y no haber obtenido la aprobación de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía. **SEGUNDO:...** **TERCERO:...** **CUARTO:...** **Y MANDA:** 1)... 2)... 3) Que sea notificado en Legal y debida forma el Abogado **DANY ALBERTO RODRIGUEZ RIVERA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad



Mercantil **CORPORACION DE INVERSIONES AMETSA S.A. DE C.V.**, de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público...** misma que se notificó personalmente el Abogado **DANY ALBERTO RODRIGUEZ RIVERA** en fecha 11 de septiembre del 2024, (Folio 141)

**CONSIDERANDO (02):** Que consta agregado a folios 148 al 178 escrito titulado: **"SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NOTIFICADA EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.- APERTURA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA PODER PRESENTAR PERITAJE PRIVADO DE INGENIERO. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS Y USB, VIDEOS."** Presentado por el Abogado **DANY ALBERTO RODRIGUEZ RIVERA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **CORPORACION DE INVERSIONES AMETSA S.A. DE C.V.** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro y mediante providencia de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, se da por admitido dicho escrito y se ordena que la Secretaria General Informe en lo que respecta a la resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro (Folio 179 frente) y corre agregada a folio 179 vuelto y 180 del expediente administrativo No.377-2023, la providencia de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro que da por **VISTO EL INFORME** rendido por la Secretaria General de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro mismo que fue interpuesto en tiempo y forma y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para que emita el dictamen de Ley que corresponde sobre el recurso planteado. Siendo notificado el Abogado **DANY ALBERTO RODRIGUEZ RIVERA** de manera personal en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 181)

**CONSIDERANDO (03):** Que corre agregado a folios 185 al 186 frente y vuelto del expediente administrativo No.377-2023 el **Dictamen Legal No. USL-DL-422-2024** de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaria de Estado, el que literalmente dice: **"...Análisis:** Vistas y analizadas las presentes diligencias comprendidas en el Expediente No. 377-2023, es de observancia lo dispuesto en el Informe de Revisión de Planos emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, mismo que corre a folio 118, el cual expone que se requirió una ampliación de información en plano conjunto. El plano mostrado por el solicitante no incluía "longitud frontal o colindante con el Anillo Periférico, del predio donde se construyó Plaza La Garden", la distancia respecto al derecho de vía (25 metros), y paso peatonal o también llamado paso de cebra, para obtener Seguridad Vial y del peatón: los cuales se muestran en el nuevo plano (folio 113), acreditado por el peticionario. El plano cumple con lo solicitado y su ejecución constituye un compromiso que el peticionario debe cumplir ante la SIT. Se realizó nueva visita en fecha primero (01) de abril del dos mil veinticuatro (folios 124 al 126) en fin de la observación de alguna modificación en la construcción o del cumplimiento de las sugerencias planteadas por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, en donde se corroboró que Plaza La Garden tiene su estacionamiento en la parte frontal y los medidores de uso eléctrico continúan dentro de la franja de reserva de 5

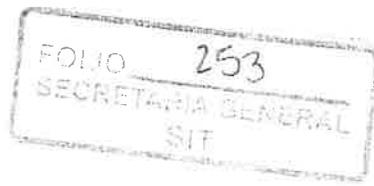
metros correspondientes al Derecho de Vía, donde no se autorizan construcciones de ninguna clase; al igual que una acera, rampa, gradas, poste de energía eléctrica. Concatenado a lo anterior, frente al establecimiento está ubicada una señalización vial y un puente peatonal que fue construido con el propósito de no interrumpir el tránsito vehicular, tales dificultades el acceso o salida al establecimiento, a lo cual se desconoce si se han realizado algún tipo de gestión con el propósito de movilizarlos. Actualmente en un lateral de Plaza La Garden, existe una farmacia que cuenta con auto servicio utilizando el acceso hacia la misma como carril para la tienda de conveniencia. El interés público es un principio general del Derecho Administrativo, que establece que el objetivo perseguido por cualquier actividad administrativa debe ser consecución del interés general, es decir, la supremacía del bien común y del interés colectivo sobre los intereses individuales, el interés general es la expresión de la voluntad general, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos. Por consiguiente, la conservación protección y respeto del Derecho de Vía es prioridad para el Estado; y con base a las consideraciones técnicas indicadas ut supra, la Plaza comercial causaría inseguridad a los usuarios en ese tramo de la vía del Anillo Periférico. El recurrente aduce que la mayoría de los negocios que se encuentran más próximos al Anillo Periférico, con menos protección y mayor riesgo para el peatón, no infringen el derecho de vía, pero su representado sí, lo cual es erróneo, por que el hecho de que se encuentren dentro del derecho de vía no es garantía de que esta Secretaría de Estado haya extendido autorización o constancia de inafectabilidad a los negocios mencionados anteriormente. El Derecho de Vía es el área o superficie de terreno, propiedad del Estado, situada a ambos lados de una vía pública, con zonas adyacentes utilizadas para instalaciones y obras complementarias. Esta área está limitada a ambos lados por los linderos de las propiedades colindantes. Aunado a lo anterior, es desacertado lo expresado por el recurrente al alegar que el Derecho de Vía ya fue utilizado por la Alcaldía Municipal del Distrito Central, al haber construido un tercer carril, el cual, al elaborarse, todos los negocios ya existían, "por lo que quien invadió el Derecho de Vía fue la misma Alcaldía". La Municipalidad es la estructura básica territorial del Estado, y al ser que el Derecho de Vía es propiedad del Estado, este ejerce su jurisdicción, gestionando a través de esta Secretaría los procedimientos pertinentes para lograr su consecución, y así, obtener y mantener el bienestar común, por ende; es improcedente lo expresado por el solicitante. **De lo anterior se concluye:** Por Tanto, esta Unidad de Servicios Legales, de conformidad con el Artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; una vez, realizada la revisión y análisis de la documentación adjunta recibida; emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE**; al recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) por el abogado DANY ALBERTO RODRIGUEZ RIVERA..."

**CONSIDERANDO (04):** Que consta agregado a folios 185 al 190 del expediente administrativo No.377-2023, la Resolución de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, en la cual en su parte Resolutiva literalmente dice: "...**PRIMERO:** Declarar SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE el ESCRITO DENOMINADO: "**SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NOTIFICADA EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.- APERTURA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA PODER PRESENTAR PERITAJE PRIVADO DE INGENIERO. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS Y USB, VIDEOS.**" Presentado ante esta Secretaría de Estado en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, por el Abogado DANY ALBERTO RODRIGUEZ RIVERA quien actúa en su condición de

Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACION DE INVERSIONES AMETSA S.A. DE C.V., interpuesto en contra de la Resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro (Folios 137-140). **DE CONFORMIDAD AL DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE NO. USL-DL-422-2024** emitido por la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES el cual manifiesta que según la visita en fecha 01 de abril del 2024 que realizó la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de vía en fin de la observación de alguna modificación en la construcción o del cumplimiento de las sugerencias planteadas por dicha Unidad, en donde se corrobora que Plaza la Garden tiene su estacionamiento en la parte frontal y los medidores de uso eléctrico continúan dentro de la franja de reserva de 5 metros correspondientes al Derecho de Vía, donde no se autorizan construcciones de ninguna clase; al igual que una acera, rampa, gradas, poste de energía eléctrica, es desacertado lo expresado por el recurrente al alegar que el Derecho de Vía ya fue utilizado por la Alcaldía Municipal del Distrito Central, al haber construido un tercer carril, el cual, al elaborarse, todos los negocios ya existían, "por lo que quien invadió el Derecho de Vía fue la misma Alcaldía". La Municipalidad es la estructura básica territorial del Estado, y al ser que el Derecho de Vía es propiedad del Estado, este ejerce su jurisdicción, gestionando a través de esta Secretaría los procedimientos pertinentes para lograr su consecución, y así, obtener y mantener el bienestar común, por ende; es improcedente lo expresado por el solicitante..." mismo que se notifico personalmente el Abogado **DANY ALBERTO RODRIGUEZ RIVERA** en fecha 28 de octubre del 2024

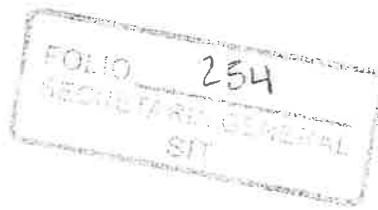
**CONSIDERANDO (05):** Que consta agregado a folios 205 al 216 escrito titulado: "**SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FECHAS VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO Y VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE AMBAS DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESPECTIVAMENTE POR HABER SIDO EMITIDAS CON EVIDENTE ERROR DE FONDO POR ENDE SE EMITIERON NO CONFORME A DERECHO. - APERTURA DE MEDIOS PROBATORIOS PERITAJE PRIVADO DE INGENIERO Y USB QUE YA CORRE AGREGADO EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.**" Presentado por el Abogado **DANY ALBERTO RODRIGUEZ RIVERA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada CORPORACION DE INVERSIONES AMETSA S.A. DE C.V. de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, y mediante providencia de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, se da por admitido dicho escrito **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para que hagan un análisis **EXHAUSTIVO** de todo los documentos que se encuentran en el expediente de mérito y emitan el Dictamen Legal correspondiente a la solicitud denominada: **SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FECHAS VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO Y VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE AMBAS DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESPECTIVAMENTE POR HABER SIDO EMITIDAS CON EVIDENTE ERROR DE FONDO POR ENDE SE EMITIERON NO CONFORME A DERECHO. - APERTURA DE MEDIOS PROBATORIOS PERITAJE PRIVADO DE INGENIERO Y USB QUE YA CORRE AGREGADO EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.** (Folio 238).

**CONSIDERANDO (06):** Que corre agregado a folios 243 al 249 del expediente administrativo No.377-2023 el **Dictamen Legal No. USL-DL-025-2025** de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta



Secretaría de Estado, el que literalmente dice: "... **ANÁLISIS JURIDICO: PRIMERO:** La Administración Pública, se ubica dentro del Poder Ejecutivo y la describimos como organización y como actividad de esta manera siendo la Administración Pública objeto del Derecho Administrativo, integra el contenido de Derecho todo lo atinente a la Organización y al Funcionamiento de la Administración Pública. Concatenado a lo anterior Las Secretarías de Estado son los órganos que resultan de la distribución que, dentro del Poder Ejecutivo, efectúa el Estado de las tareas administrativas en consideración al diverso contenido de las mismas. Cada Secretaría de Estado, por tanto, será la responsable de uno o más "ramos" de la Administración en cada ramo quedarán comprendidas las actividades que correspondan a una materia específica. Esta Secretaría de Estado es la encargada de todas las actividades concernientes a la formación, coordinación, ejecución y evolución de las políticas relacionadas con las obras de infraestructuras Públicas, sistema vial, urbanístico y el de Transporte, así como el régimen concesionario de obras Públicas. **SEGUNDO:** Como es de conocimiento Secretaria General es el órgano que vincula jurídicamente a la Secretaría de Estado con el resto de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y con los particulares, por ello se establece que por su conducto se reciba la documentación oficial proveniente de los demás órganos y entidades de la Administración. Asimismo, que los particulares deben presentar sus peticiones en la Secretaría General. Aunado a lo anterior en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el Abogado Dany Alberto Rodríguez Rivera, actuando en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil Corporación de Inversiones Ametsa Sociedad Anónima de capital variable, presenta ante esta Secretaría de Estado: "Se solicita se emita constancia de inafectabilidad de un bien inmueble ubicado en la cercanía del anillo periférico. -se solicita inspección para verificar la ubicación del bien inmueble. - Se acompañan documentos. - se solicita cotejamiento de planos y carta poder originales con sus copias y que los originales sean devueltos de manera inmediata después de su cotejamiento por la secretaria General." En base al artículo 121 de la Ley General de la Administración Pública las Providencias se emitirán para darle curso al procedimiento administrativo y se encabezaran con la designación del órgano, es así con el impulso procesal, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se admite y se tiene por presentado el escrito que antecede: Se solicita se emita constancia de inafectabilidad de un bien inmueble ubicado en la cercanía del anillo periférico. -se solicita inspección para verificar la ubicación del bien inmueble. - se acompañan documentos, - se solicita cotejamiento de planos y carta poder originales con sus copias y que los originales sean devueltos de manera inmediata después de su cotejamiento por la secretaria General." Y ORDENA: Requerir al abogado Dany Alberto Rodríguez Rivera, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a subsanar lo siguiente: **1)** Presentar el documento Nacional de Identificación del Señor Carlos Roberto Alemán Casillo. Todas las fotocopias deberán estar debidamente autenticadas o solicitar por escrito ser cotejados con su original. con el apercibimiento que si no lo hiciera en el término antes indicado se archivarán las presentes diligencias sin más trámite de conformidad al artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **TERCERO:** En ese mismo orden de ideas una vez ya subsanado lo antes descrito, es que en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), Mediante Informe de Inspección por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía concluye de la siguiente manera; **"se realizó la medición de las distancias con cinta métrica en el Derecho de Vía, partiendo del eje central del Anillo Periférico, hacia el frente de las Instalaciones del peticionario y donde se realizó el proyecto "Plaza La Garden" lugar en el que se buscó el cumplimiento de los 50 mts de ancho total del Derecho de vía entre los cercos de los propietarios, es decir 25 metros a cada lado del**

eje del camino indicado en los archivos de esta secretaria de Infraestructura Y Transporte (SIT). (Folio 99-104). Al llegar a este punto y al tener la claridad de lo mandado por la norma jurídica pues, en función de la competencia y la jurisdicción el informe realizado por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía es en base a lo indicado en los archivos de esta Secretaria de Estado, de lo anterior se deduce que el informe de fecha 28 de noviembre carece de fundamento legal en vista que esta Secretaria de Estado cuenta con la Ley de Comunicaciones Terrestre donde nos señala en su ARTÍCULO 14; "El derecho de vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera" La Administración Pública está sujeta al derecho positivo, El derecho administrativo es la rama del derecho positivo que regula su funcionamiento y organización, en ese mismo orden de ideas el derecho positivo se materializa en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, jurisprudencia. Estas normas son escritas por el Poder Legislativo y deben de cumplir con las condiciones aprobación, ratificación, promulgación y sanción que establece el Estado. Considerando que la Ley de Comunicaciones Terrestre fue creada para promover, impulsar y ampliación, conservación y reparación de carreteras y demás vías comunicación terrestre **(Decreto Numero 173 emitido por el Congreso Nacional y Publicado en el Diario oficial La Gaceta... CUARTO:** En ese mismo orden de ideas como recomendaciones por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, recomienda al peticionario que presente plano con detalle constructivos en los que se incorpore la siguiente información; **1)** Longitud frontal o colindante con el Anillo Periférico, del predio donde se construyó el proyecto plaza Garden. **2)** Distancia respecto al Derecho de vía (dese el eje central del Anillo periférico hasta límite de propiedad) de: 25 metros. **3)** paso de cebra. Plaza La Garden posee estacionamiento en la parte posterior del establecimiento, así como un carril de Acceso o entrada al establecimiento, sin embargo, hay medidores de uso eléctrico, una acera, rampa, poste de energía eléctrica, gradas y estacionamientos en la parte frontal que dentro que ser demolidos ya que se encuentra dentro del Derecho de Vía; al igual debe ser respetada la franja de reserva de 5 metros donde no se autorizan construcciones de ninguna clase; dichos representantes del Establecimientos se mostraron disponibles a los cambios o modificaciones que pueden realizarse. Frente al establecimiento (inicio y final de la propiedad) está ubicada la señalización vial (San pedro, Los Laureles, Loarque, Lomas de tocotín, Blvd. Kuwait, Col. La Vega) y el puente peatonal que fue construido con propósito de no interrumpir el tránsito vehicular; tales dificultan el acceso o salida al Establecimiento, El peticionario deberá observar respeto permanente al Derecho de vía para proteger a los usuarios del Anillo Periférico, de Accidentes provocados por maniobras indebidas en la desaceleración y aceleración. **QUINTO:** En fecha quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), el Abogado Dany Alberto Rodríguez Rivera, cumplimenta lo requerido mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) (Folio 110-113). Concatenado a lo anterior la Secretaria General emite providencia de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), donde remite las diligencias a la Unidad de Recuperación y Liberación del Derecho de Vía para que emita el informe respectivo sobre plano presentado por el Abogado Dany Alberto Rodríguez Rivera, "donde en base a normas del manual de carreteras la Unidad de Recuperación y Liberación del Derecho de Vía concluye que el plano cumple". En ese mismo orden de ideas en fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) mediante providencia Secretaria General remite nuevamente las presentes diligencias a la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de vía para que realice Inspección in situ y verifiquen si el Peticionario ya dio cumplimiento a lo recomendado por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de vía en su informe de Inspección Técnica de fecha 28 de noviembre del 2023, el cual establece que debe de



demoler; Una acera, rampa, gradas, y estacionamiento ubicados en la parte frontal del lugar mismos que están construidos dentro del derecho de vía, así mismo si quito los medidores de uso eléctrico instalados en el derecho de vía; donde la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía señala; \* Actualmente en uno de 15 laterales de la Plaza Comercial hay una farmacia que cuenta con Autoservicio utilizando el acceso hacia la Plaza como carril para la tienda de conveniencia. Ya que la conservación, protección y respeto del Derecho de vía es prioridad para el Estado; y con base a las consideraciones anteriores, La plaza comercial causaría inseguridad a los Usuarios en ese tramo de la vía del Anillo Periférico." Cabe mencionar que en el expediente de mérito la Unidad de Liberación y Recuperación del de Vía emite dictamen técnico que el plano cumple con los requisitos antes solicitados esto en base a la Normas del Manual de Carreteras, donde la Única norma aplicable es la Ley de Comunicaciones Terrestre, por ende el dictamen emitido antes mencionado carece de fundamento legal. (Folio 118). **SEXTO:** Considerando que en fecha tres (03) de junio del dos mil veinticuatro (2024), la Unidad de Servicios Legales a través del Dictamen Legal No. USL-DL-159-2024, dictamina de manera Desfavorable, respecto a la solicitud "Se solicita se emita constancia de inafectabilidad de un bien inmueble ubicado en la cercanía del Anillo Periférico" "puesto que el informe Técnico y de campo realizado por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, concluye que el peticionario invade el Derecho de Vía, según los informes de la Inspección realizados por dicha Unidad". Como se puede observar en el expediente de mérito los informes carecen de Fundamento Legal, en vista que la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, se base en el manual de carreteras, este manual no es una norma aplicable en vista que carece de vigencia Legal, la única norma aplicable es la (Ley de Comunicaciones Terrestre) **(Decreto Numero 173 emitido por el Congreso Nacional y Publicado en el Diario oficial La Gaceta...** (Folios de Informes Técnicos 99-104,-118,124-126). Considerando lo que nos establece la Norma de Acción o de Organización; son aquellas que determinan, de una parte, la estructuración orgánica de administración, y de otra los fines propios que la Administración ha de perseguir con su actuación y el modo y forma como esta debe de realizarse. Aunado a lo anterior mediante resolución de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), está secretaria de Estado, en el uso de las facultades y Atribuciones de que esta investida declara Sin Lugar la Solicitud **SE SOLICITA SE EMITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CERCANÍA DEL ANILLO PERIFÉRICO. - SE SOLICITA INSPECCIÓN PARA VERIFICAR LA UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - SE SOLICITA COTEJAMIENTO DE PLANOS Y CARTA PODER ORIGINALES CON SUS COPIAS Y QUE LOS ORIGINALES SEAN DEVUELTOS DE MANERA INMEDIATA DESPUÉS DE SU COTEJAMIENTO POR LA SECRETARIA GENERAL**" Presentada el 20 de septiembre del año 2023 por el Abogado Dany Alberto Rodríguez, Rivera, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad Mercantil Corporación de Inversiones Ametsa S.A DE C.V., debido a que el peticionario no cumple con los requisitos en la ley y no ha cumplido con las recomendaciones realizadas por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de vía. **SEPTIMO:** En fecha 25 de septiembre del año 2024 el abogado Dany Alberto Rodríguez Rivera interpone Recurso Ordinario de Reposición contra la Resolución de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), notificada el once (11) de septiembre del año 2024- apertura de medios probatorios para poder presentar peritaje privado de ingeniero. El cual a través de Dictamen Legal No. USL-DL-422-2024, emite Dictamen Legal Desfavorable; al recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil veinticuatro

(2024). **OCTAVO:** En ese mismo orden de ideas mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaría de Estado: Resuelve Declarar Sin Lugar por improcedente el escrito denominado; se Interpone Recurso Ordinario de Reposición contra la Resolución de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Al llegar a este punto el Abogado Dany Alberto Rodríguez Rivera, en fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), **"INTERPONE RECURSO EXTRA ORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIONES DE FECHAS VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO Y VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE AMBAS DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESPECTIVAMENTE POR HABER SIDO EMITIDAS CON EVIDENTE ERROR DE FONDO POR ENDE SE EMITIERON NO CONFORME A DERECHO. - APERTURA DE MEDIOS PROBATORIOS PERITAJE PRIVADO DE INGENIERO Y USB QUE YA CORRE AGREGADO EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS". DE LO CITADO SE CONCLUYE:** En consecuencia, habiendo realizado un análisis exhaustivo y en base a las competencias de esta secretaria de Estado y conforme a la Ley de procedimientos Administrativos; En lo relacionado al expediente 377-2023, hacemos mención de lo Siguiente; después de revisar cada una de las actuaciones es evidente que el acto que se dictó fue dictado con evidente y manifiesto error de hecho por las razones Siguientes: Primero el Informe de Inspección "De fecha 28 de noviembre del año 2023 señala que se buscó el cumplimiento de los 50 mts de ancho total del Derecho de vía entre los cercos de los propietarios, es decir 25 metros a cada lado del eje del camino indicado en los archivos de esta Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT)," (Folio 99-104) como se puede observar el Informe de Inspección carece de fundamento legal, en vista la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, afirma que el cumplimiento del Derecho de Vía es de 50 mts de ancho total del Derecho de Vía es decir 25 metros a cada lado del eje del camino, esto en base en lo indicado en los archivos de esta Secretaría de infraestructura y Transporte (ST), es e notoria importancia establecer que como regla general de la aplicación del derecho en cualesquiera de sus ámbitos debe primar el Debido Proceso como requisito Sine Quanon de la validez del mismo dando como consecuencia vida al Principio de Legalidad; "este principio postula que cualquier acto de la autoridad pública, mediante el cual se limitan las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en una ley o una norma administrativa que no es más que cada una de las actuaciones deben señirse estrictamente a la norma procedimental ya establecida. este manual de carreteras no es una norma aplicable, en vista que carece de vigencia Legal, la única norma aplicable es la (Ley de Comunicaciones Terrestre) **(Decreto Numero 173 emitido por el Congreso Nacional y Publicado en el Diario oficial La Gaceta Numero de fecha 1995)**. El no observar lo anterior genera una erosión legal que, sin duda atenta contra la Seguridad Jurídica misma, y como manda nuestra constitución de la Republica: Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. (Todo acto que ejecutaren fuera de la Ley es nulo e implica de responsabilidad) Como manda nuestra legislación, los órganos y entidades de la administración pública están sujetas a la Ley de Procedimiento Administrativo, cuanto declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares, actos de carácter particular o actos de carácter general, en el caso de mérito para evitar la indefensión del particular, la Administración Pública, tiene la obligación de resolver conforme a norma aplicable en este caso la norma para determinar si se afecta el Derecho de Vía (Es la Ley de Comunicaciones Terrestre). Esto considerando lo que nos establece la Norma de Acción o de Organización; "son aquellas que determinan, de una parte, la estructuración orgánica de administración, y de otra los fines propios que la Administración ha de perseguir con su actuación y el modo y

forma como esta debe de realizarse". En segundo lugar, en cuanto a las inconsistencias y la falta de legalidad y fundamentos legales en el proceso encontradas en el expediente mérito, como ser Informe de Inspección Técnica de fecha 28 de noviembre del 2023 de folio.99-104, Informe de Revisión de Plano de fecha 19 de febrero del 2024 de folio 118, Informe de Inspección Técnica de fecha 01 de abril del 2024 de folio 124-126, Dictamen Legal No. USL-DL-159-2024 de fecha 03 de junio del 2024 de folio 133-135, Resolución de fecha 28 de agosto del año 2024 de folio 137-141, Dictamen Legal No.USL-DL-422-2024 de folio 185-186, Resolución de fecha 24 de octubre del año 2024 de folio 188-191., Todas estas inconsistencias fueron emitidas con evidente error de fondo y por ende se emitieron no conforme a derecho, en vista que carecen de fundamento legal, por no estar compuestas por principios y normas positivas y aplicables. Dicho de otra manera, los actos emitidos (Informes técnicos, Dictamen Legales y Resoluciones), fueron dictados no conforme a derecho. **(Los servidores públicos solamente podrán emitir y ejecutar aquellos actos que las leyes les permitan)** El artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión de fondo, b)... )... ch)... d)... l cual se traduce en que las diligencias de mérito no gozan de las reglas procedimentales establecidas al omitirse actuaciones y dictaminar de suma importancia y que ponen en manifiesto una tentativa violación al principio de legalidad y al debido proceso. En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que la ley le confiere, procede en estricto apego a derecho a **EMITIR DICTAMEN LEGAL CON LUGAR, AL "RECURSO EXTRA ORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIONES DE FECHAS VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO Y VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE AMBAS DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESPECTIVAMENTE POR HABER SIDO EMITIDAS CON EVIDENTE ERROR DE FONDO POR ENDE SE EMITIERON NO CONFORME A DERECHO.- APERTURA DE MEDIOS PROBATORIOS PERITAJE PRIVADO DE INGENIERO Y USB QUE YA CORRE AGREGADO EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS.**" y recomienda retrotraer las actuaciones hasta la providencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), misma que corre agregado en el expediente 377-2023 (Folio 90)..."

**CONSIDERANDO (07):** Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

**CONSIDERANDO (08):** Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo implica responsabilidad."

**CONSIDERANDO (09):** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias".

**CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las

Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

**CONSIDERANDO (11):** Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

**CONSIDERANDO (12):** Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

**CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

**CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

**CONSIDERANDO (15):** Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

**CONSIDERANDO (16):** Que el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta;"

**CONSIDERANDO (17):** Que el Artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente en que tuviere lugar la notificación o publicación, en su caso, del acto de que se trate."

**CONSIDERANDO (18):** Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera."

**CONSIDERANDO (19):** Que en el Artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El superior podrá anular, revocar o modificar de oficio los actos del inferior. Sin embargo, cuando el inferior tuviere atribuciones que la Ley expresamente le confiere, el superior requerirá al inferior para que revise el acto y si éste omitiere su actuación sin motivo justificado podrá revisarlo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el inferior."



**CONSIDERANDO (20):** Que en el Artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La anulación, la revocación y modificación de un acto solamente darán lugar a la reparación del daño efectivamente causado, cuando la misma esté prevista expresamente en la Ley.”

**CONSIDERANDO (21):** Que en el Artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.”

**CONSIDERANDO (22):** Que el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Las resoluciones, así como también los actos de carácter podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquellos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión.”

**CONSIDERANDO (23):** Que en el Artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III...”

**CONSIDERANDO (24):** Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros...”

**CONSIDERANDO (25):** Que en el Artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente...”

**CONSIDERANDO (26):** Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público.”

**CONSIDERANDO (27):** Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial.”

**CONSIDERANDO (28):** Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

**CONSIDERANDO (29):** Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre

dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

### POR TANTO

Esta Secretaria de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321 de la Constitución de la República; 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 24, 25, 26, 27, 30, 45, 72, 122, 123, 128, 129, 131, 135 y 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 09, 10, 14 y 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el escrito denominado: "SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FECHAS VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO Y VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE AMBAS DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESPECTIVAMENTE POR HABER SIDO EMITIDAS CON EVIDENTE ERROR DE FONDO POR ENDE SE EMITIERON NO CONFORME A DERECHO. - APERTURA DE MEDIOS PROBATORIOS PERITAJE PRIVADO DE INGENIERO Y USB QUE YA CORRE AGREGADO EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS." Presentado ante esta Secretaría de Estado en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, por el Abogado DANY ALBERTO RODRIGUEZ RIVERA quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACION DE INVERSIONES AMETSA S.A. DE C.V., interpuesto en contra de las Resoluciones de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro (Folios 137-140) y la de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro (Folios 188-190). **DE CONFORMIDAD AL DICTAMEN LEGAL FAVORABLE No. USL-DL-025-2025** emitido por la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES el cual manifiesta que después de revisar cada una de las actuaciones es evidente que el acto que se dictó fue dictado con evidente y manifiesto error de hecho debido a que el informe de inspección de fecha 28 de noviembre del año 2023 carece de fundamento legal, en vista que la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, afirma que el cumplimiento del Derecho de Vía es de 50 mts de ancho total del Derecho de Vía es decir 25 metros a cada lado del eje del camino, esto en base a lo indicado en los archivos de esta Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT). Siendo la única norma aplicable la Ley de Comunicaciones Terrestre. **SEGUNDO:** Revocar y Retrotraer desde el folio 90, donde constan: **a. Providencias** de fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés que corre agregado a folio 106, veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, que corre agregado a folio 114, veintisiete de febrero del año dos veinticuatro, que corre agregado a folio 120, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro que corre agregado a folio 128 frente y vuelto, y veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro que corre agregado a folio 179 frente y vuelto, **b. Informes de Inspección Técnica y de Revisión de Planos** de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, que corre

FOLIO 257  
SECRETARIA GENERAL  
MIT



agregado a folio 99 al 104, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, que corre agregado a folio 118, y de fecha uno de abril del año dos mil veinticuatro, que corre a folio 124-126, **c. Dictámenes Legales** No. USL-DL-159-2024 de fecha tres de junio del año dos mil veinticuatro que corre agregado a folio 133-135, y No. SIT-USL-DL-422-2024 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro que corre agregado a folio 185-186, asimismo dejar sin valor y efecto las **Resoluciones** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro que corre agregado a folio 137-140, y de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro que corre a folio 188-190. Igualmente, las **Certificaciones** de fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, el cual corre agregado a folio 144-147, y de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, el cual corre agregado a folio 194-197. **TERCERO:** Revocar y Retrotraer las actuaciones hasta la Providencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en el cual se Ordena remitir las presentes diligencias a la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía para que emitan el informe correspondiente de conformidad a la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. (Folio 90). **Y MANDA:** 1) Que sea Notificado en legal y debida forma el Abogado **DANY ALBERTO RODRIGUEZ RIVERA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACION DE INVERSIONES AMETSA S.A. DE C.V.** de la presente Resolución; 2) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación íntegra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00) conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE.**



MSC.ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

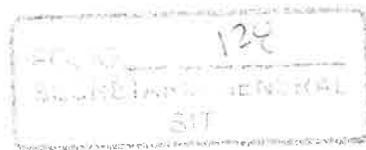


ABG. IRIS MARIEL BUBDE GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL

ESI

Enco

10  
101



**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticinco.**

**VISTA:** Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **393-2023** en la cual se presentó escrito titulado: **“SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN Y/O SE EMITA LA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL DERECHO DE VÍA PARA ACCEDER AL PROYECTO “ESTACIÓN DE SERVICIO MONJARAS”.- SE SOLICITA COTEJO DE DOCUMENTO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICIÓN”** en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado **RICARDO JOSE RABOTIN VALLADARES**, en su condición de Apoderado Legal del señor **SADETH ORDOÑEZ ZELAYA**.

**CONSIDERANDO (01):** Que corre agregado a folio 50 frente y vuelto la Providencia de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés donde se tiene por presentado el escrito titulado: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN Y/O SE EMITA LA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL DERECHO DE VÍA PARA ACCEDER AL PROYECTO “ESTACIÓN DE SERVICIO MONJARAS”.- SE SOLICITA COTEJO DE DOCUMENTO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICIÓN**, presentado por el Abogado **RICARDO JOSE RABOTIN VALLADARES**, en su condición de Apoderado Legal del señor **SADETH ORDOÑEZ ZELAYA**, con las facultades legales a él conferidas según Carta Poder de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, asimismo se **ORDENÓ:** Requerir al Abogado **RICARDO JOSÉ RABOTÍN VALLADARES**, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a subsanar lo siguiente: **1)** Indicar de Manera Precisa lo que Solicita por lo que deberá de modificar la Suma. **2)** Presentar la documentación acompañada en el escrito inicial completa y **DEBIDAMENTE AUTENTICADA** de conformidad al art. 39 del Reglamento del Código del Notariado que literalmente dice: **“AUTENTICAS DE FOTOCOPIAS. En las auténticas de fotocopias o de cualquier otra reproducción efectuada por medios tecnológicos, el notario, además de relacionar sumariamente el documento original y de señalar el lugar o en poder de quien está el mismo, por motivos de seguridad deberá colocar su media firma y sello en cada hoja de la copia que se auténtica”.** **3)** Presentar la Copia del Testimonio de la Escritura Pública No. 4251 de manera completa...” Siendo Notificado el Abogado **RICARDO JOSÉ RABOTÍN VALLADARES**, de manera personal de dicha Providencia en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). (Folio 52 vuelto).

**CONSIDERANDO (02):** Que corre agregado en folio 53 el escrito titulado: **“SE SUBSANA SUMA DE LA PETICIÓN INICIAL LA QUE SE DEBERÁ LEER DE LA SIGUIENTE MANERA: “SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO MONJARAS” SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS REQUERIDOS.- PETICIÓN”** presentado en fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés

(2023) por el Abogado **RICARDO JOSÉ RABOTÍN VALLADARES** en su condición de Apoderado Legal del señor **SADETH ORDOÑEZ ZELAYA**, junto con los documentos que presenta los que se mandan agregar a sus antecedentes y mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaría de Estado dio por admitido el escrito que antecede y dispuso tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha 31 de octubre del 2023, asimismo **ORDENÓ:** Remitir las diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que emita el Informe correspondiente. (Folio 95 frente y vuelto).

**CONSIDERANDO (03):** Que corre agregado a folios 99 al 102 **INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha once de abril del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "...**CONCLUSIONES** El Peticionario estará obligado a realizar una obra de infraestructura conforme a lo especificado y en apego a las normas y leyes aprovechando el espacio en la vía con el objetivo de evitar conflictos y dar continuidad al flujo vehicular; permitiendo el acceso de la Estación de Servicio, tanto de vehículos livianos como vehículos pesados. El Predio cuenta con el espacio necesario para un diseño con radios de giro óptimos que permiten las maniobras de ingresos y egreso a las instalaciones, tanto de los vehículos que buscarán abastecerse de combustible, como de los camiones cisterna que descargarán producto en la Estación de Servicio. Por lo tanto, se requiere que el Peticionario presente Plano con detalles constructivos en los que se incorpore la siguiente información: **Distancia respecto al Derecho de Vía** (distancia desde el eje central de la carretera hasta el límite de Propiedad del Peticionario). **Los pasos de cebra** que deben colocarse como parte de la señalización vial en dicha Estación de Servicio; estos pasos le dan la oportunidad al peatón de cruzar la vía con seguridad. **Longitud de la parte frontal del Predio y de colindancia a la carretera RN-46**, ya que su acceso debe estipularse en cumplimiento y de conformidad a las normas del **Manual de Carreteras/Tomo 3-Capítulo I**, y según la **velocidad autorizada en la vía**, según Tablas 3-I-21, 3-I-22. **Distancia del eje central de la carretera hasta el borde del Canopy de la Estación. Distancia del surtidor** a una distancia mínima de 4.5 metros de las líneas que delimita la propiedad de la Estación de servicio con la vía pública. Dando cumplimiento al Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones y Depósitos de Combustible, Líquidos Derivados del Petróleo, garantizando condiciones seguras de operación de los vehículos que entran y salen de las instalaciones. El Peticionario deberá observar **respeto permanente** al Derecho de Vía para proteger a los usuarios de la carretera RN-46, de accidentes provocados por maniobras indebidas en la **desaceleración y aceleración...**" Y mediante providencia de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro, esta Secretaría de Estado dio por Visto el Informe Técnico emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** Y Ordenó **REQUERIR** al Abogado **RICARDO JOSE RABOTÍN VALLADARES** para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar lo requerido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía en su Informe de Inspección Técnica de fecha 11 de abril de 2024, que en sus conclusiones dice: "El Peticionario presente Plano con detalles constructivos en los que se incorpore la siguiente información: **Distancia respecto al Derecho de Vía** (distancia desde el eje central de la carretera hasta el límite de Propiedad del Peticionario). **Los pasos de cebra** que deben colocarse como parte de la señalización vial en dicha Estación de Servicio; estos pasos le dan la oportunidad al peatón de cruzar la vía con seguridad. **Longitud de la parte frontal del Predio y de colindancia a la carretera RN-46**, ya que su acceso debe estipularse en cumplimiento y de conformidad a las normas del **Manual de Carreteras/Tomo 3-Capítulo I**, y según la **velocidad autorizada en la vía**, según Tablas 3-I-21, 3-I-22. **Distancia del eje central de la carretera hasta el**

**borde del Canopy de la Estación. Distancia del surtidor** a una distancia mínima de 4.5 metros de las líneas que delimita la propiedad de la Estación de servicio con la vía pública. Dando cumplimiento al Reglamento para la instalación y funcionamiento de Estaciones y Depósitos de Combustible, Líquidos Derivados del Petróleo, garantizando condiciones seguras de operación de los vehículos que entran y salen de las instalaciones. El Peticionario deberá observar **respeto permanente** al Derecho de Vía para proteger a los usuarios de la carretera RN-46, de accidentes provocados por maniobras indebidas en la desaceleración y aceleración. (Folio 104 frente y vuelto). Siendo Notificado el Abogado **RICARDO JOSE RABOTÍN VALLADARES** mediante correo electrónico de dicha Providencia en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 106 y 107).

**CONSIDERANDO (04):** Que corre agregado en folio 108 el escrito titulado: **“SE PRESENTA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN INSPECCIÓN DE CAMPO AL PROYECTO “ESTACIÓN DE SERVICIO MONJARAS”. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PETICIÓN”** presentado en fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) por el Abogado **RICARDO JOSÉ RABOTÍN VALLADARES** en su condición de Apoderado Legal del señor **SADETH ORDOÑEZ ZELAYA**, junto con los documentos que presenta los que se mandan agregar a sus antecedentes, y mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaría de Estado dio por admitido el escrito que antecede y dispuso tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha 16 de mayo del 2024 y **ORDENÓ:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que emitan el Informe Técnico correspondiente. (Folio 112).

**CONSIDERANDO (05):** Que corre agregado a folio 116 **INFORME DE REVISIÓN PLANO** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) el cual literalmente dice: **“...La Unidad- LRDV requirió de una ampliación de información y plano con detalles por parte del Peticionario: “Distancia respecto al Derecho de Vía (distancia desde el eje central de la carretera hasta el límite de Propiedad del Peticionario). Los pasos de cebra, Longitud de la parte frontal del Predio y de colindancia a la carretera RN-46, Distancia del eje central de la carretera hasta el borde del Canopy de la Estación, Distancia del surtido”**. La información fue solicitada por la Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía, en base a Normas del Manual de Carreteras, Ley de Vías de comunicación Terrestre, así como el Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones y Depósitos de Combustible, Líquidos Derivados del Petróleo, por lo tanto, la Información Presentada (**PLANO**) **ESTA EN CUMPLIMIENTO** con los requisitos antes solicitados; cuyo seguimiento y construcción constituye un compromiso que el Peticionario debe cumplir ante la Secretaría de Infraestructura y Transporte.” Y mediante providencia de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veinticuatro, esta Secretaría de Estado da por Visto el Informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** Y Ordenó Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan el Dictamen Legal correspondiente a la solicitud denominada: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO MONJARAS SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS REQUERIDOS. - PETICIÓN.** (Folio 118).

**CONSIDERANDO (06):** Que corre agregado en folios 123 al 126 Dictamen Legal USL-DL-423-2024 de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

el cual literalmente dice: “...**DE LO CITADO SE CONCLUYE:** En consecuencia, esta **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, en aplicación al artículo 72 de la ley de procedimiento, y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en el uso de las facultades por ley se confiere emitir **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, respecto a la solicitud **"SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO MONJARAS"**; la cual corre bajo expediente 393-2023, puesto que el Informe Técnico y de Campo realizado por **LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** mediante visita Técnica de Inspección en el predio donde se construirá el Proyecto **"Estación de Servicio Monjaras"** ubicada en aldea de Monjaras, Carretera a Cedeño, Municipio de Marcovia, Departamento de Choluteca y una vez revisado el Plano que se le solicito presentar al peticionario con detalles constructivos se verifico que el solicitante **ESTA EN CUMPLIMIENTO** con los requisitos antes solicitados y que se corrobora el cumplimiento con lo requerido en la Ley de Vías de Comunicación Terrestre en sus artículos 14, 16 y 17 los cuales estipulan que el derecho de Vía debe ser como mínimo de 15 metros y adicionalmente se debe reservar una faja de 5 metros de ancho, donde no se permitirá construcciones de ningún tipo ni **colocar rótulos publicitarios ni de ninguna clase**, por lo que el peticionario debe tener presente que dichas violaciones al estamento legal citado el Estado puede ejercitar las acciones pertinentes para asegurar dicho cumplimiento sin ninguna responsabilidad, siendo el accionante quien deberá acarear con todos los gastos por demoliciones de obras que invadan el derecho de vía, siendo que el sistema vial del país es un bien inalienable y de propiedad nacional. Por lo que en atención a lo antes mencionado se proceda a extender la respectiva constancia al peticionario...”

**CONSIDERANDO (07):** Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

**CONSIDERANDO (08):** Que el artículo 82 de la Constitución de la República dice: “El derecho de defensa es inviolable.”

**CONSIDERANDO (09):** Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: “Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”.

**CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencia.”

**CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la formula “RESUELVE”.

**CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

**CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que las tenga atribuida por Ley.”

**CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta.”

**CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico”

**CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

**CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente.

**CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de Administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes.”

**CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciando el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites.”

**CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada.”

**CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados...”

**CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.”

**CONSIDERANDO (23):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”

**CONSIDERANDO (24):** Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público.”

**CONSIDERANDO (25):** Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial.”

**CONSIDERANDO (26):** Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

**CONSIDERANDO (27):** Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

**CONSIDERANDO (28):** Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa.”

#### **POR TANTO:**

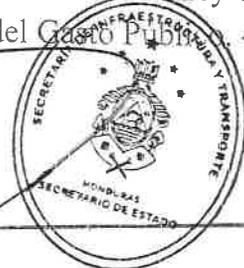
Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 14, 23, 24, 25, 26, 31, 64, 65, 72, 83, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y artículos 8, 10, 14, 16, 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR PROVISIONALMENTE** la solicitud denominada **“SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO MONJARAS SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS REQUERIDOS. - PETICIÓN”** Presentada por el Abogado **RICARDO JOSÉ RABOTÍN VALLADARES** en su condición de Apoderado Legal del señor **SADETH ORDOÑEZ ZELAYA**, presentado en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); **DE CONFORMIDAD AL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICO** de fecha 11 de abril del 2024 en donde manifiestan que el peticionario estará obligado a realizar una obra de infraestructura conforme a lo especificado y en apego a las normas y leyes aprovechando el espacio en la vía con el objetivo de evitar conflictos y dar continuidad al flujo vehicular; permitiendo el acceso de la Estación de Servicio, tanto de vehículos livianos como vehículos pesados. El Predio cuenta con el espacio necesario para un diseño con radios de giro óptimos que permiten las maniobras de ingresos y egreso a las instalaciones, tanto de los vehículos que buscarán abastecerse de combustible, como de los camiones cisterna que descargarán producto en la Estación de Servicio, y al Informe de Revisión Plano de fecha 19 de agosto del 2024 en el cual se acredita que la Información que fue solicitada por la Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía, en base a Normas del Manual de Carreteras, Ley de Vías de comunicación Terrestre, así como el Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones y Depósitos de Combustible, Líquidos Derivados del Petróleo, por lo tanto, la Información Presentada **(PLANO) ESTA EN CUMPLIMIENTO** con los requisitos antes solicitados; cuyo seguimiento y construcción constituye un compromiso que el Peticionario debe cumplir ante la Secretaría de Infraestructura y Transporte, emitidos por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** y **DE CONFORMIDAD AL DICTAMEN LEGAL USL-DL-423-2024** de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** el cual emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, respecto a la solicitud planteada, la cual corre bajo expediente 393-2023, puesto que el Informe Técnico y de Campo realizado por **LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** mediante visita Técnica de Inspección en el predio donde se construirá el Proyecto **"Estación de Servicio Monjaras"** ubicada en aldea de Monjaras, Carretera a Cedeño, Municipio de Marcovia, Departamento de Choluteca y una vez revisado el Plano que se le solcito presentar al peticionario con detalles constructivos se verifico que el solicitante **ESTA EN CUMPLIMIENTO** con los requisitos solicitados y que se corroboró el cumplimiento con lo requerido en la Ley de Vías de Comunicación Terrestre en sus artículos 14, 16 y 17. **SEGUNDO:** Que al momento que se dé inicio a las obras de ampliación en el proyecto queda obligado el Abogado Ricardo José Rabotín Valladares en su condición de Apoderado Legal del señor Sadeth Ordoñez Zelaya a notificar con anticipación a esta Secretaría de Estado, con el propósito que la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que

supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución, hasta su finalización para que mediante una inspección técnica verifique que se ha cumplido con los requisitos y recomendaciones señalados en el INFORME TÉCNICO, para que se emita la **CONSTANCIA DEFINITIVA**, con las referencias de que el proyecto, se ha realizado, en apego a fundamentos técnicos y legales correspondientes, misma que servirá al interesado como el Certificado de la Buena Ejecución del proyecto, con observancia y respeto a la Ley, asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- **TERCERO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tuberías, etc.; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones.- **CUARTO:** Que dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- y **MANDA:** 1) Se remita certificación de la presente resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución 2) Que sea notificada en legal y debida forma al Abogado **RICARDO JOSÉ RABOTÍN VALLADARES** en su condición de Apoderado Legal del señor **SADETH ORDOÑEZ ZELAYA** de la presente Resolución, advirtiéndole que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integral al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. - **NOTIFIQUESE.**



MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.



ABG. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA  
SECRETARÍA GENERAL

ESI



132  
Recibido el expediente No 393-2023 en esta Secretaria General el día 21 de enero del año 2025, siendo las 04:33 p.m. con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), el cual contiene 131 Folios Útiles.

Aljandra

En la Ciudad de Comayagua, M.D.C. a los Tres (03) días de Febrero del año Dos mil Veinticinco (2025), Siendo las Nueve de la Mañana con Treinta minutos 9:30 a.m. se procedió a Notificar el Abogado Ricardo José Rabotín Valladares de la Resolución de Fecha Quince (15) de enero del Dos mil Veinticinco (2025) que antecede, Acomparando el TGR-1 Correspondiente para la emisión de la Certificación de la enunciada Resolución, Firma y Sello Para Constancia.




SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA  
TRANSPORTE (SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, tres (03) días del  
mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025). -

**VISTA:** Para dictar Resolución en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número 009-2024, en el cual **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN TIEMPO Y FORMA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 009-2024. DE FECHA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE SE ANULE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR SER CONTRARIA A DERECHO. EN CONSECUENCIA, SE DECLARE CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN;** Presentado en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro, por el Abogado **JOSÉ MARIO NAJERA GONZALEZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada: **OPERADORA DE GASOLINERAS DE HONDURAS S. A DE C.V.**

**CONSIDERANDO (01):** Que consta a folios 63 al 68, La Resolución de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual esta Secretaría de Estado **RESOLVIO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud contenida en el escrito titulado: **SE SOLICITA AUTORIZACION PARA CONSTRUIR UN CARRIL DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA EL PROYECTO PLAZA COMERCIAL EL SAUCE**, Presentada por el Abogado **JOSÉ MARIO NÁJERA GONZALES** actuando en su condición de Apoderado Legal la Sociedad Mercantil denominada **OPERADORA DE GASOLINA DE HONDURAS S.A DE C.V.** de Conformidad al Informe Técnico emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VÍA** de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); El cual manifiesta que para el acceso del centro comercial no es suficiente la calle paralela al anillo periférico de 7.50m, que es la solución presentada por los solicitantes y además no hay más espacio para ampliarla y concluye, que con respecto al derecho de vía se cumplen los requisitos establecidos en la **LEY DE VÍAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE**, pero no con respecto a la seguridad vial..."; (Folios ; Así mismo de conformidad al **Dictamen Legal, USL-DL-428-2024**, de fecha veinte (20) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, en donde dictamina de forma **DESFAVORABLE** la solicitud planteada; (Folios 75 y 76).-

**CONSIDERANDO (02):** Que consta agregado a folios (100 al 103) del expediente administrativo el escrito titulado: **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN TIEMPO Y FORMA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 009-2024. DE FECHA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE SE ANULE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR SER CONTRARIA A DERECHO. EN CONSECUENCIA, SE DECLARE CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN** Presentado ante ésta Secretaría de Estado en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Abogado **JOSÉ MARIO NÁJERA GONZALES** actuando en su condición de Apoderado Legal la

Sociedad Mercantil denominada **OPERADORA DE GASOLINA DE HONDURAS S.A DE C.V.**; Y mediante providencia de fecha siete (07) de enero del año dos mil veinticinco (2025), esta Secretaría de Estado admite dicho escrito, **ORDENA:** Que la Secretaría General **INFORME** en lo que respecta a la Notificación sobre la Resolución de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), de la cual se Notificó personalmente el Abogado **JOSÉ MARIO NAJERA GONZALEZ** en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada: **OPERADORA DE GASOLINERAS DE HONDURAS S.A DE C.V.**; misma que obra a (Folio 81 vuelto); Así mismo mediante providencia de fecha siete (07) de enero del año dos mil veinticinco (2025) esta Secretaría de Estado tiene por **VISTO** el Informe emitido por la Secretaria General de fecha siete (07) de enero del año dos mil veinticinco (2025) y se **ORDENO:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a fin de que emita el **DICTAMEN** Legal que corresponda, sobre el Recurso de Reposición Interpuesto por el Abogado **JOSÉ MARIO NAJERA GONZALEZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada: **OPERADORA DE GASOLINERAS DE HONDURAS S.A DE C.V.**; misma que obra a (Folio 105 vuelto) y de la cual se notificó al Abogado **JOSÉ MARIO NAJERA GONZALEZ**, mediante correo electrónico en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco; **(Folio 107).**-

**CONSIDERANDO (03):** Que corre agregado a folio 111 del Expediente Administrativo Número **009-2024**, **El MEMORÁNDUM No. SIT-USL-085-2024**, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, El que literalmente dice: "...En respuesta al Memorándum N.º SIT-SG-0067-2025 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025). PREVIO a emitir Opinión Legal sobre el recurso de reposición relacionado con la resolución del expediente 009-2024, que trata sobre la Solicitud de Autorización para la Construcción de un Carril de Aceleración y Desaceleración para el Proyecto Plaza Comercial El Sauce, esta Unidad de Servicios Legales recomienda remitir las diligencias administrativas a la Dirección de Desarrollo Vial de esta Secretaría de Estado a fin que a través de la Unidad de Seguridad Vial, emita un pronunciamiento respecto a los argumentos de seguridad vial presentado por la Unidad de Liberación del Derecho de Vía y plasmados en el recurso de reposición interpuesto por el Abogado José Mario Najera Gonzales actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **OPERADORA DE GASOLINERAS DE HONDURAS S.A DE C.V.**..."; Y mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de año dos mil veinticinco (2025), esta **SECRETARIA DE ESTADO ORDENO:** Remitir las presentes diligencias a La **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** de esta Secretaría de Estado, para que esta a su vez las turne a la Unidad de Seguridad Vial, para que procedan emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos de seguridad vial presentado por la Unidad de Liberación del Derecho de Vía y plasmados en el recurso de reposición interpuesto por el Abogado José Mario Najera Gonzales; **(Folio 113).**-



**CONSIDERANDO (04):** Que corre agregado a folios 119 y 120 del Expediente Administrativo Número **009-2024**, **HOJA DE REMISIÓN No. SIT-USV-0001-2025**, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD VIAL** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL**, la que literalmente dice: "...En referencia al asunto expuesto y con base en lo establecido en el **Artículo 76 del PCM-23-2023**, el cual define las funciones de las Direcciones Generales de esta Secretaría de Estado, la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** tiene la responsabilidad del planeamiento, estudio, diseño, construcción y supervisión de la red vial nacional. En ese sentido, la **Unidad de Seguridad Vial** está facultada únicamente para pronunciarse en lo referente a la seguridad vial dentro del ámbito de los **diseños constructivos**; Dado lo anterior, esta **Unidad de Seguridad Vial** es del criterio que el diseño constructivo propuesto por **OPERADORA DE GASOLINERAS DE HONDURAS S.A. DE C.V.** **debe apegarse al diseño propuesto por esta secretaria, en el cual se especifica la sección transversal típica con sus respectivos parámetros técnicos para el debido cumplimiento de normativas espaciales y de seguridad vial dentro del proyecto antes referido**; Por su parte, considerando que la observación realizada por la Unidad de Liberación de Derecho de Vía hace referencia a velocidades de circulación vehicular en el tramo en cuestión (entre **80 y 120 km/h**), se aclara que la **Unidad de Seguridad Vial no tiene facultades para determinar las velocidades de los vehículos ni emitir pronunciamientos al respecto**. Dado que la observación realizada por la Unidad de Liberación de Derecho de Vía hace referencia a velocidades vehiculares en circulación, corresponde a las autoridades competentes en materia de tránsito y control vehicular determinar y pronunciarse al respecto..." Y mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de año dos mil veinticinco (2025), esta **SECRETARIA DE ESTADO ORDENO:** remitir nuevamente las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que realice un análisis sobre las presentes diligencias y emita el Dictamen Legal Definitivo que en derecho corresponda; (**Folio 125**). -

**CONSIDERANDO (05):** Que corre agregado a folios 129 al 131 frente y vuelto del Expediente Administrativo Número **009-2024** el **DICTAMEN LEGAL, USL-DL-024-2025**, de fecha tres (03) de enero del dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** el que literalmente dice: "...Este Dictamen se elaboró únicamente con base a la documentación recibida y las leyes aplicables por lo que no se analizaron aspectos técnicos, ni financieros..."

**CONSIDERANDO (06):** Que el Artículo 80 de la Constitución de la Republica literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal".

**CONSIDERANDO (07):** Que el Artículo 321 de la Constitución de la Republica literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que

expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

**CONSIDERANDO (08):** Que el Artículo 324 de la Constitución de la Republica literalmente dice: “Si el servidor público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que éstos pueden ejercitar contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo.

**CONSIDERANDO (09):** Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

**CONSIDERANDO (10):** Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Que los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.”

**CONSIDERANDO (11):** Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

**CONSIDERANDO (12):** Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente.”

**CONSIDERANDO (13):** Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor.”

**CONSIDERANDO (14):** Que el Artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los hechos invocados y que fueren relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.”

**CONSIDERANDO (15):** Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución cuando esta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión.”



**CONSIDERANDO (16):** Que el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos.”

**CONSIDERANDO (17):** Que el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado.”

**CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

**CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 6 de la Ley de Tránsito en su inciso 1 literalmente dice: “Son atribuciones del Consejo Nacional de Seguridad Vial:1) Identificar, concertar y proponer para su respectiva consideración por el Poder Ejecutivo, las políticas., recomendaciones, iniciativas, proyectos, planes, programas y estrategias tendentes a reducir la tasa de accidentes de tránsito y los demás relacionados al logro de los objetivos de esta Ley...”

**CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 8 de la Ley de Tránsito literalmente dice: “La Dirección Nacional de Tránsito es la institución del Estado autorizada para dirigir, organizar y ejecutar las políticas de tránsito y seguridad vial en el ámbito nacional, en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía, la Ley de Policía y Convivencia Social, la Ley de Municipalidades y otras normas aplicables.”

**CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 9 de la Ley de Tránsito literalmente dice: “Para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, la Dirección Nacional de Tránsito podrá solicitar a cualquier institución del Estado, la colaboración que estimare necesaria para la solución de los problemas que surgieren en materia de tránsito o para asesorar a la misma en los casos que lo estimare conveniente. Estas instituciones están en la obligación de prestar la colaboración que les solicitare.”

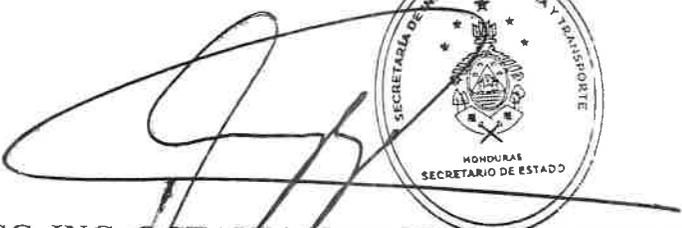
#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, haciendo en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 68, 72, 83, 137, 138 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre y 6, 8, 9 de la Ley de Tránsito. -

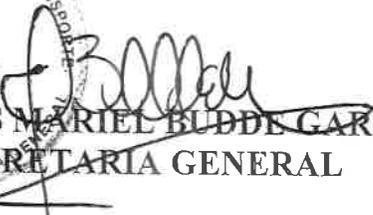
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el escrito titulado **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN TIEMPO Y FORMA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 009-2024. DE FECHA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE SE ANULE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR SER CONTRARIA A DERECHO. EN CONSECUENCIA, SE DECLARE CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN;** Presentado en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Abogado **JOSÉ MARIO NAJERA GONZALEZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada: **OPERADORA DE GASOLINERAS DE HONDURAS S. A DE C.V.** ; **SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) la cual corre a folios 78 al 81; **TERCERO:** Debido que en la zona existe un alto volumen de tránsito, como alta velocidad (80-120) km/h de los vehículos, que no respetan la velocidad de diseño del anillo periférico en el tramo (50-60) km/h, situación que menoscaba la seguridad de los usuarios que harían uso del centro comercial de conformidad al Informe Técnico emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de vía en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y que mediante la **HOJA DE REMISIÓN No. SIT-USV-0001-2025**, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD VIAL** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL**, manifiestan que la **Unidad de Seguridad Vial** está facultada únicamente para pronunciarse en lo referente a la seguridad vial dentro del ámbito de los **diseños constructivos**; por tanto el diseño constructivo propuesto por **OPERADORA DE GASOLINERAS DE HONDURAS S.A. DE C.V.** debe apegarse al diseño propuesto por esta secretaria, en el cual se especifica la sección transversal típica con sus respectivos parámetros técnicos para el debido cumplimiento de normativas espaciales y de seguridad vial dentro del proyecto; y en consideración a que la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** elaboró **DICTAMEN LEGAL, USL-DL-024-2025**, de fecha tres (03) de enero del dos mil veinticinco (2025), únicamente con base a la documentación recibida y las leyes aplicables por lo que no se analizaron aspectos técnicos, ni financieros; Es imperativo que la presente solicitud sea evacuada primeramente en la Dirección Nacional de Vialidad y Transporte adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Tránsito el cual literalmente dice: “La Dirección Nacional de Tránsito es la institución del Estado autorizada para dirigir, organizar y ejecutar las políticas de tránsito y seguridad vial en el ámbito nacional, en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía, la Ley de Policía y Convivencia Social, la Ley de Municipalidades y otras normas aplicables.”; Por tanto en virtud que esta Secretaría de Estado carece de la competencia suficiente para pronunciarse en temas de Seguridad Vial, siendo el órgano competente la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, considerando que la zona es de alto flujo de vehículos y de alta velocidad de automotores, previendo accidentes viales, sí en un

futuro se emitiera un pronunciamiento favorable en cuanto al cumplimiento y factibilidad en el tema de Seguridad Vial, relacionado a la presente solicitud de autorización para la construcción de carriles de aceleración y desaceleración, por parte del órgano competente, podrá presentar nuevamente la solicitud correspondiente ante esta Secretaría de Estado en consideración de que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. (Artículo 59 de la Constitución de la Republica de Honduras); Y **MANDA:** 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para su conocimiento a lo dispuesto en esta Resolución, 2) que se remita Certificación de la presenta Resolución a la Alcaldía Municipal del Distrito Central para su conocimiento; 3) Que sea notificada en Legal y debida forma el Abogado **JOSÉ MARIO NAJERA GONZALEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **“OPERADORA DE GASOLINERAS DE HONDURAS S.A DE C.V.”** de la presente Resolución; 4) Que se extienda la Certificación Integra a la Apoderada Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE. -**



MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



ABG. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL

JMRM



**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticinco.**

**VISTA:** Para dictar Resolución en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número 71-2024, iniciado de Oficio mediante **MEMORANDUM No. SIT-DSE-0370-2024** de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro en esta Secretaría de Estado, suscrito por el MSc. Ing. **OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES** dirigido a la Abogada **IRIS MARIEL BUDE GARCÍA** en referencia a los casos de **INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA** en la carretera CA-6 Villanueva – Zamorano y recibido en Secretaría General el diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO (01):** Que corre agregado a folio 1 Memorándum No. **SIT-DSE-0370-2024** de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro suscrito por el MSc. Ing. **OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES** dirigido a la Abogada **IRIS MARIEL BUDE GARCÍA** el cual literalmente dice: "...Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión remitir Informe Técnico LRDV-VB-FM092024 emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía con relación a las actividades que se están tomando en torno al Proyecto de Rehabilitación de la Carretera CA-6 Villanueva -Zamorano con motivo de atender los asuntos orientados al saneamiento del derecho de vía en las inmediaciones de la Colonia Villa Vieja. Lo Anterior, para que, por conducto de la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, se realicen las gestiones administrativas y legales que correspondan para atender lo solicitado, así como ejecutar las acciones necesarias para no sufrir atrasos en el cronograma y principalmente lograr el éxito deseado del proyecto en beneficio de los usuarios, comunidades y pueblo hondureño en general.

**CONSIDERANDO (02):** Que corre agregado a folio 3 al 10 **INFORME TÉCNICO LRDV-VB-FM092024** de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** el cual literalmente dice: "... De acuerdo a las inspecciones realizadas en anterioridad por parte de la suscrita en la carretera donde se está realizando el proyecto de Rehabilitación de la Carretera CA-6: Villanueva – ojo de Agua; desde la Est. 6+00 hasta Est. 3+740 se levantó censos de las personas afectadas e invasores del Derecho de Vía los cuales se enlistan a continuación... Walter Rodriguez 9930-2390 Coord. 14.040526, - 87.141658 El Sr. Walter es dueño de una casa azul cuyas gradas metálicas obstaculizarían la ampliación de la carretera. Se habló con su esposa la cual dijo que sería comunicarse con su esposo con respecto a reuniones o compromisos que se haga en futuro..." Y mediante providencia de fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se tiene por **RECIBIDO:** Los documentos Sigüientes: **1)** Memorándum No. SIT-DSE-0370-2024 de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Msc. Ing. **OCTAVIO JOSÉ PINEDA Barrio La Bolsa, Comayagüela, M.D.C. Honduras C.A. Teléfono: (504) 2232-7200 Ext. 1135, 1136**

**PAREDES** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)** dirigido a la Abogada **IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA** en su condición de **SECRETARÍA GENERAL** de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte 2) MEMORANDUM LRDV-SIT-150-2024 de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro suscrito por la Arquitecta **KRISTABEL DENISSE LÓPEZ ELVIR** en su condición de jefe de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía dirigido al Msc. Ing. **OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)** 3) **INFORME TECNICO LRDV-VB-FM092024** de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro emitido por la Unidad de Liberación Y Recuperación del Derecho de Vía, y esta **SECRETARÍA DE ESTADO DISPUSO** 1) Iniciar **DE OFICIO** el procedimiento de Ley que en Derecho que correspondía para la sustentación del mismo, asignándole a este **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** el No. 71-2024. **Y ORDENÓ:** Citar en legal en debida forma al señor **WALTER RODRÍGUEZ** quien habita en las coordenadas 14.040526.-87.141558 en la carretera CA-6 Villanueva – Ojo de Agua quien en su casa de habitación tiene gradas metálicas que obstaculizan la ampliación de la carretera a efecto que se apersona, en el presente expediente administrativo, en esta Sede Administrativa dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, con el propósito de tomarle su declaración por los hechos denunciados en su contra por estar supuestamente usurpando el Derecho de Vía y presente el título de Dominio pleno que acredite que es propietario del predio anteriormente mencionado. Con el apercibimiento, que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se declarara en rebeldía y se continuara con el trámite que en derecho corresponda y asimismo se remitirán las presentes diligencias al Ministerio Público para que inicie de Oficio el trámite legal que en derecho corresponde por supuesta Invasión al Derecho de Vía. (folio 11 frente y vuelto)

**CONSIDERANDO (03):** Que corre agregado a folio 18 **INFORME DE ENTEGRA DE CEDULAS DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO** de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "... El día 25 de abril se realizó gira a la CA-6, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el MEMORANDUM No. SIT-SG-0355-2024 que corre agregado al expediente administrativo No -- 71- 2024, en cuanto a la entrega de 1 cedula de citación y emplazamiento a nombre del señor WALTER RODRIGUEZ. Se informa que la cedula de citación fue recibida por el señor CRISTOFER RODRIGUEZ, quien es hijo del señor Walter..." Y mediante providencia de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro se dio por **VISTO POR SU ORDEN:** 1) **EL INFORME** rendido por la **SECRETARÍA GENERAL** de fecha treinta del mes de agosto del año dos mil veinticuatro. 2) **EL INFORME** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL**

**DERECHO DE VÍA** de fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro folios 18 el cual literalmente dice: "...el día 25 de abril se realizó gira a la CA-6, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el **MEMORANDUM No. SIT-SG-0355-2024** que corre agregado al expediente administrativo No.71-2024, en cuanto a la entrega de 1 cedula de citación y emplazamiento a nombre del señor WALTER RODRIGUEZ. Se informa que la Cédula de citación fue recibida por el señor CRISTOFER RODRIGUEZ, quien es hijo del señor WALTER." Y se **ORDENÓ 1)** Declarar en **REBELDÍA** al señor WALTER RODRIGUEZ por no haberse presentado a rendir la respectiva declaración. A quien se le deberá notificar por medio de la Tabla de Avisos de esta Secretaría Estado dicha providencia. **2)** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto de que emitan el Dictamen Legal en las presentes diligencias denominada "**DENUNCIA POR INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA.**" La cual le fue notificada por medio de Cedula de Notificación en la tabla de aviso de esta secretaria de Estado en fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro. **(folio 20 al 22)**

**CONSIDERANDO (04):** Que corre agregado a folio 27 al 29 Dictamen Legal No. USL-DL-390-2024 de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** la cual literalmente dice: "...Esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confiere emite **DICTAMEN LEGAL DEFINITIVO DECLARANDO CON LUGAR LA DENUNCIA POR INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA** en el proyecto de rehabilitación de la carretera CA-6 Villanueva -- Ojo de Agua, por lo que consecuentemente se proceda de oficio con el Procedimiento de Ley que corresponda..."

**CONSIDERANDO (05):** Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

**CONSIDERANDO (06):** Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable."

**CONSIDERANDO (07):** Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

**CONSIDERANDO (08):** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

**CONSIDERANDO (09):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido

el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”.

**CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”.

**CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”

**CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

**CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”

**CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

**CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

**CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

**CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada”.

**CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la

petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el funcionario culpable de la omisión.”

**CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

**CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.

**CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 8 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público.”

**CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de vía tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

**CONSIDERANDO (23):** Que el artículo 16 de la de Ley Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

**CONSIDERANDO (24):** Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

**CONSIDERANDO (25):** Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad”

**CONSIDERANDO (26):** Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa.”

### POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

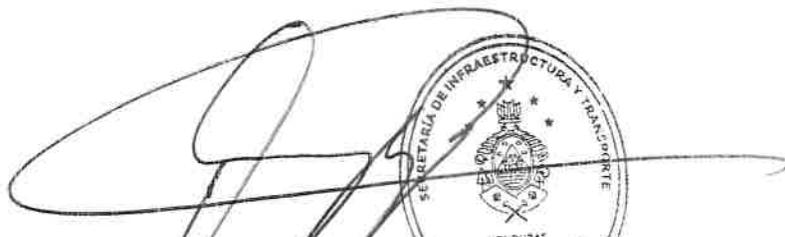
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la **DENUNCIA DE INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA EN LA CARRETERA CA-6 VILLANUEVA – ZAMORANO** iniciada de Oficio mediante Memorándum No. SIT-DSE-0370-2024 de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro contra el señor **WALTER RODRIGUEZ**, por ser responsable de **INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA** en el proyecto de Rehabilitación de la Carretera CA-6 Villanueva – Ojo de Agua, con coordenadas: 14.040526.-87.141658 donde tiene construidos unas gradas metálicas, de conformidad al **INFORME TÉCNICO LRDV-VB-FM092024** de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de esta Secretaría de Estado, Al Informe de Entrega de Citación y Emplazamiento de fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, asimismo a la providencia de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro que se le notifico por medio de Tabla de Aviso en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro y de conformidad al **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-390-2024** de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro el cual emiten **DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR DENUNCIA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA.**

**SEGUNDO:** Se le **ORDENA** al señor **WALTER RODRIGUEZ** que proceda a desalojar el área del derecho de vía propiedad del Estado de Honduras donde tiene construida gradas metálicas, esto sin ningún tipo de responsabilidad para esta Secretaría de Estado, con condena en los gastos que incurra a cargo del infractor y demás responsabilidades legales que hubiere a lugar. **TERCERO:** Que, dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad. **Y MANDA:**

- a) Que sea notificada en Legal y debida forma por medio de tabla de Aviso de Esta Secretaría de Estado al señor **WALTER RODRÍGUEZ** de la presente Resolución, advirtiéndoles que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. b) Remitir Certificación Integra de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal del Distrito Central del Departamento de Francisco Morazán. c) Remitir Certificación Integra de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA Y AL COMISIONADO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

para su conocimiento; y una vez firme esta Resolución, se remitan copia certificada de las presentes diligencias a la Fiscalía del Ministerio Público para que se proceda a presentar la Denuncia correspondiente conforme a los ordenamientos de Ley establecidos, procediéndose a deducir las responsabilidades que en Derecho correspondan. - **NOTÍFIQUESE.**



MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)



ABG. IRIS MARIEL BUDE GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL

DWC:

~~23/01/23~~

## CEDULA DE NOTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) con fundamento en los artículos 87, 88 párrafo segundo, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al Señor **WALTER RODRIGUEZ, HACE SABER:** que por no haber sido posible su Notificación personal, procede a Notificarle por medio de Cédula fijada en la **TABLA DE AVISOS**, de ésta Secretaría de Estado la Resolución de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco agregada a folios 31 al 34 del expediente administrativo no. 71-2024, la cual literalmente dice: **"SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticinco. VISTA:** Para dictar Resolución en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número 71-2024, iniciado de Oficio mediante **MEMORANDUM No. SIT-DSE-0370-2024** de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro en esta Secretaría de Estado, suscrito por el MSc. Ing. **OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES** dirigido a la Abogada **IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA** en referencia a los casos de **INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA** en la carretera CA-6 Villanueva – Zamorano y recibido en Secretaría General el diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro. **CONSIDERANDO (01):** Que corre agregado a folio 1 Memorandum No. **SIT-DSE-0370-2024** de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro suscrito por el MSc. Ing. **OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES** dirigido a la Abogada **IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA** el cual literalmente dice: "...Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión remitir Informe Técnico LRDV-VB-FM092024 emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía con relación a las actividades que se están tomando en torno al Proyecto de Rehabilitación de la Carretera CA-6 Villanueva -Zamorano con motivo de atender los asuntos orientados al saneamiento del derecho de vía en las inmediaciones de la Colonia Villa Vieja. Lo Anterior, para que, por conducto de la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, se realicen las gestiones administrativas y legales que correspondan para atender lo solicitado, así como ejecutar las acciones necesarias para no sufrir atrasos en el cronograma y principalmente lograr el éxito deseado del proyecto en beneficio de los usuarios, comunidades y pueblo hondureño en general. **CONSIDERANDO (02):** Que corre agregado a folio 3 al 10 **INFORME TÉCNICO LRDV-VB-FM092024** de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** el cual literalmente dice: "... De acuerdo a las inspecciones realizadas en anterioridad por parte de la suscrita en la carretera donde se está realizando el proyecto de Rehabilitación de la Carretera CA-6 Villanueva – ojo de Agua; desde la Est. 6+00 hasta Est. 3+740 se levantó censos de las personas afectadas e invasores del Derecho de Vía los cuales se enlistan a continuación... Walter Rodríguez 9930-2390 Coord. 14.040526, - 87.141658 El Sr. Walter es dueño de una casa azul cuyas gradas metálicas obstaculzarían la ampliación de la carretera. Se habló con su esposa la cual dijo que sería comunicarse con su esposo con respecto a reuniones o compromisos que se haga en futuro..." Y mediante providencia de fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se tiene por **RECIBIDO:** Los documentos Sigüientes: 1) Memorandum No. SIT-DSE-0370-2024 de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Msc. Ing. **OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)**

dirigido a la Abogada IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA en su condición de SECRETARÍA GENERAL de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte 2) MEMORANDUM LRDV-SIT-150-2024 de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro suscrito por la Arquitecta KRISTABEL DENISSE LÓPEZ ELVIR en su condición de jefe de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía dirigido al Msc. Ing. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES en su condición de SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT) 3) INFORME TECNICO LRDV-VB-FM092024 de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro emitido por la Unidad de Liberación Y Recuperación del Derecho de Vía, y esta SECRETARÍA DE ESTADO DISPUSO 1) Iniciar DE OFICIO el procedimiento de Ley que en Derecho que corresponda para la sustentación del mismo, asignándole a este EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO el No. 71-2024. Y ORDENÓ: Citar en legal en debida forma al señor WALTER RODRÍGUEZ quien habita en las coordenadas 14.040526,-87.141658 en la carretera CA-6 Villanueva -- Ojo de Agua quien en su casa de habitación tiene grúas metálicas que obstaculizan la ampliación de la carretera a efecto que se apersona, en el presente expediente administrativo, en esta Sede Administrativa dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, con el propósito de tomarle su declaración por los hechos denunciados en su contra por estar supuestamente usurpando el Derecho de Vía y presente el título de Dominio pleno que acredite que es propietario del predio anteriormente mencionado. Con el apercibimiento, que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se declarara en rebeldía y se continuara con el trámite que en derecho corresponda y asimismo se remitirán las presentes diligencias al Ministerio Público para que inicie de Oficio el trámite legal que en derecho corresponde por supuesta Invasión al Derecho de Vía. (folio 11 frente y vuelto) CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 18 INFORME DE ENTEGRA DE CEDULAS DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "... El día 25 de abril se realizó gira a la CA-6, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el MEMORANDUM No. SIT-SG-0355-2024 que corre agregado al expediente administrativo No - 71- 2024, en cuanto a la entrega de 1 cedula de citación y emplazamiento a nombre del señor WALTER RODRIGUEZ. Se informa que la cedula de citación fue recibida por el señor CRISTOFER RODRIGUEZ, quien es hijo del señor Walter..." Y mediante providencia de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro se dio por VISTO POR SU ORDEN: 1) EL INFORME rendido por la SECRETARÍA GENERAL de fecha treinta del mes de agosto del año dos mil veinticuatro. 2) EL INFORME emitido por la UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA de fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro folios 18 el cual literalmente dice: "...el día 25 de abril se realizó gira a la CA-6, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el MEMORANDUM No. SIT-SG-0355-2024 que corre agregado al expediente administrativo No.71-2024, en cuanto a la entrega de 1 cedula de citación y emplazamiento a nombre del señor WALTER RODRIGUEZ. Se informa que la Cédula de citación fue recibida por el señor CRISTOFER RODRIGUEZ, quien es hijo del señor WALTER." Y se ORDENÓ 1) Declarar en REBELDÍA al señor WALTER RODRIGUEZ por no haberse presentado a rendir la respectiva declaración. A quien se le deberá notificar por medio de la Tabla de Avisos de esta Secretaría Estado dicha providencia. 2) Remitir las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaria de Estado a efecto de que emitan el Dictamen Legal en las presentes diligencias denominada "DENUNCIA POR INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA." La cual le fue notificada por medio de Cedula de Notificación en la

tabla de aviso de esta secretaria de Estado en fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro. (folio 20 al 22) **CONSIDERANDO (04):** Que corre agregado a folio 27 al 29 Dictamen Legal No. USL-DL-390-2024 de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** la cual literalmente dice: "...Esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confiere emite DICTAMEN LEGAL DEFINITIVO DECLARANDO CON LUGAR LA DENUNCIA POR INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA en el proyecto de rehabilitación de la carretera CA-6 Villanueva – Ojo de Agua, por lo que consecuentemente se proceda de oficio con el Procedimiento de Ley que corresponda..." **CONSIDERANDO (05):** Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal." **CONSIDERANDO (06):** Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable." **CONSIDERANDO (07):** Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad." **CONSIDERANDO (08):** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias." **CONSIDERANDO (09):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el organo que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE". **CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares". **CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta" **CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible". **CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable" **CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente". **CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido". **CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites". **CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada". **CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo

dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el funcionario culpable de la omisión."

**CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

**CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma."

**CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 8 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público."

**CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de vía tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera."

**CONSIDERANDO (23):** Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

**CONSIDERANDO (24):** Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales."

**CONSIDERANDO (25):** Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad"

**CONSIDERANDO (26):** Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa."

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 33 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

**RESUELVE PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la **DENUNCIA DE INVASIÓN DEL DERECHO DE VÍA EN LA CARRETERA CA-6 VILLANUEVA – ZAMORANO** iniciada de Oficio mediante Memorándum No. SIT-DSE-0370-2024 de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro contra el señor **WALTER RODRIGUEZ**, por ser responsable de **INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA** en el proyecto de Rehabilitación de la Carretera CA-6 Villanueva – Ojo de Agua, con coordenadas: 14.040526,-87.141658 donde tiene construidos unas gradas metálicas, de conformidad al **INFORME TÉCNICO LRDV-VB-FM092024** de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y**



**RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de esta Secretaría de Estado, Al Informe de Entrega de Citación y Emplazamiento de fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, asimismo a la providencia de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro que se le notificó por medio de Tabla de Aviso en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro y de conformidad al **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-390-2024** de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro el cual emiten **DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR DENUNCIA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA. SEGUNDO:** Se le **ORDENA** al señor **WALTER RODRIGUEZ** que proceda a desalojar el área del derecho de vía propiedad del Estado de Honduras donde tiene construida gradas metálicas, esto sin ningún tipo de responsabilidad para esta Secretaría de Estado, con condena en los gastos que incurra a cargo del infractor y demás responsabilidades legales que hubiere a lugar. **TERCERO:** Que, dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad. **Y MANDA:** a) Que sea notificada en Legal y debida forma por medio de tabla de Aviso de Esta Secretaría de Estado al señor **WALTER RODRÍGUEZ** de la presente Resolución, advirtiéndoles que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. b) Remitir Certificación Integra de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal del Distrito Central del Departamento de Francisco Morazán. c) Remitir Certificación Integra de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA Y AL COMISIONADO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS** para su conocimiento; y una vez firme esta Resolución, se remitan copia certificada de las presentes diligencias a la Fiscalía del Ministerio Público para que se proceda a presentar la Denuncia correspondiente conforme a los ordenamientos de Ley establecidos, procediéndose a deducir las responsabilidades que en Derecho correspondan. - **NOTÍFIQUESE. (FYS) MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (FYS) ABG. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA SECRETARIA GENERAL**"

Se notifica la presente Resolución en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, siendo las once de la mañana con cuarenta y nueve minutos.

  
ABG. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL



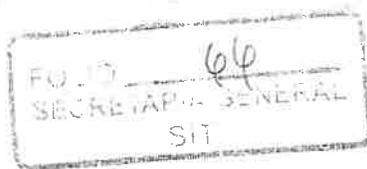
..... CONSTANCIA

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), **HACE CONSTAR:** Que a los tres días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, notifiqué por medio de la Cédula de Notificación, ubicada en la Tabla de Avisos de esta Secretaría de Estado, al señor **WALTER RODRIGUEZ**, la Resolución de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco.

Se notifica la presente Resolución en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, siendo las once de la mañana con cuarenta y nueve minutos.

  
*[Handwritten Signature]*  
**ABG. IRIS MARIEL BUDE GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL**





**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.** – (SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

**VISTA:** Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente administrativo Número **240-2024**, en el cual se presentó el escrito titulado: **“SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD EN VIRTUD DE QUE SE CONSTRUYO UN CARRIL DE DESACELERACIÓN EN LA ENTRADA DE UN LOCAL COMERCIAL EN “LAS HADAS” CON UBICACIÓN EN EL ANILLO PERIFERICO, DESPUES DE GASOLINERA PUMA PERIFERICO, CONTIGUO A RESIDENCIAL LAS HADAS, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MOARZAN.- SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS.- PODER.”** Presentado en fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro ante esta Secretaría de Estado por el Abogado **ARNULFO ORDOÑEZ MENDOZA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CIPRES S.A. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (1):** Que consta agregado a folio 31 frente y vuelto del expediente administrativo la providencia de fecha uno de agosto del año dos mil veinticuatro, mediante la cual se da por admitida la solicitud denominada: **SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD EN VIRTUD DE QUE SE CONSTRUYO UN CARRIL DE DESACELERACIÓN EN LA ENTRADA DE UN LOCAL COMERCIAL EN “LAS HADAS” CON UBICACIÓN EN EL ANILLO PERIFERICO, DESPUES DE GASOLINERA PUMA PERIFERICO, CONTIGUO A RESIDENCIAL LAS HADAS, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MOARZAN.- SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS.- PODER.”** En el Expediente Administrativo con orden de ingreso número **240-2024** Presentado por el Abogado **ARNULFO ORDOÑEZ MENDOZA** con Carnet del Colegio de Abogados de Honduras No.10166 actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CIPRES S.A. DE C.V.** según Poder de Representación de fecha once de abril del año dos mil veintitrés otorgada por el señor **NELSON JOEL ORTIZ EUCEDA** actuando en su condición de Administrador Único de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CIPRES S.A. DE C.V.** y **DISPONE:** Previo a tener como Apoderado Legal al Abogado **ARNULFO ORDOÑEZ MENDOZA** de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CIPRES S.A. DE C.V.** proceda a cumplimentar los requisitos necesarios para su postulación procesal, por lo tanto **ORDENA:** Requerir al Abogado **ARNULFO ORDOÑEZ MENDOZA** para que en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** proceda a presentar los documentos siguientes: 1) Modificar la suma de su escrito la cual deberá leerse de la siguiente forma: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN EN LA ENTRADA A LOCAL COMERCIAL EN “LAS HADAS” CON UBICACIÓN EN EL ANILLO PERIFÉRICO, DESPUES DE GASOLINERA PUMA PERIFERICO, CONTIGUO A RESIDENCIAL LAS HADAS, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS. - PODER.** En virtud de que la suma del escrito presenta dos solicitudes diferentes Constancia de Inafectabilidad y Carril de Desaceleración (siendo la correcta para el proyecto relacionado la Solicitud para Construcción de Carriles de Aceleración y Desaceleración). 2) Escritura de Constitución número 116 de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CIPRES S.A. DE C.V.** inscrita en la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, en el cual se acredite que el señor Nelson Joel Ortiz Euceda ostenta la representación de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CIPRES S.A. DE C.V.** 3) Testimonio de Escritura Pública inscrita en el Instituto de la Propiedad del inmueble donde la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CIPRES S.A. DE C.V.** realizará

la construcción del proyecto. 4) Planos pertenecientes al proyecto que se construirá debidamente firmados, sellados y timbrados por un Ingeniero Civil colegiado en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras. Documentos que deberán ser presentados debidamente autenticados o solicitar su cotejo. Con el apercibimiento de que, si no lo hiciere así, se archivarán las presentes diligencias sin más trámite. Misma que fue notificado personalmente el Abogado Arnulfo Ordoñez Mendoza en fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro (folio 32).

**CONSIDERANDO (2):** Que consta agregado a folio 33 del expediente administrativo el escrito titulado: **MODIFICACIÓN. - MANIFESTACIÓN. - SE PRESENTAN DOCUMENTOS REQUERIDOS.** Presentado en fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro por el Abogado **ARNULFO ORDOÑEZ MENDOZA** Apoderado Legal del Señor **NELSON JOEL ORTIZ EUCEDA** junto con los documentos que presenta y mediante providencia de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro se admite el escrito que antecede, junto con los documentos que acompaña y **DISPONE: PRIMERO:** Tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha uno de agosto del año dos mil veinticuatro. **SEGUNDO:** Tener por admitida la presente solicitud bajo la denominación: **“SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN EN LA ENTRADA A LOCAL COMERCIAL EN “LAS HADAS” CON UBICACIÓN EN EL ANILLO PERIFÉRICO, DESPUES DE GASOLINERA PUMA PERIFERICO, CONTIGUO A RESIDENCIAL LAS HADAS, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS. - PODER.”** **TERCERO:** Tener como Apoderado Legal del señor Nelson Joel Ortiz Euceda al Abogado Arnulfo Ordoñez Mendoza según Carta Poder de fecha catorce de agosto del año dos mil veinticuatro autenticada mediante Certificado de Autenticidad Serie “A” No. 7565990 del Colegio de Abogados de Honduras de fecha catorce de agosto del año dos mil veinticuatro y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que realicen la inspección al proyecto del Local Comercial ubicado en Las Hadas Anillo Periférico Tegucigalpa, Francisco Morazán y posteriormente emitan el informe técnico correspondiente presentados (folio 37).

**CONSIDERANDO (3):** Que consta del folio 41 al 44 del expediente administrativo **INFORME DE VISITA TECNICA EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: “...En seguimiento a las diligencias instruidas por Secretaría General de la SIT en el Expediente No. 240-2024, se realizó una visita de inspección en el Anillo Periférico, en la línea de locales contiguo a Estación de Servicio Puma, específicamente en el local de Farmacia El Ahorro, a fin de verificar el cumplimiento de Normas y requisitos necesarios para el cumplimiento del Derecho de Vía. Después de haber recopilado la información en la Inspección se obtuvo las siguientes Dimensiones y Observaciones: -Se obtuvieron las coordenadas 1552468.277 N, 475377.595 E, 1044.36 msnm. La parte frontal de la propiedad y colindante al Anillo tiene 105.51 metros de longitud, donde este posee un local (Farmacia del Ahorro), sin embargo, el resto del predio está delimitado por láminas de zinc, a una distancia del eje central 11.30 metros hasta el límite de propiedad, a lo cual se sugirió el retroceso del cerco en cumplimiento del Derecho de Vía. – La longitud desde el eje central del Anillo Periférico hasta la farmacia es de 22.80 metros; considerando que el Derecho de Vía del Anillo Periférico es de 50 m en total, el acceso y el límite de Propiedad del peticionario en aproximadamente está a 2.20 metros de lo establecido para el respeto del Derecho de Vía. El peticionario relato que no se pudo construir aún más retirado el local y el muro de contención, por la pendiente del terreno. **CONCLUSIÓN:** Después realizada la respectiva visita técnica se producen las siguientes observaciones: - El local ya



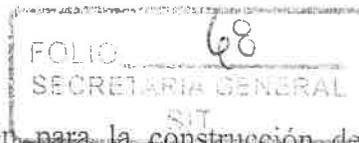
construido posee amplitud y acceso despejado para la circulación vehicular frente a él, sin embargo, para que el acceso sea aún más factible, **la eliminación de señalización de estacionamientos** frente al Local (Farmacia) y el traslado de los estacionamientos hacia un lado del local es opción viable, para la seguridad de los usuarios del Anillo y visitantes del Local. – El peticionario delimita su propiedad con **cercos de láminas de zinc, la cual es necesario que se traslade en cumplimiento de los 25 metros** correspondientes al Derecho de Vía; considerando otro Proyecto que pueda realizarse a futuro en dicha Propiedad y de esta forma tener el resguardo como elemento primordial la seguridad vial y que la construcción o ejecución no afecten los usuarios del Anillo Periférico. – De igual forma, el peticionario debe presentar planos de la propiedad, indicando los límites del Derecho de Vía (25.00 metros desde el eje del Anillo Periférico) línea punteada; así como la distancia hasta el local (Farmacia) sin el área verde. Dichos planos deben además contener la nueva ubicación de estacionamientos vehiculares dentro del predio con los que constará el Local (Farmacia). Y mediante providencia de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro se da por visto **INFORME DE VISITA TÉCNICA EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro y **ORDENA: REQUERIR** al Abogado **ARNULFO ORDOÑEZ MENDOZA** Apoderado Legal del Señor **NELSON JOEL ORTIZ EUCEDA** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, proceda a dar cumplimiento al informe técnico emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro que obra a folio 41 al 44 del del Expediente de Mérito.- **Con el apercibimiento de que si no lo hiciere así, se continuará con el trámite legal correspondiente.** (folio 46 frente y vuelto). Misma que fue notificada electrónicamente al Abogado Arnulfo Ordoñez Mendoza en fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro (folio 48).

**CONSIDERANDO (4):** Que consta del folio 50 del expediente administrativo el escrito titulado: **SE PRESENTAN DOCUMENTOS REQUERIDOS** Presentado en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro por el Abogado **ARNULFO ORDOÑEZ MENDOZA** Apoderado Legal del Señor **NELSON JOEL ORTIZ EUCEDA** junto con los documentos que presenta y mediante providencia de fecha seis de noviembre del año dos mil veinticuatro se admite el escrito que antecede junto con el documento que acompaña y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que verifiquen el plano presentado referente al Carril de Aceleración y Desaceleración del Local Comercial ubicado en Las Hadas Anillo Periférico, Tegucigalpa, Francisco Morazán (folio 52).

**CONSIDERANDO (5):** Que consta del folio 56 del expediente administrativo el **INFORME DE REVISIÓN DE PLANOS EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "...En cumplimiento con las instrucciones emitidas por la Secretaría General de la SIT, según providencia de fecha 6 de noviembre de 2024, registrada en el folio 52 del expediente, se determinó lo siguiente: 1. El peticionario presentó un plano actualizado que incluye la delimitación del Derecho de Vía con una línea punteada, así como la distancia hasta el local existente, excluyendo el área verde. En dicho plano se indica que la distancia desde el centro de la carretera hasta el inicio de la construcción es de 22.80 metros, según lo señalado en el informe de la ingeniera Valladares. Además, se cumplió con la delimitación del predio correspondiente al Derecho de Vía. Los planos presentados **CUMPLEN** con los requisitos establecidos por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía (LRDV), tal como fue solicitado. Y mediante providencia de fecha veintinueve de

noviembre del año dos mil veinticuatro se da por visto **INFORME DE REVISIÓN DE PLANOS EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro y **ORDENA:** Se remitan las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto de que emita el Dictamen de Ley que corresponda sobre la solicitud titulada: **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN EN LA ENTRADA A LOCAL COMERCIAL EN "LAS HADAS" CON UBICACIÓN EN EL ANILLO PERIFÉRICO, DESPUES DE GASOLINERA PUMA PERIFERICO, CONTIGUO A RESIDENCIAL LAS HADAS, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN.** Presentado por el Abogado **ARNULFO ORDOÑEZ MENDOZA** Apoderado Legal del Señor **NELSON JOEL ORTIZ EUCEDA** (folio 58).

**CONSIDERANDO (6):** Que consta del folio 63 al 64 frente y vuelto del expediente administrativo **EL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-547-2024 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, el cual se lee literalmente: "... ANÁLISIS: Del análisis efectuado a las presentes diligencias, se aprecia a que se contraen a la solicitud de Dictamen legal por parte de la Secretaría General de esta Unidad de Servicios Legales, a efecto de pronunciarse sobre la solicitud de autorización para la construcción de carriles de Aceleración y Desaceleración, presentado por el abogado **ARNULFO ORDOÑEZ MENDOZA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "INVERSIONES CIPRES, S.A.DE C.V." Representación que acreditó mediante Carta Poder, de fecha 14 de agosto del 2023, cuyo Presentante Legal es el señor **NELSON JOEL ORTIZ EUCEDA**, el cual corre en el expediente administrativo No. 240-2024, ya que están solicitando Autorización para la construcción de carriles de aceleración y desaceleración. Tomando en consideración la Ley de Vías de Comunicación en el cual establece que el sistema vial del país es un bien inalienable, de Propiedad Nacional y de uso Público; El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento y administración del sistema vial del país de todo lo relacionado con la aplicación de dicha ley, estará a cargo de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), a través de la Dirección General de Desarrollo Vial que según el PCM 03-2021, respecto a la solicitud de autorización para la construcción de carriles de aceleración y desaceleración en Informe emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, analizaron los planos presentados por el solicitantes que obran en el folio 51 del expediente 240-2024 determinaron que el mismo SI CUMPLE con las normas de seguridad vial establecidas para carriles de aceleración y desaceleración (Folio 56), por lo que esta Unidad de Servicios Legales emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** Competitivo al Expediente 240-2024, según el **INFORME REVISIÓN DE PLANOS**, - de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), elaborado por la Ing. Ritza Mariela Pacheco Ordoñez, dice la inspección que realizó la Suscrita para la emisión de la constancia se verificó en la entrada a un local comercial ubicado en el Anillo Periférico cumplió con la delimitación del predio correspondiente al Derecho de Vía, Según lo anterior se concluye que el Peticionario CUMPLIÓ con lo recomendado en las observaciones y especificaciones técnica establecidas por esta Secretaría de Estado hacia la entrada a Local Comercial en las Hadas, ya que en este proyecto se respetan las delimitaciones de 22.80m, desde el centro de la carretera hasta el inicio de la construcción, según lo estipula el artículo 14 de la Ley de Comunicación Terrestre que es de 15.00m. **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** Habiendo realizado el debido análisis llegamos a la conclusión que según el informe técnico emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía (ULRDV) en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) que corre en folio (56) del expediente de mérito 240-2024 presentado el abogado **ARNULFO**



ORDOÑEZ MENDOZA sobre la autorización ~~para la construcción de~~ carriles de aceleración y desaceleración, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "INVERSIONES CIPRES, S.A. DE C.V.", Representación que acreditó mediante Carta Poder, de fecha 14 de agosto del 2023, cuyo Presentante Legal es el señor NELSON JOEL ORTIZ EUCEDA de la solicitud de AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN.- Por lo cual está Unidad de Servicios Legales emite esta Dictamen Legal donde se respeta la delimitación de 15.00m para construir carriles de aceleración y desaceleración y no se obstruye el derecho a vía por lo cual si cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización para la construcción de carriles de aceleración y desaceleración..."

**CONSIDERANDO (7):** Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

**CONSIDERANDO (8):** Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable."

**CONSIDERANDO (9):** Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

**CONSIDERANDO (10)** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

**CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

**CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

**CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

**CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

**CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

**CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

**CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

**CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

**CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

**CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición”.

**CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

**CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

**CONSIDERANDO (23):** Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

**CONSIDERANDO (24):** Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos.”

**CONSIDERANDO (25):** Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

**CONSIDERANDO (26):** Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

**CONSIDERANDO (27):** Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

**CONSIDERANDO (28):** Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

**CONSIDERANDO (29):** Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

**RESUELVE:**

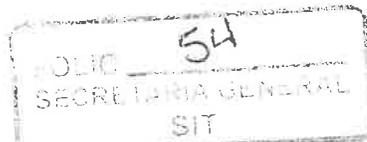
**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la solicitud Titulada: “**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN EN LA ENTRADA A LOCAL COMERCIAL EN “LAS HADAS” CON UBICACIÓN EN EL ANILLO PERIFÉRICO, DESPUES DE GASOLINERA PUMA PERIFERICO, CONTIGUO A RESIDENCIAL LAS HADAS, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS. - PODER.**” Presentado en fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro ante esta Secretaria de Estado por el Abogado **ARNULFO ORDOÑEZ MENDOZA** quien actúa en su condición de apoderado legal del Señor **NELSON JOEL ORTIZ EUCEDA** para el Proyecto Local Comercial ubicado en Las Hadas Anillo Periférico Tegucigalpa, Francisco Morazán. **DE CONFORMIDAD AL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro en el cual establece que el plano presentado en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro que incluye la delimitación del Derecho de Vía con una línea punteada, así como la distancia hasta el local existente, excluyendo el área verde. En dicho plano se indica que la distancia desde el centro de la carretera hasta el inicio de la construcción es de 22.80 metros, según lo señalado en el informe de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro. Además, se cumplió con la delimitación del predio correspondiente al Derecho de Vía. Los planos presentados **CUMPLEN** con los requisitos establecidos por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía (LRDV). Así mismo de **CONFORMIDAD AL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-547-2024** emitido por la Unidad de Servicios Legales de fecha trece de diciembre del año dos mil veinticuatro donde emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, respecto a la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN EN LA ENTRADA A LOCAL COMERCIAL EN “LAS HADAS” CON UBICACIÓN EN EL ANILLO PERIFÉRICO, DESPUES DE GASOLINERA PUMA PERIFERICO, CONTIGUO A RESIDENCIAL LAS HADAS, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN** del Proyecto Local Comercial

ubicado en Las Hadas Anillo Periférico Tegucigalpa, Francisco Morazán. **SEGUNDO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc. que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones. **TERCERO:** El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera. **CUARTO:** Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales. **QUINTO:** Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales. **SEXTO:** También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad. - **Y MANDA:** 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución. 2) Que sea notificado en Legal y debida forma el Abogado **ARNULFO ORDOÑEZ MENDOZA** quien actúa en su condición de apoderado legal del Señor **NELSON JOEL ORTIZ EUCEDA**, de la presente Resolución., advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. - **NOTIFIQUESE.**

  
  
**MSC.ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES**  
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS**  
**DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**

  
  
**ABG. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL**

YAB



SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

**VISTA:** Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **488-2024** en la cual se presentó escrito titulado: **“SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA BODEGA. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER.”** en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Abogados **DAVID ARMANDO MONTOYA IZAGUIRRE** y **HUGO DANILO CASTRO**, en su condición de Apoderados Legales del señor **MIGUEL ANGEL DIAZ FLORES**.

**CONSIDERANDO (01):** Que corre agregado a folio 38 frente y vuelto providencia de fecha once de noviembre del dos mil veinticuatro donde se tiene por presentado el escrito titulado: **SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA BODEGA. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER**, presentado por los Abogados **DAVID ARMANDO MONTOYA IZAGUIRRE** y **HUGO DANILO CASTRO**, en su condición de Apoderados Legales del señor **MIGUEL ANGEL DIAZ FLORES**, con las facultades legales a ellos conferidas según Carta Poder de fecha 05 de noviembre del año 2024, asimismo esta Secretaría de Estado Dispuso Tener como Apoderados legales del señor **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ FLORES** a los Abogados **DAVID ARMANDO MONTOYA IZAGUIRRE** y **HUGO DANILO CASTRO** y se **ORDENÓ** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que realicen la Inspección, así mismo analicen los Planos adjunto a esta Solicitud con la finalidad que emitan el Informe Técnico correspondiente sobre la solicitud de Constancia de Inafectabilidad por Construcción de Bodega. Siendo Notificados los Abogados **DAVID ARMANDO MONTOYA IZAGUIRRE** y **HUGO DANILO CASTRO** de manera personal de dicha Providencia en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 39).

**CONSIDERANDO (02):** Que corre agregado a folios 42 y 43 **INFORME DE INSPECCIÓN** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: **“...Durante la visita, se observó que el predio se encuentra a un costado del Bulevard Fuerzas Armadas en Tegucigalpa. Actualmente, el terreno esta delimitado por laminas de aluminio, y se dispone de dos portones azules para el acceso vehicular. Al revisar los planos presentados por el solicitante, se interpreta que el portón azul frente al Bulevard Fuerzas Armadas será retirado. El nuevo acceso se ubicará en el costado del predio, frente a la calle que lleva hacia la colonia Tiloarque, donde se construirá una acera para delimitar la propiedad, manteniendo la visibilidad hacia la curva. Además, la acera continuara a lo largo del borde del predio hasta llegar al segundo acceso. CONCLUSIONES** Durante la inspección realizada, se observó que el predio cuenta actualmente con dos portones azules, que funcionan como accesos provisionales. No obstante, de acuerdo con los planos presentados ante la institución, estos portones serán modificados, y ambas entradas se reubicarán a un costado del predio, frente al acceso hacia la colonia Tiloarque. Los planos presentados por el peticionario fueron revisados y aprobados por la unidad, por lo que **SI CUMPLEN** con la información requerida. Estos planos constituyen un compromiso que el peticionario debe cumplir ante la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT), respetando las especificaciones revisadas y aprobadas por la unidad...” Y mediante providencia de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, está Secretaría de Estado dio por Visto el Informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha 03 de diciembre del año 2024 y Ordenó **Remitir las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan el Dictamen Legal correspondiente de conformidad a la solicitud denominada: **SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD EN LA**

**CONSTRUCCIÓN DE UNA BODEGA. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER.**  
(Folio 45).

**CONSIDERANDO (03):** Que corre agregado en folios 50 al 52 **Dictamen Legal USL-DL-004-2025** de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el cual literalmente dice: "...**ANÁLISIS LEGAL:** Vistas y analizadas las presentes diligencias en el expediente de mérito, consta en el mismo a folio 42 y 43, el Informe de Inspección de fecha tres (03) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía, en el cual se obtuvo como resultado el análisis de Planos adjuntados los cuales fueron revisados y aprobados por la Unidad y al realizar la Inspección in situ se observó que el predio cuenta actualmente con dos portones azules los cuales funcionan como acceso provisional, los cuales según los Planos serán reubicados a un costado del predio, frente al acceso hacia la colonia Tiloarque, por lo que la Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía, reviso y aprobó los planos presentados, por lo que **SÍ CUMPLE** con la información requerida. **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales en uso de sus facultades y en aplicación a los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en relación a la solicitud de **CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA BODEGA.**, con fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) esta Unidad de Servicios Legales, es del parecer que la solicitud presentada por el Miguel Ángel Díaz Flores, quien es el Representante Legal de la Empresa **ELECTROCENTRO**, para el proyecto **CONSTRUCCIÓN DE UNA BODEGA**, mediante los Abogados David Armando Montoya Izaguirre y Hugo Danilo Castro, en su condición de Apoderados Legal, **CUMPLE** con todos los requisitos establecidos en la ley de Vía de Comunicación Terrestre por lo cual se emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** y que se extienda la **CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA BODEGA...**"

**CONSIDERANDO (04):** Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

**CONSIDERANDO (05):** Que el artículo 82 de la Constitución de la República dice: "El derecho de defensa es inviolable."

**CONSIDERANDO (06):** Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad".

**CONSIDERANDO (07):** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencia."

**CONSIDERANDO (08):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la formula "RESUELVE".

**CONSIDERANDO (09):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

**CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que las tenga atribuida por Ley.”

**CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Contra las resoluciones que se dicten en las cuestiones o conflictos de competencia, no procederá recurso alguno.”

**CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta.”

**CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico”

**CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

**CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente.

**CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de Administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes.”

**CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciando el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites.”

**CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada.”

**CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados...”

**CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.”

**CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas

del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”

**CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público.”

**CONSIDERANDO (23):** Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial.”

**CONSIDERANDO (24):** Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

**CONSIDERANDO (25):** Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

**CONSIDERANDO (26):** Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa.”

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 14, 23, 24, 25, 26, 31, 64, 65, 72, 83, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y artículos 8, 10, 14, 16, 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la solicitud denominada “**SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA BODEGA. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER**” Presentada por los Abogados **DAVID ARMANDO MONTOYA IZAGUIRRE** y **HUGO DANILO CASTRO**, en su condición de Apoderados Legales del señor **MIGUEL ANGEL DIAZ FLORES** presentado en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); De conformidad al **INFORME DE INSPECCIÓN** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), el cual manifiesta los planos que presento el peticionario revisados y aprobados por la Unidad, por lo que **SI CUMPLEN** con la información requerida, y al **DICTAMEN**

**LEGAL USL-DL-004-2025** de fecha ocho de (08) de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado en el cual se Emite Dictamen Legal Favorable y que se extienda la constancia de inafectabilidad en la Construcción de la Bodega debido a que cumple todos los requisitos establecidos en la ley de Vías de Comunicación Terrestre. **SEGUNDO:** Que, dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; Así mismo Se Prohíbe depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad. **Y MANDA: 1)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución, **2)** Que sea notificada en Legal y debida forma a los Abogados **DAVID ARMANDO MONTOYA IZAGUIRRE** y **HUGO DANILO CASTRO**, en su condición de Apoderados Legales del señor **MIGUEL ANGEL DIAZ FLORES** de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **3)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra a los Apoderados Legales para los trámites Legales correspondientes, una vez que acrediten un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE. -**

  
MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.

  
ABG. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA  
SECRETARÍA GENERAL

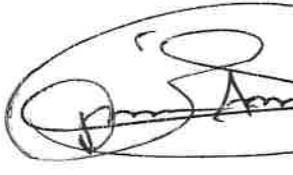
ESI



Recibido el expediente No 488-2024 en esta Secretaria General el día 31 de enero del año 2025, siendo las 10:35 a.m. con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), el cual contiene 56 Folios Útiles.

Aliandra

En la ciudad de Comayagua M.D.C. a los cinco días del Mes de Febrero del año Dos Mil veinticinco (2025), siendo las Nueve y quince de la mañana, Notificados los Abogados David Armando Montoya Izaguirre y Hugo Danilo Castro, de la Resolución de Fecha veintinueve de enero del presente año, Firman entedidos, solicitando la Certificación Integral






**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT).** Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

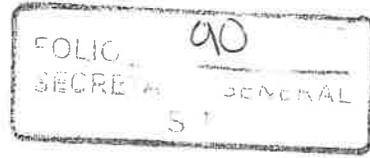
**VISTA:** Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. 001-2025, contentivo de: **SE SOLICITA LA ADOPCIÓN EN CARACTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), AUTORIZADAS BAJO EL OFICIO NÚMERO SIT-DSE-3012-2024. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN, PODER.** Presentado ante esta Secretaría de Estado, por la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada "**PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V**". en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado a folio 70 (vuelto) del Expediente Administrativo No. 001-2025, la Providencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se tiene por recibido el escrito titulado: **SE SOLICITA LA ADOPCIÓN EN CARACTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), AUTORIZADAS BAJO EL OFICIO NÚMERO SIT-DSE-3012-2024. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN, PODER.** - en donde esta Secretaría de Estado y **Ordena:** Previo admitir el escrito que antecede, requerir a la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar Poder especial o Carta Poder que la acredite como Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V**, debidamente autenticada o ser cotejada con su original. Habiéndose notificado personalmente la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticinco (2025) (folio 71).

**CONSIDERANDO (2):** Que corre agregado a folio 72 del Expediente Administrativo No. 001-2025, el escrito titulado: **SE PRESENTA SUBSANACIÓN A LA PROVIDENCIA NOTIFICADA EN FECHA VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) CONTENTIVA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 001-2025, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN EN CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), AUTORIZADAS BAJO EL OFICIO NÚMERO SIT-DSE-3012-2024. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.** Presentado en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada "**PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V**", junto con el documento que acompaña y mediante Providencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025) se admite el escrito que

antecede y **Dispone:** Tener por cumplimentado lo requerido en la Providencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticinco (2025) (folio 70 vuelto); tener como Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V**, a la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS** con las facultades Legales a ella conferidas según Carta Poder de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) debidamente cotejada con su original y tener por admitido el escrito de fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticinco (2025) (folios 01 y 02). Y así mismo **Ordena:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE CONCESIONES / SIT**, para que emitan el Informe correspondiente sobre la solicitud presentada (folio 75 frente y vuelto).

**CONSIDERANDO (3):** Que consta agregado a folio 78 y 79, el **INFORME** de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE CONCESIONES / SIT**, que literalmente dice: "...**VISTO** y analizada la solicitud enviada a esta unidad mediante **MEMORANDUM SIT-SG-0112-2025** mediante el cual se solicita que: (...) se emita el **INFORME** correspondiente a la solicitud "**SE SOLICITA LA ADOPCIÓN EN CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), AUTORIZADAS BAJO EL OFICIO NÚMERO SIT-DS-3012-2024**" La unidad de Concesiones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (**SIT**) con base a lo establecido en el expediente número **001-2025**, informa lo siguiente: Con relación a la solicitud "**SE SOLICITA LA ADOPCIÓN EN CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), AUTORIZADAS BAJO EL OFICIO NÚMERO SIT-DS-3012-2024**" Presentada por la sociedad mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V.**, se le **INFORMA:** Que el contrato de Concesión debidamente legalizado mediante Decreto Legislativo 71-2016 que se denomina "**DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**" establece el proceso de solicitud y aprobación del aumento de tarifas a favor del Concesionario a través de las cláusulas 9.5, 9.6 y 9.7, y tal como se ve reflejado en la cláusula 9.5 del precitado contrato que literalmente dice: 9.5 A partir del segundo año de Explotación del Aeropuerto de Palmerola, según corresponda, el **CONCESIONARIO** podrá actualizar anualmente las Tarifas y solicitar a la **SAPP** dicha autorización. En ningún caso el **CONCESIONARIO** podrá cobrar Tarifas para los Servicios Aeroportuarios Básicos que superen los niveles máximos actualizados aprobados por la **SAPP**, según lo dispuesto en el contrato. El concesionario **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V.**, realizó de forma correcta el procedimiento establecido, siendo que la **SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA (SAPP)** mediante oficio **SAPP-786A-2024** opino de forma favorable al cálculo y autorización del aumento de tarifa y posteriormente esta **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)** mediante oficio **SIT-DSE-3012-2024** notifico al Concesionario que su solicitud de aumento de tarifa para el año 2025 es procedente. En virtud de lo antes expuesto esta **UNIDAD DE CONCESIONES**,



es del criterio que es procedente la solicitud del Concesionario, siendo un requisito indispensable que la autorización del aumento de tarifa **ADOpte EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN** a fin de su respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta y así entre en vigencia el mismo...”. Y mediante Providencia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) se da por **Visto el INFORME** emitido por la **UNIDAD DE CONCESIONES / SIT**, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) y se **Ordena**: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, para que emita el **DICTAMEN** de Ley que corresponda sobre la solicitud presentada (folio 81 frente y vuelto).

**CONSIDERANDO (4)**: Que corre agregado a folios 86 al 87 del Expediente Administrativo No. **001-2025**, el **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-030-2025**, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** que literalmente dice: “... En atención a lo solicitado, esta Unidad de Servicios Legales, procedió a la revisión y análisis de la normativa aplicable referente a la solicitud presentada por la Abogada Jennifer Stephany Betancourt Arias, en condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **"PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V"**; en la que solicita se adopte en carácter de resolución del acto Administrativo contenido en la Autorización para el incremento a las Tarifas por servicios aeroportuarios previstas para el año Dos mil veinticinco (2025). Que mediante oficio Numero SAAP-786A-2024 de fecha veintisiete de Diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Alianza Publico Privada (SAPP), emite Opinión y Dictamen Favorable y así mismo esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT mediante Oficio número SIT-DSE-3012-2024 de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) se pronuncio dictaminando **FAVORABLE** la autorización para que la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V"** pueda Actualizar las Tarifas por Servicios Aeroportuarios a partir del Primero (01) de enero del año dos mil veinticinco (2025). Consecuentemente mediante Memorándum SIT-UC-041-2025 de fecha 05 de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la unidad de Concesiones de esta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) emite informe en el que establece que de acuerdo al Contrato de Concesión debidamente Legalizado mediante Decreto Ejecutivo 71-2016 el cual se denomina **"DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS"**; en las Clausulas 9.5, 9.6 y 9.7 hacen referencia al proceso de Solicitud y aprobación del aumento de Tarifas a favor del Concesionario, siendo así que el Concesionario **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V**, realizó de forma correcta el procedimiento para el aumento de la Tarifa para el año dos mil veinticinco (2025). Con el fin de establecer que lo solicitado es acorde a lo regulado en el Contrato de Concesión el cual se denomina **"DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS"**; en las clausulas 9.5, 9.6 y 9.7 referente al procedimiento para la aprobación de la Tarifa a favor del Concesionario; Está Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confieren emite **DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ABOGADA JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS EN CONDICIÓN DE APODERADA**

**LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V referente a: "SE ADOPTE EN CARACTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"** por encontrarse conforme a derecho, así mismo se proceda a que la autorización del Aumento de Tarifa adopté el Carácter de Resolución y se continúe con el trámite administrativo correspondiente.

**CONSIDERANDO (5):** Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

**CONSIDERANDO (6):** Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

**CONSIDERANDO (7):** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

**CONSIDERANDO (8):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

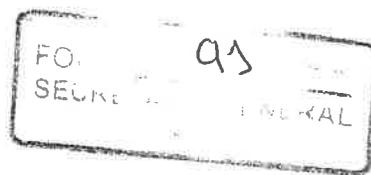
**CONSIDERANDO (9):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

**CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

**CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

**CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

**CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".



**CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

**CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

**CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

**CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición”.

**CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

**CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

**CONSIDERANDO (20):** Que la Cláusula 9.5 del Decreto Legislativo 71-2016 dice: “A partir del segundo año de Explotación del Aeropuerto de Palmerola, según corresponda, el CONCESIONARIO podrá actualizar anualmente las Tarifas y solicitar a la SAPP dicha autorización. En ningún caso el CONCESIONARIO podrá cobrar Tarifas para los Servicios Aeroportuarios Básicos que superen los niveles máximos actualizados aprobados por la SAPP, según lo dispuesto en el Contrato...”.

**CONSIDERANDO (21):** Que la Cláusula 9.6 del Decreto Legislativo 71-2016 dice: “La SAPP está obligada a revisar la propuesta de reajuste de Tarifas presentada por el CONCESIONARIO y a pronunciarse en un plazo que no excederá los treinta (30) Días Calendario contados desde la presentación de la propuesta de reajuste. Los reajustes sólo podrán ser aplicados una vez autorizados por la SAPP”.

**CONSIDERANDO (22):** Que la Cláusula 9.7 del Decreto Legislativo 71-2016 dice: “En cualquier caso, anualmente antes del inicio del siguiente ejercicio, el CONCESIONARIO deberá remitir a la CONCEDENTE la actualización tarifaria que corresponda para que éste lo someta a la aprobación de la SAPP. Las reglas y procedimientos para la aplicación de las Tarifas son las que se establecen en el Anexo 3 del presente Contrato”.

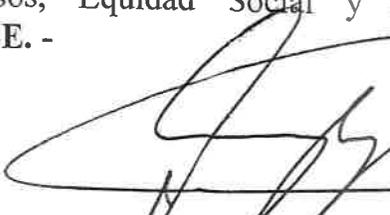
**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Clausulas 9.5, 9.6, 9.7 del Decreto Legislativo 71-2016.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el escrito titulado: **SE SOLICITA LA ADOPCIÓN EN CARACTER DE RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL INCREMENTO A LAS TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS PREVISTAS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), AUTORIZADAS BAJO EL OFICIO NÚMERO SIT-DSE-3012-2024. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN, PODER.** Presentada en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V.** De Conformidad con el **Oficio No. SAPP-786A-2024** emitido por la Superintendencia de Alianza Publico Privada (**SAPP**) de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), donde concluyen que después de haber realizado la revisión de la Propuesta de reajuste presentada y de conformidad a lo dispuesto en el Contrato en su clausula 9.5 y demás aplicables, los criterios tomados por el Concesionario para el cálculo del porcentaje de actualización de las tarifas a cobrar en dólares, resulta en 2.60% de ajuste tarifario y el valor actualizado a que se refleja para la tarifa de salida de Pasajeros internacionales por un valor de US\$ 41.08, están coherentes con las disposiciones contractuales. De igual manera el **Informe** emitido por la **UNIDAD DE CONCESIONES** de esta Secretaría de Estado, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) donde manifiestan que el Concesionario realizo de forma correcta el procedimiento establecido, y por ende es procedente la solicitud planteada, siendo un requisito indispensable que la autorización del aumento de tarifa adopte el carácter de Resolución a fin de su respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta y así entre en vigencia el mismo. Así mismo de conformidad al **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-030-2025** de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado en el cual emite **DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR** la Solicitud presentada por la Abogada Jennifer Stephany Betancourt Arias, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Palmerola International Airport S.A de C.V, por encontrarse conforme a Derecho. **Y MANDA:** 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE CONCESIONES / SIT** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución y a la **SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA (SAPP)** para su conocimiento. 2) Que sea notificada en legal y debida forma la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A DE C.V;** de la presente Resolución; advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta

adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Intgra a la Apoderada Legal para los trámites legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de Doscientos Lempiras Exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.-  
**NOTIFÍQUESE. -**


**MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES**  
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE**  
**INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**

  
  
**ABOG. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL**

2025